

# Archivo General de la Nación

---

## HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 26

Cuaderno No. 456

Año 1,790

No. de hojas útiles 102

Autos seguidos por don Gregorio y Manuel Cantón de Salazar, herederos de doña Juana de Arche contra Juan Guerra de La Daga, por cantidad de pesos. Documento completo.

**Clasificación**

AUDITORIA GENERAL DE LA GUERRA

GM-AU 1

CAS. 110

DOC. 157

Fol. 102

CAUSAS CIVILES

250.9

92

No

2.º de los Autos requiridos, por los herederos de D.ª Juana de Arce contra

D. Juan Guerra de la Daga, por carit.º de Perros.

165.

~~1739~~

23-5

23-6

472

Auditor q.º de Guerra.

3

*[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mostly obscured by a large watermark and various stains.]*



*[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page, possibly a signature or a date.]*



UN REAL

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO, Y CINCO VENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

PARA LOS AÑOS DE 1790, y 1791.



lima y Abril de 1790

Como Señor

Yo el Rey

Otro: Juan del Valle en nombre del D. D. Gregorio, y D. Man. Canton de...

...y lo demás de acuerdo alegando en fuerza de la suplica interpuesta de la sentencia pronunciada... Que haciendo justicia se hace servir V. C. R...

...El Proceso ministerial favorable, y sig...

...Los puntos que contiene la referida sentencia son distintos, y así...

...Ella ordena q. la Whapa...

...seg. la deposición de los inteligentes... por la Archidona del...

...segun los Peritos q. han declarado no pudieron de merced, interim no se justifique...

...sentencia no son del cargo del arrendatario los gastos dobles, y extraordinarios...

Regularmente se originan cada año. Igualmente decide que habiendo  
testifho el fiador D.<sup>n</sup> Narciso Suarez los 28 p., en q. se Regularon la  
faltas, y que habiendo entregado los Corrales sin faltar las Puertas  
con abonables los diez pesos, y q. no há lugar, por ahora, al cargo  
se hace de 22 p. arraron de 2 pesos mensales por no hallarse justifi-  
do, y que por lo que concierne a la partida de 145 pesos tampoco  
lugar al abono interin no conste claramente su causa, u origen.

Considerando el tenor de la V. Señada Sentencia беру  
sumia que esta la há producido unicamente el contexto de la  
últimas actuaciones contrarias, y la falta de contestacion a ella  
mis Partes, que se advierte en el Proceso, y para beneficiarla dire-  
remos por cada una de sus partes, consultando en todas la mayor  
claridad: La primera partida, q. se contrae a la V. Baza de Alf-  
res en un año en 150 p. se apoya en las declaraciones de los P.  
D.<sup>n</sup> Ignacio Savala, y D.<sup>n</sup> Tori Segurdo Carrillo, q. corren a 186  
producidas por la otra parte, pero estas son insuficientes para el  
septo de dicha Baza, por que siendo entendidas en un modo completo  
y solo por el contexto de lo mismo que se les pregunta no pueden  
terminar idea fija rec. la cantidad de la Baza, que deve  
tarse: Mayorim.<sup>te</sup> quando tenemos en contravio para combenecer  
de la importancia de esta, que habiendo sido apreciados los Alf-  
en 1950 p. y la tasacion de D.<sup>n</sup> Pedro de Villanueva que con-  
a 11, y posteriormente en la que se hizo por D.<sup>n</sup> Francisco Gil  
larar, y D.<sup>n</sup> Sebastian de Sagar, que corre a 110, y a la  
macion de 600 p. 4 rr.

Esta no puede imbalidarse por tan citadas declarac-  
por q. siendo los Peritos que la subscriben nombrados por ambas Pa-  
y practicada con la debida solemnidad la expresada tasacion, no  
impugnarse al pretesto de una aseeracion ideal, y de poca con-  
ra, quales son las deposiciones de unos que se suponen practica-  
matexia de labranza, y cultura de tierras, y que se avante  
apronunciar un dictamen Categorico bajo de un falta y sim-  
puesto, sin haber visto, ni Reconocido lo mismo que prela-

baloniar: Y pensar que una actuacion que contiene vicios semejantes  
haya de probalece a una diligencia prolifa, y detenida qual es era la  
cion de Sil, y Lagos, que llevo citada, es un ofpecimiento que no puede  
tolerarse. Du

Para combencim<sup>to</sup> de su irregularidad concurren varias consi-  
deraciones. Primera, que los labradores Tapala, y Pariste exponen su  
sentix sin conocimiento de causa, ni la debida instruion de lo mismo  
ni que se producen; y lo que es mas, deducen su categorica decisio-  
del destino, cuidado, y emessa, que suponen habex tenido la expresa  
da Sementera, que no bueron, ni consta de los autos: de lo que pe-  
rentoriamente se saca; que siendo falso tal supuesto, como se  
demuestra por la tasacion de f<sup>o</sup> 2, lo es precisamente la consequen-  
cia que del se saca, y por tanto queda por tierra la deposicion de  
los testados inteligentes. La segunda es que ambos discurren a  
favor de la otra parte, sin que ninguno la haya hecho por las  
mias, y del mismo modo que para disminuir el quebranto  
de los Alfaxey se han producido semejantes Festigos, tambi-  
en se presentaran por mi Parte todos los necesarios para com-  
bancea, que es susceptible de mayor quebranto la contrabentida  
Sementera. Tercera consideracion por que era Regulacion que  
forman los Peritos, que han declarado, con calidad de testigos por la  
otra parte, bueron a practicarla despuex del transcurso de 20 años,  
tiempo en que no pueden tener la menor idea de la situacion, na-  
turaaleza, y estado de d<sup>ha</sup> Sementera: y por consequente es mucha  
abundancia de la otra parte pensar por la inuidumbra que pres-  
tan semejantes declaraciones, se haya de gobernar el superior  
Concepto de V. O. para la resolucion de este negocio.

Aun es mayor la abundancia de esta pretencion si la  
fustificada penetracion de V. O. se para, y habiendo d<sup>o</sup> Juan mi  
puerado la tasacion de f<sup>o</sup> 2, contextandose por mi Parte los fun-  
damentos, que produjo para inutilizarla con la solidez, y comben-  
cencia que aparece del Cuieto de f<sup>o</sup> 5, y el q<sup>o</sup> se hicieron bes las  
maniobras poco decoras, de q<sup>o</sup> se balió el mismo duideo, para non

UN REAL



REAL CABILDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

Para los Años de 1790, y 1791

El Real Cabilda, se Reclama por esta Auditoria gral que se actua el mandam<sup>to</sup> que, con arreglo à esta misma tasacion de  $\text{10}$  hoy se impugnã, se habia anteriormente librado; el que se bõ en efecto, y quedaron despreciadas todas sus articular ciones, haciendo presente a V. E. que uno de los princip<sup>es</sup> fundamentos alegados por mis Partes en el citado Excmo  $\text{125}$ , y que dio mérito à esta superior Resolucion, fue la imposibilidad del nuevo abatido, que se pretendia de com<sup>un</sup> no, à causa de habex corrido el tiempo de mer, y medida la expresada tasacion de  $\text{10}$ , à la que se solicitava hac<sup>er</sup> y si por tan corto intermedio se tuvo entonces por impracticable el Excmo escrutinio; Quanto despropósito no sea queax hoy impugnar lo surgado, y consentido por el m<sup>o</sup>. despues de parados tantos años, y por vnos medios infinitamente mas debiles que aquellos, que por V. E. probados quedaron Repehidos? calificandose de este modo los deservidos arbitrios que emplea el deudor para poner en perplexidad la legitima satisfacion.

En embargo, pues de lo alegado, con q. parte suficientemente probado el ningun justificativo que muestra, a la otra parte, el tenor de las citadas deposiciones, protesta, à mayor abundamiento, combincealo con la p<sup>alabra</sup> à que se hade Reivir la causa en esta segunda in

UN REAL

SELLO SEGUNDO: SEIS  
 REALES AÑOS DE MIL SE-  
 TECIENTOS Y CINCO VEN-  
 TA Y OCHO: Y CINCO VENTA  
 Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

PARA LOS AÑOS DE 1790, Y 1791

cia, para justificar lo que continúa á mi Parte, por no haber  
 podido dar alguna en la primera, á causa de la notoria grave  
 enfermedad que impidió á mi Parte d.<sup>o</sup> Manuel Macoto, quien por su  
 estado, y la mayor dedicacion á este negocio, es el que podia haber  
 promovido las diligencias respectivas á la substanciacion, y defenza  
 de la causa, que hoy se reconoce falta de la debida direccion.

Los 200 p. percibidos por d.<sup>o</sup> Juana Areche madre de mis  
 Partes del fiador d.<sup>o</sup> Nicolas Turman le fueron abonada, por esta  
 á d.<sup>o</sup> Juan en su licito de 38 ondo de Julio de 1785, y por tanto  
 no devian hoy el cargo de los 151 p. que se le demandan, pues por  
 esto, y no por aquellos se ocuaxio á este sup.<sup>o</sup> Govierno para la  
 retencion de la causa parte del real, que en efecto se benefició,  
 y los 225 p. relativos á los Reinos de 61 ondo luego se le abonaron,  
 y por su misma enunciativa se tiene con claro conocimiento  
 del cargo vigente contra él, por q.<sup>e</sup> ana sea asi de ningun mo-  
 do se habieran entregado las cantidades que componen esa  
 suma por cuenta de la que hoy resulta de este mismo cargo y  
 disputa.

La partida de los 200 p. de la negra Rosa de ningun mo-  
 do se le debe abonar, pues ~~anteriormente~~ se le entregó á d.<sup>o</sup> Agustín Sal-  
 deron, segun lo que se reconoce en la taxacion de 7 inclusa en es-  
 ta Escritura presentada, de ningun modo le fue entregada á d.<sup>o</sup>  
 Juan, seg.<sup>n</sup> se advierte de la taxacion de 4, reconocida la serie  
 de esclavos Revidos, y por tanto no puede ballese hoy la otra  
 Parte del artificioso argumento de haber Revidos en general.



el mismo ym Porte del Capital que Calderon, para fura  
excepcion de descargo con una especie que no habiendo  
ejido no se le puede abonar por entregada; y avng es  
haberla vendido posteriormente la madre de mis Partes e  
da prueba en su abono; por que siendo suya pudo hacer  
o lo que le pareciere; quedando tambien por este hecho ple  
combencido no haber sido materia de la entrega la Nfe  
Esclava, puy en tal caso de ningun modo hubiera per  
do la otra Parte que se vendiese, lo que le era portem  
Para fomentar el sistema ocurre d. Juan a  
que se obliga por la misma Cantidad que d. Agustín  
ron; y que siendo esta de 5591 p, por los mismos debe  
deber su Representabilidad; pero este es uno de los muchos  
mas de q abundan sus Representaciones, por q avng e  
curran ambas Escrituras en igual cantidad, en defe  
de la negra Rora fueron substituidas otras especies con  
yo importe completo Calderon el del capital Recivido  
ellas, y sin la Nfeida Esclava se trasparó este a Daga  
quin consta de la tasacion de 11, y del mismo modo se  
go por el a la madre de mis Partes, segun consta de la  
cion de 11, y le fue abonado por esta en su credito de  
luego es visto que en la expresada Cantidad de 5591 p  
que se obliga d. Juan, y que se le han abonado por en  
gados de ningun modo se incluyeron los 200 p en que  
on, y asi es de ningun momento quanto se este punto  
ticula; como lo es <sup>que por</sup> docer, encontrarse en la memoria de faltas la  
Rora, debe ser de su abono el valor de ella, por que este modo  
discurren ~~embialbe~~ un falso supuesto con el que gira en todos  
alegatos el Nfeido d. Juan, puy avng es cierto que la falta  
la Nfeida Esclava consta de la expresada Vazon, pero si en  
ta Respectiva no a las especies incluidas en el Capital tasado  
si a las que quedaron en la hacienda por via de entrega e  
nifiente la futuridad del Nfaro, y que este solo tendri

en el caso de q. sin embargo de habease recuperado la negra, se le demandare, por estar incluida en la memoria de faltas, conpor diendola con las demas especies de ella, q. asi le son devidas a sus Partes, como se dixá despues; y con lo expuesto queda devanccido q. si el partiular tiene alegado defuram. la otra Parte en sus escritos def, y f.

El otro punto de la Sentencia es Quoido a que no se le debe imputar rebaja a la otra Parte por los esclavos mediante el corto transcurso del año, en que, seg. dictamen de los Peritos, no pudieron disminuir, interin no se justifique el efectivo dano o deterioro que les sobrevino. Concepto que, en esta parte, forman los Peritos es falso, y sujeta a las mismas equivocaciones, y vicios que se han hecho, ver. en la proxima partida.

Los esclavos pueden disminuirse de dos modos, uno por q. ley sobrevenga dano evidente, o deterioro, y otro por la natural disminucion, que tiene toda especie a q. el mismo uso consume. Bien sea q. en algunos esclavos no se deteriorasen, por q. se hiciera alguna mano, caso, o tullido; pero no se negará, ni habrá alguno que ponga en duda, que estos esclavos desasen de vivir, con un año mas de trabajo, algun menos cabo, como efectivamente lo ven con todas las circunstancias, y apasos del fundo, en cuya clase se connumeran los esclavos; y seria muy viable argumento decir, q. no habian padecido menos cabo los Puercos, ganados, y herramientas del d. d. habiendo sido destinadas al uso en todo este tiempo.

Y en q. contra lo dicho se dice d. Juan afirmando, que no es posible, ni experimente menor cabo de los esclavos en un año, quando no lo padecieron en el discurso de tres, que estuvieron al servicio de d. Agustín Calderón; se le responde con las mismas tasaciones q. aparecen de los autos y que combencen lo contrario. Si los Peritos en un año estiman el valor de la especie a su misma presencia, forosamente han de concluir en el legitimo valor que se merecan, y puede acontecer, que en un

UN REAL

YALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS

Para los años de 1790, y 1791

año se adixta en ellos el susceptible exterior q. ni se sol-  
ga en tres tanto por q. el buen trato de aquien  
bixon por mas tiempo, pueda precaver su diminucion, e  
por que un año de tres componen quatro, y por que  
lo que en aquellos guardaron de integridad, y robustez, pu-  
dexa en solo uno, o en pocos meses, de influxo del maltrato  
experimenten; precindiendo de las enfermedades que pued  
sobreenirles que avnq. no desan lesion en el individuo, ente  
y abaten el valor de la especie.

Tambien declara la sentencia no sex de cargo  
arrendatario los gantes dobles, y extraordinarios, no habien-  
vida combenio, de este punto; y que solo deven imputar  
quellos q. por sy regularmente se originan cada año. De-  
debo hacer presente que los 82 p. del Rcivo de 1662 dado  
Antonio Trautia a favor de d. Juan en 26 de Marzo de  
Respectivo a la prorata, y dros del Tuer que le tocó de la  
cienda de Matalechuras el año pasado de 169 no es ga-  
ble, sino preciso, segun la naturaleza del fondo; por q. como  
Rcivo tenga la expresion de que fué doble, esta palabra  
no funda lo extraordinario sino lo doble de aquella mu-  
pencion ordinaria que por sus particulares incidencias, y  
tancias exigia en aquel año el correspondiente aumen-  
tante, y q. no por eso peso de sex de la misma naturaleza



UN REAL

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y  
SETENTA Y OCHO, Y SETENTA  
Y NUEVE.

VALIENDO PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Para los años de 1790. y 1791.

la establecida, y comprendida en la obligacion de ~~esta~~ arrendataria  
especificada en la 7.<sup>a</sup> condicion de la ~~escritura~~ escritura de arrendam.<sup>to</sup>  
concedida a ffo 9/13.

Y amq. para persuadir lo irregular del lasto ocurre la  
otra parte adecir, que esta prorata fue hecha a los Dueños por  
haberse quebrado la toma principal de la Acequia, esto embueca  
be una visible voluntariedad, por q. ni el Reivo lo expresa, ni en  
los autos se encuentra algun comprobante de este acerto; y por  
tanto solo le es abonable por mis Partes el de 48 p. dado por An-  
tonio Belasco, que corre a ffo 63 por ser este Respectivo a la pro-  
rata del año que principiava a correr quando entregó d.<sup>n</sup> Juan  
la hacienda, segun se manifiesta por su misma data.

Y qualmente declara la Sentencia q. habiendo satis-  
fiso el fiador d.<sup>n</sup> Narciso Suante 28 p. en que se Regularon las  
faltas, y habiendose entregado los corrales sin faltas las puestas  
son abonables los diez pesos.

Lo que en este punto devo hacer presente a V. C. que  
los 28 p. que satisfiso Suante no fueron por las faltas, sino  
por particular obligacion en q. a mas de aquellas, se hallava con-  
tituido por este Reito; y para su esclarecimiento Reuerdo a V.  
C. el contexto del primero escrito de ffo 1 en que se deslinda  
con la dovuta separacion ambas partidas, pues en él se pide que  
en birta de los documentos presentados se despache mandam.

contra d.<sup>n</sup> Narciso por 28 pesos, y el valor de las especies contenidas en la citada Vazon de faltas; y el que en efecto fue librado por esta Audiencia gral a f. 22, Viterado posteriormente por vaxos Superiores y Decretos, actuado, y no aliado hasta el presente dho mandam.<sup>to</sup>; Comprehende con separacion uno, y otro cargo de forma que la sentencia, a influxo de las ilegales acciones de d.<sup>n</sup> Juan, viene hoy a equibocax, y confundia ambas acciones Viniendolas a un solo cargo; y en esta parte tambien hago presente a V. E. que las expresadas Superiores Providencias tubieron su prial apoyo, y fundamento en la tasacion de f. 19, y del mismo contexto de ella se deduxo esa cantidad de 28 p, que no tiene conecion alguna con la Vazon de faltas de f. 21, que se estan debiendo en su totalidad por el precitado d.<sup>n</sup> Juan. Y de lo expuesto resulta combencido, que los diez pesos de las puestas de los Corrales no estan enveidos en los 28 p, sino que es parte comprendida en la Vazon de faltas, que llevo citada, y por tanto deida por la otra parte, como las demas especies de ella, y cantidades combencidas.

Sin que para indemnizarse de este R. le aprobeche decir, que los ganados se entregaron en los corrales; por que no es fundam.<sup>to</sup> que por entregarse estos en los corrales tubiesen las puestas con que los Recivio; por q. bien es compatible que existieren los ganados en corrales sin que por eso precisam.<sup>te</sup> tubiesen estas las puestas; pues muchas veces se custodian en ellos solo con pasos, y trancas, como es ordinario averterse en muchos de las hacaras, segun toman ben. Y si todo la falta de puestas de los Corrales es punto de hecho combencido por la misma Vazon de faltas citada por los taradores Gil, y Sago; y por este principio bendra V. E. en conocimiento de que, si se ve un punto de tan notoria, y palmaria demonstracion se empeña en tergiversar la verdad, este deudor, que fue suicio

mi aprecio podrá merecer si los demas puntos en que no  
tiene mas garante que my voluntarios Tacuocinios; en el  
propocito de excepcionarse de los legitimos, y fundados car-  
gos que le Rulltan: si cuyo esclarecimiento protexto ha-  
cer la provanza necesaria: Y por tanto

A. V. C. pido, y suplico se sirva de Revocar la sentencia  
en los terminos, y conformidad que Revo fundado: por ser  
de Justicia; q<sup>o</sup> pido Costas &c.

Otro si digo: que los mismos Autos manifiestan la falta de  
prueba dada por mi Parte, por la justa causa de enferme-  
dad notoria del precitado D.<sup>n</sup> Manuel, y por los mismos  
convencim<sup>tos</sup> deducidos la necesidad de que interbenga la  
devida justificacion sié los puntos que ban indicados; y  
siendo conforme a la Ley R.<sup>l</sup> de Castilla, que las cau-  
sas se Revoian a prueba en las segundas instancias  
para probar lo no probado: En esta atencion

A. V. C. pido, y suplico se sirva mandar se Revo la  
causa a prueba en esta segunda instancia; para pro-  
bar los puntos conducentes a las acciones de mi Par-  
te; en cuya oportunidad se me entreguen los autos, para  
formar el Interrogatorio correspondiente. pido Justicia  
vt supra.

Tuam el Valle

En Lima y Abril diez y siete años de setenta y noven-  
ta haze favor el sup.<sup>to</sup> del proveido de este Memorial  
de D.<sup>n</sup> Juan Guerra de la Daga, en su persona; doy fe

Secretario  
E



UN 422

VALER PARA EL RECIBO DE S. M. EL SR. D. CARLO

Para los Años de 1750. y 1791.

*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading.]*

*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading.]*





Un Real.

Doy fee, q' hoy  
dia de la fha. se  
me entregó  
este escrito con  
cargo para q'  
se provea por  
el Ex. Aud. q' a  
la Fza. vna  
y diez y siete



Ello Tercero un Real. Años de  
mil setecientos noventa, y no-  
venta y uno.

Jmo n  
D. S.



... de mil ... en ... de los ... D.ª Juana  
... en los ... ejecutivos contra D.ª Juan de la  
... Daga, p. carred. ... lo demas deducido Digo fue  
... a mat. a me entregaron, p. alegar en vix  
... y no siendo me suficiente  
el termino concedido p. verificarlo, p. tanto  
A V. E. sup. y sup. se sirva concederme diez dias de  
termino p. ser de Just. a Costa D.ª

vna y Abril 9. de 1790.

Juan el Calleja

Por presentado con el Poder q' a com.  
paña; y guardare lo proveido.

Ue

Prov.º por el Ex. D.ª Manuel de Manzana Oydor de esta D.ª  
Azorádo al Ex. D.ª Torib. de Pezabal y Ugarte Oydor  
Cano de la del Curq, Azorádo y Abid.º de Fza.

Abid.º  
D.ª



Elle Tercero on Real Año de  
1711 setenta y noventa y no-  
venta y uno



*[Faint, illegible handwritten text]*



*[Faint, illegible handwritten text in the right margin]*

*[Extensive body of faint, illegible handwritten text covering the middle section of the page]*



*[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page]*



Seis reales.



SELO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEPTICENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCIENTA Y SEETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV. PARA LOS AÑOS DE 1790, Y 1791.

Ca notorio como Nos, el doctor Don ~~Gregorio~~ ~~gonio~~ y Don Manuel Camon y Talazar. Otorgamos por el tenor de la presente, que darnos todo nuestro Poder cumplido el necerario en derecho a Juan del Valle. Procurador del Numero de esta Real Audiencia General para todos sus Pleitos, Cauzas, y negocios, Civiles y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover quantos al presente tenemos, y tubiere mos en adelante, con tal que no valga a nueva demanda que se nos ponga, sin que primero se nos notifique, y haya cauda en persona, y constanding de ella, se presentara en Juicio, ante las Justicias y Justas de su Magestad, Audiencias, y Tribunales, y demas que con derecho pueda y deva, haciendo

y presentando pedimentos, requerimientos, cita-  
ciones, proteccionas, querellas, acusaciones, pui-  
ciones, embargos, desembargos, conventimientos  
de volunas, pregones, ventas, trances, y remates  
de Bienes, pida, y tome la posesion, y amparo  
de ellos, haga purosas, Informaciones; pre-  
cente tenigos, Escritos, Escrituras, y otros Papeles  
que pida y vague de poder de quien los tenga;  
Jure, acue, procure, proceva, recue, apole, vu-  
plique, y viva las duplicaciones por todos oxados  
è instancias, y remenias, e ve apante de ellas, co-  
mo mejor le pareciere; y finalmente haia  
quantas diligencias sean convenientes, hasta  
que los dichos Pleitos tengan cumplido efecto;  
pues para todo lo dicho le damos, y otorgamos  
este dicho Poder al referido Procurador Va-  
lle, con sus incidencias, y dependencias, libre, y  
general administracion, y sin limitacion al-  
guna sobre lo expresado, y le relevamos  
de costas segun derecho. Para cuya firmada  
y cumplimiento obligamos nuestros bienes  
havidos y por haver. Que es fecho en la ciudad  
de los Reyes del Peru en veinte de Febrero  
de mill seiscientos y noventa. Y los otorgamos

gantes a quienes Yo el Escriuano doy fee conos-  
 co, asi lo diuision, otorgaron, y firmaron, vien-  
 do tenidos Don Lorenzo Corte, Don Salvador Cas-  
 dena, y Don Francisco Gomez = Doctor Gregorio  
 Canton Salazar = Manuel Canton = Ante-  
 mi. Lucas de Bonilla Escriuano Publico  
 y de Provincia


 Lucas de Bonilla  
 Escriuano Publico y de Provincia

*Faint handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower-left quadrant of the page.*



*Fragment of handwritten text visible along the right edge of the page, including words like 'at', 'all', 'co', 'la', 'in', 'un', 'me', '95', 'na', 'ag', 'com', 'bre', 'in', 'can', 'ue', 'leo', 'ros', 'ere', 'est', 'noia', 'ror', 'eror', 'cia'.*

UN REAL



SELLO SEGVNDO: SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO, Y CINCOVENTA Y NUEVE. VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790, y 1791

M. S.



Matencion: a ha Juan Jose Guerra de la Daga, en los Autos con los herederos de d. Juana de Arehe, por Cant. de p. que injustamente me han demandado, y lo demas deducido, respondiendo al Fiscalado de J. Guad. 2.º en que las partes contrarias alegan en virtud de la Suplica interpuesta de la sentencia de J. Guad. 3.º, Digo, que de Just. se ha de servir V. E. con firmarla en todas sus partes Despreciar lo deducido de contrario. Condenarles en las costas, según, y como lo tengo pedido en mis Escritos de J. 164. y J. 193. Guad. 3.º que reproduzco en Justicia.

Al ver yo, que V. E. se sirbio pronunciar la sentencia referida en que haga de fuerza del merito producido, y casi en rebeldia de las partes contrarias, considero justamente que desengañados de su primer proposito, cumplieren con lo que se les mandaba, y no bolviesen a tratar de un cargo tan injusto, como temerario. Mas quando asi pensaba ya por lo provado, ya por el esclarecimiento que se ha hecho tomando por partidas este, me encuentro con la Suplica de J. y con el llamado alegato de J. promoviendo el articulo de prueba en la segunda instancia. Asi pion-san los Contrarios que han de abanzar mucho, pero es engaño notorio: por que los convencimientos conforme a los Instrumentos existen, y por la misma causa, no puede haber mutacion en el Sup.º concepto de V. E., ni tener reforma la referida sentencia.

Para este fin, ha dividido la parte contraria su llamado alegato en puntos separados, cuyo metodo seguiré yo para su estrecho comprensimiento. Que conozca quan debiles, y fufiles son sus racionios, y quanra la eficacia de la Justicia que fomento; no solo para excepcionarme del temerario Cargo que se me hacia, sino tambien para la accion legitima que tengo a pervibir la Cant. que resulta

a mi favor por la misma sentencia Suplicada, que no admira  
por que se ha pronunciado en rigorosa Justicia; y es lo que  
so á demostrar tratando por exordio su contenido.

Declara, que la rrova, padecida por razon de los Alf  
faves en un año, solo debió ser de Ciento cincuenta y 3. segun la  
deposicion de los inteligentes. Pasan los herederos de d.<sup>a</sup> Juana  
e Arce á tratar de este prim.<sup>o</sup> punto, y dicen, que habiendose  
valorizado por d. Pedro Villanueva en 1950. y 3. segun la Fa  
sacion de 133. Quad.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup>, no podia la Sentencia tener respecto al  
tamen de los Peritos de 186., por quanto no teniendo estas la  
cosa presente, no podian conceptuar la estimacion que merecian  
los Alfalfares. Que procedian por un modo conserual, y que p  
esto venia á ser de desprecio su regulacion. Este modo de pro  
ducirse por escrito es el que lo merece, por extraño, y fuera  
de Justicia. Quando se pronunció la Sentencia por V. E. sin  
duda tubo presente la d<sup>ha</sup>. Fasacion de Villanueva, y lo que po  
teriorm.<sup>te</sup> expusieron con Juramento á 186. los Peritos d.<sup>no</sup> Jo  
cío Zabala, y d.<sup>no</sup> Jose Segundo Carrillo; con que por eso no de  
tener uso ay, lo que reconoció, y desprecio Justissimam. V. E.

Si se tubieron pues presentes por V. E. ambas regulaci  
nes, y desprecio la primera, como se considera que no obstant  
há de tener estimacion en esta Segunda instancia, y que con  
miemo merito que sirbio de desprecio en la primera, se ha  
re-formar la Sentencia de 1. Parece que lo dicho seria ba  
tante en contexta<sup>on</sup> del primer punto; pero por que no se  
ga el silencio por delito, exforzaré mas el convencimi.<sup>to</sup>

Aunque es cierto, (como se lleba expresado) que d.<sup>no</sup> Pedro  
Villanueva dio el valor á los Alfalfares en 1950. y 3. y al tien  
do la entrega d.<sup>no</sup> Fran. Gil de Salazar, y d.<sup>no</sup> Sebastian Vagos  
139. el de 600. y 4. r.<sup>o</sup>; como solamente habia pasado un año  
no era posible tuviesen la decadencia de 1349. y 4. r.<sup>o</sup>; may  
mente quando suseros á la Hoz, y despacho diario lograba  
el mayor Cuidado, y atencion, como que de hay pedia mi  
neficio. Mas está Gil de Salazar nombrado por mi la  
lucion, y lizonja aza d.<sup>a</sup> Juana, lo que conocido en tiemp  
oportuno, le impugne por medio de la Carta á que esta se  
refiere en su Escrito de 125. Quad.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> que no firmase, ni  
continuase la tal Fasacion, por que conocia, que lo que a  
tuaba era un delirio á influencia de Vagos, y que hiba  
subscribir una lizonja. Concluyó su obra, por que

le hace si está bastantemente esclarecido que lo executó por  
condescendencia y coluccion. 11

Si se entregaron los mismos Alfalfares sin diminucion, por  
que no la tenían, si no es que se arasen las tierras, como es posible,  
que el Perito en Agricultura crea, que en solo un año hubiese pa-  
decido esta planta la rebasa de 1349. y 3.ª. Para la demostraci-  
on de esta verdad se pidió, que d.º Ignacio Zabala, y d.º Jose Se-  
gundo Carrillo Peritissimos, diesen su dictamen bajo de Juram.  
y es el de 186. Quad. 1.º, quienes llana, y veladamente confiesan,  
que quando mas por algun raro accidente podrian castigarse  
en 80. p. dice el uno, y en 150. el otro. Para este concepto, y re-  
gulacion no es precisa la existencia de la misma cosa, bas-  
ta saber segun su antigua practica, que si se valorizaron en  
1950. p. y que con solo un año corrido los reducian Salazar. y  
Lagos sin la Calidad del Juram.º a 600. p. A. r.º. Necesariam.º se ha-  
bian de escandalizar, y segun conciencia, y leal saver, sentar, que  
quando mas podian castigarse en 150. p. de su primitivo ser. Pues  
por que principio, o fundamento se me rebasaban en solo un año  
1349. y 3.ª. El vicio está muy parente, y no se diga el mal obrar  
de Gil de Salazar que pasó a firmar un despropósito aun contra mi  
expreso mandato, con cuyo hecho, dexó bastantemente acreditada  
su coluccion.

No dejo de reparar, que de contrario se procede de inconsecuen-  
cia. Se pretende por consideraciones imbalidas el dictamen de d.º  
Ignacio Zabala, y d.º Jose Segundo Carrilla, sin reflexionarse,  
que se pretende impugnar este, sentando, que procedieron en mo-  
do conjetural. Ahora bien. Si se venen 1.ª, 2.ª, y 3.ª consideraz.  
para que no subsista la regulacion de estos Peritos, como esas  
mismas no han de servir para el aprecio de sus dictámenes. ?  
Quien ha oydo pues, que se repela este medio que conduce a mi  
fabor, y que él mismo haya de ser provechoso a los intentos con-  
trarios. ? Por lo mismo, que ya no habia aquellos Alfalfares  
en la Epoca de su declaracion, ni podian reconocerlos (que para  
mi es de material) era preciso, que bajo el supuesto cierto de ha-  
berse entregado al año esos mismos sin faltar tabla alguna,  
diesen en fuerza de su inteligencia lo que podian desmerecer en  
tan corto periodo. Que absurdidad es esta, ni que discurso so-  
lo dirigido a mi, quando debia decirse a la Justicia, y a la ver-  
dad del Juramento. ?





ALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Si se trae à consideracion el Escrito de §25, eso mismo es prueba, que mi impugnacion no es negocio nuevo. Contradijo incontinenti à §23, por que me impuse en el extraño manejo de Gil de Salazar, y el transcurso de veinte años no dà margen à una impugnacion estraña, y nada reflexionada: pues por la misma razon se habia de tomar el arbitrio legal de que los Perros inteligentes en la Agricultura expresasen con Juram<sup>to</sup> lo que podian desmerecer unos Alfalfares, que se dobluieron al año en los mismos terminos que se recibieron, sin defalco de ninguna tabla como se acredita con la llamada tasacion de §19. Quad. 3.ª Su prim.<sup>a</sup> partida es contenida baxo las palabras siguientes. Por los Alfalfares en brotes, y Raizes hecha la Cuenta menor baxen segun se hallan 600. p. d. r. No se dice, ni pudo que estaban arruinados, que faltaba alguna tabla, ò en tal decadencia que yà no lo eran. Puso por que principio las Raizes y Brotes del mismo Capital entregado desmerecian 1349. p. d. r. Si algo hubiese faltado de ellos, se me habria imputado. La parte de d. Juana de Areche concurrio à la entrega; y si hubiese al tiempo de recibirlo reparado el menor quebranto, se practicaria lo mismo que con la tabla del Caixon de la estrina, y otras inserbibles menudencias que me cobró y se contienen en la razon de §21. Quad. 3.ª. Prueba eficaz de que los Alfalfares se hallaron integros.

Si d. Juana de Areche contradijo en su Escrito de §25. Quad. 3.ª el nuevo abaluo que inmediatamente pedi con los poderosas fundam<sup>tos</sup> que contiene el de §23, es lo que influye su maior convencimiento. Resistió esta operacion tan corriente, y recibida, por que supo muy bien que si se hubiese verificado por Perros ligados al Juram<sup>to</sup>, (cuya solemnidad falta en la viciosa Tasacion de §19) tan lejos estaria yo de padecer la pena de los 150. p. que se me rebasan, que antes si le alcan

UN REAL

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO, Y CINCOVENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. CARLOS IV.



Para los años de 1790, y 1791.

zaria en mucha maior cantidad. ¿Si no tenia que tener con que fin impugnó la nueva Tasacion?

Todo eso de sofisma, Cabilosidades, Arripicados, y las demas cortesanias expreciones con que me recomiendan los Contrarios, son propias de un animo bilioso y requemado, que medita con preocupacion el desago por ese medio. Fácil me seria la correspondencia por lo mismo que me enseña el dno. natural; pero el Sup. Tribunal de V. E., y la moderacion me lo impiden, maiormente sabiendo, que las injurias no hacen consonancia con los Derechos.

Dicen los Contrarios, que es un desproposito que yo inuíente impugnar lo juzgado y consentido. Es decir, que yo acepté la llamada tasacion de 119. Esto si es proceder con inconsideracion, desproposito, y noceria preocupacion. Aunque es cierto, que por el Dec.º de 125. se mandó actuar el Mandam.º de 122, que me daña. Si por el sup. Dec.º de 133. se me dio traslado, y aunque con la calidad del sin perjuicio en aquella fha., en el de 164. Mayo. En el de 170. se me mandó responder al traslado; y en Jun. en el de 173. se recibió la Causa à prueba con el termino de nueve dias comunes en atencion à los terminos, y morosidad de las partes à q. se habia reducido. Vean agora los Contrarios lo juzgado, y lo consentido, y en quien está el desproposito. Pero pasemos à que consentí (como dicen) en la viciosa Tasacion de 119. Si confiesan que escribí à Gil de Salazar, y redí à 123. nueva tasacion arondada su colucion, qual es el consentimiento que pretē. Mi defensa desde aquella Cypca, hasta haberse pronunciado la sentencia de 100. en revéldia, quanto acredita en contrario. Pues si son constantes estos fundamentos, con que valor se alegan acertas de inconsideracion, que incontinenti se convencen de falsos con los mismos Autos.

Por todo quanto è impugnado en este primero punto, y mucho mas que la elevada penetracion de V. E. tubo presente al tiempo de pronunciar la sentencia, declaró su justificacion, que los Alfalfares q. se valorisaron en 1150. p. solamente debieron castigarse en 1150. p. Que es decir habian al tiempo de mi entrega 1800. p. de que rebajas

1818  
1818  
1818  
1818

dose segun la llamada Tasacion de 139. los 600 p. A. r. que designa, quedan en mi beneficio e interes 139. p. A. r. En fin me he determinado en este punto mas de lo que discurre, y con solo hacer ver, que en la Segunda instancia no aprovecha lo que en la primera se tubo presente, desprecio, y sentencio, tenia, como tengo bastante para que en el sup. concepto de V. C. de ningun modo logren aprecio los debiles, y extraños racionios de las partes contrarias.

La segunda, y tercera partida que me abona la sentencia V. C. de 200. p. cobrados de mi Fiador D. Nicolas Durman, y de 325. y 21. r. de los Recibos de 163. Quad. 3.º, se impugna de contrario la primera asentando que ya estaban abonados del cargo; y que agora lo verificaban por la segunda. Este pensamiento emana de continuar las partes contrarias en su primordial proposito; pero para el conveniimiento, bastara el esclarecimiento que tengo hecho en mi Escrito de 164. En él he demostrado, que el total del pñal. que se me entregó quando recibí la Hac. da, solamente ascendió a 7157. p. segun lo acredita la Tasacion de 131. hecha a mi inmediato Antecesor D.º Agustin Calderon, y que aun pasando, (no pasa) por la llamada tasacion de 139, tenia entregados 577. p. A. r. resultando por esta Cuenta unicam. en mi contra 1377. p. A. r. y no 1733. p. por que se pidió el Mandam. de excusion, y se libró a 122. De que se sigue, que si se me hubiesen rebasado los 200. p. vendria a quedar el descubierro en 1377. p. A. r. y no se pediria a 170. por 1533. p.

Baxo de este concepto legal, y compruvado con los mismos eternos debo responder por el unico cargo de 1377. p. A. r. que resulta comparadas las Tasaciones de 131., y la viciosa de 139; y dexando demostrado no haberse hecho la rebasa de los 200. p., verificandose agora de esta Cantidad, y de la de 325. p. 21. r. de los recibos de 163. por la sentencia de V. C. que ambas componen 525. p. 21. r., bienen a quedar los 1377. p. A. r., en 852. p. 21. r. de cargo contra mi. Pero afrontados con los 1399. p. A. r. que resultan en mi abono, e interes por la misma sentencia en la partida de Alfalfares, viene a quedar hasta aqui el alcante liquido a mi favor, y contra los herederos de 347. p. 21. r. Esta es la Cuenta legal, y verdadera; y separémonos de todo lo que trae confusion, y enredo con el abono que se dice de los 200. p. baxo de un falso Cargo.

Desendiendo a la partida de 200. p. que me abona la sentencia con respecto a la Negra Rosa, se impugna de contrario con el cargo no, y reparable fundamento, de que no me fue entregada, segun

se reconocia de las Tasaciones de 17. y 18. Pensamiento es este, y no alcanzo el espiritu con que se produce; pues los mismos documentos que alegan pruevan lo contrario. Con solo reconocer, <sup>del Instrum<sup>to</sup> 13.</sup> de 13. con que se arrendó la Hac.<sup>da</sup> a mi inmediato antecesor d. Augustin Calderon, adviertià la elevada penetracion de V. E., que en la Tasacion de Negros a 17. se halla constante la Negra Rosa abnalada en 200. p.<sup>os</sup>, cuya partida con los demas Esclavos, y Apevos forman a 18.<sup>ta</sup> la total summa de 559. p.<sup>os</sup> que quedaron en la Hac.<sup>da</sup> en razon de Fundo. Esta numero. Cantidad reconoci como tal quando me la traspasò Calderon, con mas las mejoras que le pertenecieron, con que se completò el total de 7157. p.<sup>os</sup> que designa la Tasacion de 18.<sup>ta</sup>, y de que estoy hecho cargo; luego solidamente se convence, que la Negra Rosa me fue entregada, y que los Docum.<sup>tos</sup> que citan los Contrarios en apoyo de su raciocinio, hacen argumento à mi favor. Este convencim.<sup>to</sup> se esfuerza mas con la Razon de faltas a 18.<sup>ta</sup>. Entre las que alli se numeran como no entregadas al tiempo de mi salida, se refiere la dha. Negra Rosa por que estada huída; con que si por este docum.<sup>to</sup> se me imputa responsabilidad, queda plenamente demostrado, que ella siempre fue de mi cargo; y como se encuentra V. E. con que posteriorm.<sup>te</sup> la vendio d. Juana, y se aprobocho de su valor segun lo declaran sus herederos baxo de Juram.<sup>to</sup> a 19.<sup>ta</sup> Quad.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup>, de hay es la Justicia con que me abona la referida sentencia los 200. p.<sup>os</sup> de esta Esclava; que juntos a los 347. p.<sup>os</sup> 22. r.<sup>os</sup> que han quedado liquidos à mi favor en el parrafo antecedente, componen 547. p.<sup>os</sup> 22. r.<sup>os</sup>; à que ire agregando las demas partidas que me abona la sentencia de V. E.

Pasando à los 20. p.<sup>os</sup> que me rebaja en el valor de los Esclavos la llamada Tasacion de 19.<sup>ta</sup> tan injusta, como contraria à la practica, se sirbio la Justificac.<sup>on</sup> de V. E. despreciarla en la sentencia abonando me esta partida, por lo que declaran los Peritos; y aun sin estos, por lo que dicta la razon. Pues à ningun juicio senzato puede ocurrirsele, que un Esclavo por que solo se grabò en un año mas de servicio debolviendose bueno y sin lecion alguna, haya de desmerecer del valor que tenia. Solo en el concepto de los Contrarios, puede haber este desproposito, que han hecho empeño de impugnar lo justo con un raciocinio superficial. Dicen pues, que el dictamen de los Peritos es falaz, y suseto à equivocacion, intentandolo provar de dos modos. El prim.<sup>o</sup> por que les sobrevenga daño evidente à los Esclavos. Y el segundo, por la natural disminuc.<sup>on</sup> que tiene toda especie à quien el mismo uso consume, y para esto traen la paridad de las Herramientas, Bueyos, &c. que se amigui- lan por este, y otras fútiles razones semejantes. Bien conocerà V. E. la ineficacia de esta impugnacion, y la injusticia con



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790, y 1791

tratan los Contrarios de falaz el dictamen de los Peritos de 1786. No pueden negar, que entregue los Esclavos sin lecion, ni defecto por q. à demas de confesarlo asi en su alegato, no consta en la viciosa Tasacion de 1786. que quedase alguno manco, tuerto, o defectoso, que son los motivos que las rebaja la estimacion, por que al haberlos tenido, no omitirian expresarlo Salazar, y Vago, que trataban de mi perjuicio. Si por sola razon pues, de gravarse los Esclavos en un año mas de edad, viniesen à desmerecer de su valor; quien duda, que el que costó 500 p.<sup>s</sup>, no se veria por esta regla libre de la servidumbre à los 4. 6. u 8. años de su Captividad. ? Por estas justas consideraciones, y otras que media la notoria integridad de V. E. me abona en la sentenciã estos 20. p.<sup>s</sup>, que agregados à los 547. p.<sup>s</sup> 21. r.<sup>s</sup> que resultan à mi beneficio, forman la suma de 757. p.<sup>s</sup> 21. r.<sup>s</sup>

En quanto à los 82. p.<sup>s</sup> que igualm.<sup>te</sup> me abona la sentenciã de V. E. y lastre de mas segun el Recibo de 1762. Quad. 3.<sup>o</sup>, se dice lo contrario no haber sido gasto doble, sino ordinario segun la naturaleza del Fundo. Mas en esto se procede con la misma voluntariedad, que <sup>en</sup> todo lo que se impugna: y para su esclarecimiento se debe sentar, que mi residencia en la Hac.<sup>da</sup> fue solamente el tiempo de un año, cuyo hecho es constante por la misma Escrit.<sup>da</sup> de Arrendamiento. Asi pues, por este mismo tiempo se me cargaron 48. p.<sup>s</sup> de prorrata por la limpia del Rio, que pague segun el Recibo de 1762; y era el gravamen que annualm.<sup>te</sup> cargaba la naturaleza del Fundo. Por este mismo año se me cobraron los 82. p.<sup>s</sup> del Recibo de 1762. por la misma causa, y quiebra de la Forma principal con la expresion clara de ser prorrata doble, luego se deduce, que si los 48. p.<sup>s</sup> eran de gasto establecido annualm.<sup>te</sup> segun la naturaleza del Fundo, yo no podia, ni debia lastar lo que los Jueces cargaron de supererrogacion à la Hacienda

UN REAL

SELO SEGUNDO, SEIS  
REALES. AÑOS DE MIL SE-  
TECIENTOS Y CINCO VEM-  
TA Y OCHO. Y CINCO VENTA  
Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

PARA LOS AÑOS DE 1790, Y 1791

Asi aunque en la Condicion 7.<sup>a</sup> del Instrum.<sup>to</sup> de 1782, quedase yo à pagar aquellas pensiones precisas y establecidas, de ningun modo me constituí obligado à aquellas que sobreviniesen de nuevo, como por exemplo esa satisfaccion doble de las 82 p.<sup>s</sup>

Aunque de contrario se alega, que en el Recibo de Antonio de Urrutia de 1762, solo se trae à consideracion la limpia del Rio, y no quiebra de Foma, es de ninguna sustancia el reparo. Lo primero, por q. estos hombres rusticos, y sin luzes toman el dinero, y ponen qualquiera de las causas que meritan la cobranza. Basta, que expresam.<sup>te</sup> diga dho. Recibo, que fue gasto sobre para que no se dude que fue de supererogacion à que no me obliga la 7.<sup>a</sup> condicion del citado Instrumento de 1782, lo que teniendo presente V. E. me abona estos 82 p.<sup>s</sup> en la Sentencia. Y lo segundo, por que acreditan<sup>te</sup> ambos Recibos, que en un año tube el desembolso de las expresadas 48 p.<sup>s</sup> del gasto ordinario, y de las 82 del extraordinario por la provista doble: con lo que queda fuera de duda ser de mi interes estos, y con ellos, las 757 p.<sup>s</sup> 2 l. r. del alcance à mi favor, componen 839 p.<sup>s</sup> 2 l. r.

Finalmente, se objecciona de contrario la partida de 30 p.<sup>s</sup> que juramente me abona la Sentencia como respectivos al valor de las Puertas de Corrales, por quanto se habian entregado sin tal falta y haber satisfecho mi Fiador D.<sup>n</sup> Naviso de Coarte à 127. Quad.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> la Canrid.<sup>o</sup> de 98 p.<sup>s</sup> en que se regularon estas segun la razon de 123. Solo la parte contraria exponiendo, que los 98 p.<sup>s</sup> no tubieron respecto à dichas faltas, sino à otra particular obligacion à que me hallaba constituido. Fine à consideracion el contenido del Escrito de 123, y sobre esto se ablan maravillas.

La razon de 123. Quad.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> es contruida à las faltas de Rexas, Campas, otras menudencias, y las dhas. Puertas de los Corrales que estaban tabadas en 30 p.<sup>s</sup> Reconvenido el Fiador Coarte, exhibio 98 p.<sup>s</sup> que imparraban dhas. faltas, como llanamente lo confiesa en su citado Escrito de 127. Con que es visto no haber aquel constitutivo en reato

por particular obligacion con que se intenta obscurecer la  
partida de los 30. p.<sup>s</sup>

Se trae a consideracion el Escrito de P. y se dice de con-  
vicio con ningun juramento, y sobrado arrogo, que la senten-  
cia de V. E. pronunciada a influxo de mis ilegales acersiones  
equivoca, y confunde ambas acciones, poniendose las 28. p.<sup>s</sup>, y  
el valor de las especies contenidas en la razon de faltas. Este  
modo de ablar es muy reprehensible; por que la Savia penetra-  
cion de V. E. no confunde lo que aclara. Vos errados conceptos  
extrana, e injusta pretencion es la de los herederos de d.<sup>a</sup> Ju-  
ana de Arehe, que intentan por diversos modos, y rodeos cavil-  
losos confundir, y obscurecer lo que está de manifesto. Pregun-  
to por que causa debia d.<sup>a</sup> Narciso de Cobarte 28. p.<sup>s</sup>? De que  
provenian estos para pasar despues a conguarar con ellos las  
faltas que se dicen? Si no hay en toda la currecion del Pro-  
ceso la menor constancia, o prueba de obligacion a la tal Cam-  
y despues reato a la que importaba la razon de P., quales  
son las dos acciones confundidas en la Sentencia?

Si al Fiador se le hizo cargo de esas faltas que importaba  
28. p.<sup>s</sup>. Si los exhibio como es constante a P., necessariam-  
te se han de rebasar los 30. p.<sup>s</sup> importe de las Puertas de Corrales.  
Esto no necesita de rodeos, ni de artificiosos racionamientos. Hago  
constar los Contrarios con los Autos, que los 28. p.<sup>s</sup> proceden  
por accion separada de las faltas de P., y con eso costearon  
el Convencimiento. Lo demas es ablar sin discernim.<sup>to</sup>, ni Just.  
Por que aunque dicen, que no se ha provado la existencia de  
esas Puertas, y que muchas veces se custodian los Ganados con  
Palos, o Franecas, en eso manifiestan los Contrarios muy poca in-  
telligencia. Pues no solo urgen al seguro, sino que es preciso Ca-  
dudos. De otro modo, ni la Pies, Caballo, o Mula estarian se-  
guros del asalto de Abigiaros destinados en estas inmediaciones  
al hurto de Pieses, y Bestias. Asi se prueba la existencia de  
las Puertas en los Corrales, por que no estaba tan mal con mis in-  
tereses, que custodiase mis Ganados con solos Palos, o Franecas.  
Pero permitamos por un momento que asi se entregaron. Pregun-  
to d.<sup>a</sup> Juana de Arehe, y sus herederos eran dueños de esos Pa-  
los, o Franecas? Estas no tenian precio? No baldrian 30. p.<sup>s</sup>?  
Pues con que fundam.<sup>to</sup> se me molesta, y especialm.<sup>te</sup> a la Sup-  
plicacion de V. E. con una partida que su Justificacion mis-  
me abona en la Sentencia? Asi pues, los 839. p.<sup>s</sup> 22. r.<sup>s</sup>  
resultan liquidos a mi favor, pasan con estos 30. p.<sup>s</sup> a  
componer el Alcanze total de 849. p.<sup>s</sup> 22. r.<sup>s</sup> contra

18 E.  
Estos herederos. En cuya atencion.  
AV. C. pido, y suplico, se sirva confirmar la Sentencia de f. 100. Quad.  
3.º Despreciar lo deducido de contrario, y mandar en todo como  
llebo pedido en este, y Escritos de f. 84. y f. 93. del mismo Quad.  
que reproduco en Justicia con Costas Fd.

Otro si respondiendo al de las partes contrarias, Digo, que de Justicia  
se ha de servir V. C. denegar la pretencion de estas en quanto a que  
la Causa se reciba a prueba, y con Vista de los Autos pronunciar  
el mismo Fallo, que espero conforme a esta.

Para la sollicitud, nada mas se alega, que la Ley N.º de Cast.  
y su fundamento seria recomendable, si no se conociese a buena luz,  
que el designio es dirigido a entorpecer, y demorar la Sentencia de Re-  
vista, o por lo menos a formar tal envredo, que haga mas molesto-  
sa la revision, por un extremo, o por otro. Por que aunque (aunque)  
la Segunda instancia sea para alegar, y provar lo que no se hizo  
en la primera, eso es para el Caso que se promuevan algunos nue-  
vos hechos, que no se articularon en aquella, o que por algun justo  
motivo no se pudieron dar las pruebas, pero no sobre lo mismo  
que se ha tratado.

A f. 12. Quad. 3.º tiene V. C. el Dec.º en el que por la morosi-  
dad de las partes, se recibio la Causa a prueba con el termino  
de 9. dias comunes. A f. 82. el Escrito en que los Contrarios pi-  
dieron la prorrogacion de los 40. que se concedieron. A f. 83. mi  
Pedim.º al de los 80. de la Ley, que igual m. se otorgaron, y se no-  
tifico al Procurador Fran. Flores en 3. de Febrero de 1789. En 19. de  
Junio del mismo pedi a f. 84. la publicacion de testigos, y dado tras-  
lado que tambien se intimo al contrario, acuse reveldia en 7. de  
Julio a f. 92. y asi bueltra el Dec.º en que se mando hacer la  
publicacion de Testigos. Alegue en su consecuencia a f. 93. y  
dado traslado que se notifico a f. 96. no habiendose dicho de con-  
trario nada, y bueltos los Autos al Oficio sin Escrito al-  
guno, ni protesta de restitucion de ellos, sin embargo de el  
termino que pidio a f. 98. acuse igual reveldia a f. 99. y  
se pronuncio Sentencia a mi favor a f. 100.

Ahora bien, qual es el fundam.º legal, con que se pide el q.  
la Causa se reciba a prueba en virtud de la Ley? Su decision  
no es para estos Casos, en que se nota, que habiendo tenido 80.  
dias para practicar entre ellos quanto les conviniese, si no lo qui-  
sieron hacer, impurensen la Culpa, mayor m. quando no teniendo  
privilegio que lo recomiende, no son dignos de semejante beneficio.



Lima y Nov. 19 de 1790

UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Auto, y por to  
recabere esta causa  
va a prueba en  
esta segunda ins-  
tancia con el ter-  
mino de veinte  
dias comunes a  
las partes, a q.  
vengan a ver en  
y conderogacion  
de otro.

Las causas no se reciben dos veces a prueba sobre unos mismos he-  
chos disputados, y articulados. A mas de que los Contrarios no  
senalan (como debian) los puntos sobre que debian recaer esas ju-  
tificaciones. El recibirse la Causa a prueba en esta segunda ins-  
tancia, no seria otra cosa q. abrir el campo a inconsideracio-  
nes, y entredos. Si desde 18. de Abril de 1788. en que se les dio  
el traslado de mi Escrito de 162., hasta 30. de Diz. de 1789. en q.  
se pronunció la sentencia de 100., ni han contertado escrito  
alguno, sin embargo de los terminos pedidos, y concedidos, que  
mas clara prueba pueda presentarse de q. no tienen que decir, y  
que su designio solo se dirige a demorar la confirmacion de la  
sentencia?

Resu...  
Ung...  
C...  
P...  
C...  
C...

No es este pues, el espíritu de la Ley que se cita, sino  
para alegar lo no alegado, y provar lo que no se pudo en la pri-  
mera instancia. Lo que habia de fundar el Contrario con la  
Ley era, que sin embargo de haber despreciado todo el termino  
no provatorio concedido, lo franqucaba el dño. facultad, para  
que se abriese la causa siempre que quisiese y lo pidiese. No  
siendo Capuz de tal, por el mismo contenido de la Ley, y lo  
alegado, se debe despreciar su pretencion: por lo qual -

Castillo

A. E. pido y Sup. se sirva en justicia despreciarla como llebo pe-  
dido conforme a esta. Ut Supra -

En Lima y Ag. veinte de mil setecientos  
noventa y nueve a veynte y uno de 1790  
se me memorial a Juan del Valle Prox. on  
nombre de su pariente en su porcionado y fee.

Castillo

Juan Jose Guerra de  
la Daga

Haigo incontinente hecha otra notificacion  
como la anteced. a D. Juan Jose Guerra de la Daga Day fee

UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.  
Para los Años de 1790, y 1791

Exmo S.

D. Mariano Guerra de la Daga  
como mas a lugar en sus dias, que  
en la causa que tengo con los Herederos de  
Juana de Arce y Cantidad de puros  
que instantemente me han demandado,  
reservada la jurisdiccion de V. E. pronunciada  
sentencia de Vna, y la que nobleme  
abuelo de temerario cargo que me  
havia, mis que declara sin efecto en  
la cantidad de puros, y necesitando para  
el curso de mis acciones en tanto de  
dha sentencia, se ha deservido V. E.  
mandar, que el Excmo. S. Carlos de  
Castillo me di un testimonio de dha sen-  
tencia; acuse fin

Lima y Nov. 19  
de 1790.

Asi se provee daxe  
propo. a

Manuel de Manilla  
Juan del Pino Man  
Alcalde de  
de Nov. 19  
en esta causa

A V. E. pido y suplico reservada mandar  
como llevo pido en juramento. Juan Jose Guerra de  
la Daga

En Lima y Noviembre diez y nueve de mil y setecientos  
noventa hice saber el Superior D<sup>no</sup> de la O<sup>ra</sup> J<sup>ca</sup>  
al Procurador Juan del Valle, en nombre de sus  
partes, en su persona, doy fe

Castillo

En Lima y Diciembre once de mil setecientos noventa  
hice saber el sup<sup>o</sup> D<sup>no</sup> de la O<sup>ra</sup> J<sup>ca</sup> al Sr. Juan José G<sup>ra</sup>  
occa Daga en su persona doy fe



Un Real.



Ello Tercero un Real Años de mil. setecientos noventa; y noventa y uno.

En no 5<sup>ta</sup>



Juan del Valle en nombre del D. D. Greg. y D. Estanuel Canton en los autos con D. Juan Torre Guerna de la Daga sobrefant. el yerro, y demas deducido digo: Que esta causa (en esta 2.ª instancia) se ha recurrido a prueba, con termino de veinte dias comunes, y q.ª dan la q.ª corresponde p. mi Parte, me firmado el interrogatorio adjunto. Por tanto.

A V.ª y d.ª, y sup.ª haya p.ª presentado Dho Interrogatorio, y se liara mandax, que los Ferrigos q.ª fuer en presentados se an examinados a su tenor. Pido que Corran etc.

Otro si digo: Que en esta causa actua de E.ª, Carlos Carrillo, al q.ª tengo p.ª odioso, y sospechoso, y q.ª lo acredita su morosidad en las diligencias, pues habiendose recurrido esta causa a prueba en 19. de Torre pp. de este presente año, vino a haverme la vez el referido Dec.º en la misma fha, y a la p.ª contra

nia a los 22. dias, como se reconoce de  
las dilig. que son a f. l. 16. a q. d. 1022.  
con lo q. ha inferido en perjuicio  
irreparable a mis p. y p. remover  
en lo sucesivo.

Y Vro. pido, y sup. haya p. <sup>no</sup> recusado a  
Dho. Sr. p. q. no inter venga de ningun  
modo en esta causa, una vez que  
a mayor abundancia. Juro p. Dios H<sup>o</sup>  
y esta señal de Cruz  $\dagger$ , en animo  
de mi parte, no proceder de mala  
fia, sino en Tm. q. pido de supra de

Samuel Calleja

En lo pñal. por presentado el Interrogatorio en lo  
pertinente, y por su tenor se examinen los Testigos  
que en esta Parte puden ser, y recometes, y al omo  
si se ha por recusado al Sr. q. se refiere, y se  
nombra a Ferrnando Ayllon Salazar para que  
siga las Diligencias de esta Causa. Avisa  
y Dize 22. de 1790 ~



Proveyeron y rubricaron el Decreto de arriba los Se  
ñores D. D. Manuel Matamoros Arias Escrivano  
del Consejo de Indias y oydores desta A. Audiencia  
en calidad de Auditor de Guerra y D. Juan de la Cruz



UN REAL



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790, y 1791.

Mansuete, de mi cargo Alcaide del castiello de... the Sr. Aud. su asociado, en el dia...

Don Juan

Teodoro Dillon Cataran

W.

En villa y Diciembre veinte y tres de mil Setecientos y noventa años ley y notifique el decreto de la fosa antes a Don Juan Josef Guerra de la Daga en su persona...

Teodoro Dillon Cataran

Don

Y inmediatamente hie otra notificacion como se ha de... a Juan el Valle Procurador ante de sus señas, y en sus personas de que doy fe...

Teodoro Dillon Cataran

Don

En el mismo dia hie la misma notificacion a Carlos Josef Castillo de mi cargo de Guerra en su persona...

Teodoro Dillon Cataran





En el Tercero un Real Año de  
mil setecientos noventa, y no-  
venta y uno.

Por las siguientes Preguntas sean examina-  
dos los Testigos q. fueren presentados en la  
Causa q. siguen El Sr. D. Gregorio, y D. Estanu-  
el Canton con D. Juan Jose Guexero de la  
Daga Sr. Sando de peros.

1. Primexamente digan p. el conocim. de las  
Partes; noticia de la Causa; general de  
de la Ley de

2. Lo digan, como es cierto q. los Alfoliares  
de las Haciendas inmediatas q. abarce-  
cen esta Capital, o p. el mal uso q. se ha-  
ga de ellos, o p. descuido, u otra qualo-  
quiera Causa pueden en un año dete-  
riorarse, y arruinarse: de forma q. los  
q. fueren apreciados en mil novecientos  
setenta pesos, queden reducidos a seis-  
cientos, o a menos; y q. p. consiguiente  
si habrá menos seg. lo q. enseña la  
practica de Agricultura p. atribuir a co-  
munion, o impenia en los inteligentes, que





24  
las pensiones, y proventus, q<sup>e</sup> se repa-  
ren annualm<sup>te</sup> a las H<sup>as</sup>, aunque se  
aumenten, o doblen, no por ende pre-  
ciando q<sup>e</sup> la naturaleza de la dha  
pension sea extraordinaria, sino  
de las quaxencias, q<sup>e</sup> sobrevien en  
a era misma pension ordinaria, q<sup>e</sup>  
es de cargo del Arrendatario satis-  
facen, y son contenidas en la con-  
dicion septima de la Escrit<sup>a</sup>, que  
corre a f<sup>o</sup> 12, q<sup>e</sup> cuyo fin se les mani-  
fiere; digan &

6  
de de publico, y notorio pu-  
blica voz, y fama digan, y expresen  
todo lo q<sup>e</sup> dixieren = & =

Juan de Salazar



Un Real.



Sello Tercero un Real. Años de  
mil setecientos noventa, y no-  
venta y uno.



*[Faint, illegible handwritten text or scribbles, possibly a signature or address, located in the lower left quadrant of the page.]*

SELO REAL



SELO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790, y 1791.

En Lima y Diciembre de mill e ochenta años para la... Juan Jose de los Rios gn. an de Valle Procurador en nra... ciento por tanto a D. Juan Jose de los Rios... en virtud de juramento que hizo por Dios nro... y a una Señal de Cruz segun dno... prometio de su vida y siendo preguntado al tenor del Interrogatorio que antecede

1

Despues mere dixo que conose a los litigantes, tiene noticia de la causa, que no le toca las generales de la ley y de edad de Decencia y dos años y responde

2

En la Segunda dixo que con ocasion de la diligencia y practica de tantos años que tiene declarante en asuntos de Agricultura, puede decir que si a los Alfaldes de las Haciendas inmediatas desta Ciu. y se abastieren de este genero no se le hubieren de tapar las tomas q' donde beben por un año, no obstante esta diligencia, se encontrarian obrados signos que acrediten hauiendo sido Alfaldes, pero negados esto por un orden regular, aunque no hubieren experimentado

el menor trato, se reconocen en ellos un  
quebranto. Como el de una quarta parte  
de modo que ya por aquella estimacion que  
hacen, si ellos se debieran en el mismo estado  
de salud en que se recibieron, yase podria venir  
en conocimiento qual era su rebaja. Mas si ellos  
Nafazari de tiempo de su primera entrega, se hacian  
con cuidado, y en su buelta, se encontraban en tal  
o entio, estado de poca mas consideracion, en  
tonces se hallaria una considerable rebaja y  
q[ue] esta causa, no puede acentar si corres-  
pondia q[ue] habiendo tenido tal estado en aque-  
lla primera entrega combiniere bien su rebaja  
en la segunda. Lo que segun lo q[ue] heba es que  
esto el declar. podria ser que biniese esto por  
un orden natural, y no por colusion o impe-  
ria de los Inteligentes y Responde

3

La tercera dixo que no le parece Regu-  
lar al que declara que ningun Doctor o in-  
teligente pueda graduar por conjeturas es-  
ta especie sin tenerla a la vista, pues estas  
especialmente conotan de mas o menos esta-  
do y de una inspeccion ocular y Responde

4

La quarta pregunta dixo que los negros  
de una hacienda experimentaban un consi-  
derable quebranto, quando el trabajo fuese  
de mucha consideracion, y el alimento grave-  
mente excao, lo que no obstante los pondria  
en mucho deterioro sino que los acabaria, pero  
que siendo el trabajo regular con un comen-

22  
alimento, no se experimentaria en ellos quebra-  
to alguno con tal que no fueren de una edad que  
remonte avanzada, la que los pedia llevar precipi-  
tamente su consumacion. Que de unos de las ta-  
siones que se expresan en la pregunta, no pue-  
de formar concepto el declarante. El modo de pen-  
sar q' tubieron los primeros, como los segundos

Responde  
En la quinta dixo que segun practica, sabe el  
que declara que estas personas suben mas o me-  
nos segun las duranias el tiempo, y que res-  
pecto de no encontrarse en la contrata o condicion  
de la escritura q' se le a leido cuota determina-  
da, le parese ser del cargo del Arrendatario su  
satisfaccion y Responde

6  
En la sexta dixo que lo oyo y declarado es  
publico y notorio publica voz y fama y la  
verdad de los hechos que juram. en que se afir-  
mo y confesio rendole todo su fecho lo firmo el  
D. Leon Tabales

Yo Leon Tabales  
Ante mi

D. Leon Tabales  
D. Leon Tabales

D. Leon Tabales  
D. Leon Tabales

En veinte y siete de Diciembre de dho año para la  
dha prueba Juan Juram. el D. Leon Tabales  
que hizo por dho año con el y una señal de  
cruz segun dho Juramento de promocio de  
dho Juramento que juramos al tenor de  
dho Juramento  
Alaprima dho que cono a las parras



U. N. REAL

VALIEN PARA EL REYNADO DE S. M. EL R. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791  
Vergante, tiene noticia de la causa  
no leocan las generalidades de la  
edad de quarenta y nueve años y diez

2<sup>a</sup>

La segunda pregunta dize que el co  
noimiento y experiencia q' tiene el de  
clarante con motivo de haver manexo de  
y actualmente estarlo haciendo en algunas  
Haciendas de Pautlebas, ya como Taxen  
datario y ya como dueño de la de Pautlebas  
que los Alfaldes de las q' estan inmediat  
tas a esta capital que se abaten por este  
genero, o por el mal uso que se haze de los  
Alfaldes, o por desuido, vtro motivo, es  
natural q' en un año pueden perder quan  
do no la estimacion q' antes tubieron a lo  
menos mas de la mitad de su valor, en cuyo  
Caso considera el que se olara que no puede ha  
ber Colusion de los Penales para dante el abate  
que mercesca de la especie por que este logra  
duan como esta al presente y segun lo que  
anueva la practica de Agricultura, Por exem  
plo, si los Alfaldes quando los recibieren q'

UN REAL



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES.  
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y  
SETENTA Y OCHO, Y SETENTA  
Y NUEVE.

Creador, y de memoria se estiman y taran a que  
para el Reyno de España, y de las Indias, y de las  
Islas de Canaria, tiene menos valor el que vale que  
para los Indios, en el año de 1790, y el que menos  
chacaron a desu dado, y no da los Indios a tan  
po y como vale y se ha de averiguar, y precisa  
mente se pudien las Indias, y se reducen a malos  
yerbas o chales, y entorpes no tiene aprecio el  
genuo, como tambien se el siguiente introduce  
ganados en sus Indias, y en tanto el tiempo  
correspondiente, y se ven en su dason, en forma  
y mueren a muchos muy muchos y Resp.

3  
La tercera dixo que ningún Pendo pue  
da dar estimacion a ninguna especie por con  
secuencia y para su preservacion, y que se hazen  
los Indios, sera muy irregular y no en tanto y Resp.

4  
La quarta dixo que pueden deteriorar  
los Indios, y en su dason, y en tanto mal  
trato en Veridos, mal comen, y mucho trabajo  
y de todo lo dha, los aniquila en grande mane  
ra, y entorpes tambien de un dason como padisen  
un considerable quebranto en su aprecio, lo que a  
primera vista se conoce y merecen una rebasa  
grande, de modo que los qtales habien su ni en  
sus Indias, con esta especie se les abientan, no



del día tanto. En la Rebeca q se expresa ju  
o el declar<sup>te</sup> probedencia de las causas que  
dan Reputa en la clase de negocios, para lo q  
se le hicieron presente las razones que  
se citan y responde

5  
A la quinta pregunta dixo que una u  
que el demandatario se conformó en la  
causa con pagar toda la pensión que  
tiene la hacienda, no tiene q hacer en su sa  
tisfacción el dueño del fundo por qui au  
que sean más o menos siempre ha de sa  
tisfacer el q Reúbe la hacienda con esa  
calidad y según las circunstancias, a cargo  
de una finca el dño y responde

6  
A la sexta dixo que lo dho y declarado  
es pub<sup>co</sup> y notorio publico y famoso  
y la verdad branga el juramento en que  
afirmo y ratifico siendo leído notorio se  
mo el Rey fe

Pedro Zavalta Decano de la Catedral  
Amador

8  
San Lucas Delgado en virtud de Dni y de  
L. N. de años  
En virtud de Dni y de  
Dios nro e ya vna vez de qual se  
branga del prometido de ver verdad y siendo pu  
guntado al tenor de Interrogatorio

A la primera dixo que conoce a las partes  
que litigan, que no tiene noticia de la causa

que no se acuerden las generales de la Corte de Indias  
de quarenta y quatro años y Respondido

2<sup>a</sup>

24

La segunda es que con ocasion de estar  
el tiempo dedicado al manejo de Haciendas de  
Pan de Azúcar y Cana de Azúcar, de los heredados a dos años ha  
ta le presente se cometa a experiencia que los efectos  
de las Haciendas de abasto de esta Ciudad  
se mueren, vnos y otros pierden su estimacion en  
su mayor parte ya por el mal uso que han he-  
cho sus Mayordomos o Amos, el decaer o por falta de  
agua en tiempo de verano, o por mucha que se  
exceda, se han podrido sus Cañales, o por haberlos  
dejado poblar de malezas y no limpiarlos, o por que  
haviendolos introducido limpios, con la sequia  
al fin, se anochado sus Cañales; y de este modo a  
ellos ya en tres años, dexeren y pierden en su  
de modo a si antes de experimentar los efectos que  
a memoria de los que de ellos aunque haya  
dados un termino de seis meses, estan enteramente  
destruidos en su mayor parte los efectos, o  
mucho menos. Siendo congruente segun la  
practica de la Agricultura, no enuestramos  
nuevo el tiempo para atribuir a Colacion  
o experiencia en los inteligentes en la ma-  
teria para que un abalio con alguna dife-  
rencia de precio en las Semencias, y Respondido

La tercera pregunta es que no es posible  
ni cabe en la razon que ningun Precio o in-  
teligente en esta materia puede poner pre-  
cio limitado al quebranto a excepcion que es  
pormente de las Semencias ni de otro diferente



EN VENTA

PLATA PARA EL REGISTRO DE N. M. EL Sr. D. CARLOS IV

sin tenida a la vista y por mera Confección  
de los años de 1, 50, y 1791.  
o presunción por que conseq<sup>ua</sup> el que se  
clara que padeciera el tarazon un ~~gracamen~~ en  
su conveniencia de bastante consideración y se pone

4  
Ala quantia Dixo que los Regios de Bevi  
cio en una <sup>et regular</sup> Hacienda padescan un quebram  
to o deterioro en su aprecio, debiendo el mal  
trato que se les ha merecido así en su aliment  
los vestidos, y mucho trabajo, como en el ti  
po de suspan de garigos y por esta razon de  
un año á otro tener una rebaja de aprecio, por  
que esto vera motivo lo que se reconocca en  
su semblante que es quien aminoria lo  
das las incomodidades que han sufrido, y por  
esta razon los Paños y Siermanon las mis  
mas piezas en la tazacion de <sup>los</sup> hallaron  
en su conveniencia y baliava los paños que con  
tiengan, y los q<sup>e</sup> tarazon los otros en sus  
de <sup>los</sup> contribucion segun sus aspectos y diti  
cion de formacion, baliava menos una, que  
otras, por cuya razon se encontro la rebaja  
de <sup>los</sup> adelante de una tarazon, como y se <sup>de</sup>

de



SEIS REALES 7  
**UN REAL**

**SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y  
SETENTA Y OCHO, Y SETENTA  
Y NUEVE.**

La quinta pregunta dice que es cierto que  
las pensiones de provisiones de S. M. el Sr. CARLOS III  
nuestro Señor para las Indias aunque se aumen-  
ten o doblen, no probare como cosa que el  
Omnipotente que el tiempo ábre, lo que es  
el Arrendamiento satisfacen y se advierten  
en la condicion legitima de la escritura que se  
cita, por que en virtud de ella quedo ligado adu-  
fuerlas y responde

6

La sexta dice que lo dicho y demandado es  
publico y notorio publicacion y fama y la  
Verdad de suyo de su propia naturaleza en que se  
afirmo y ratifico y en solo leido. como lo fuere  
de los dos hec entre Replones es Replones de los  
lado que no vale

Lucas Delgado  
Amenda *Severo Dilloz Calaraz*  
C. B. no 12

Don Juan de Dios  
D. N. 55 años

En villa y D. N. treinta y uno del mismo año en la  
presencia de Juan de Dios de D. Juan de Dios  
que hizo p. Dios nro Señor ya una Señal Cruz  
quiere de suyo del proprio de su Ciudad y  
de sufragado al tenor de las provisiones del  
terrogatorio mencionado

1 a

Wapimara dice que solo conser e una pa...

te que la produce, tiene noticia de la causa  
que no le ocasiona las generales de la ley y  
de la ley de cinco años y resp-

2<sup>a</sup>

La segunda dixo que la experiencia q  
el doctor tiene de mucho tiempo a esta parte  
en el manejo de la ley con ocasion de cui  
dar la propia que posee y otras que a suro,  
le a desexo su conocimiento pero ellos cu  
dentes que ocurren en los paises de las cha  
caras que abarcan esta ciudad, como son duc  
si quando los entragaron acabam nuevos, con  
buenas dices se apreciaron en quarenta y  
cinco p fanega pero si cubieron los acas  
q sea a refinar como son mucha exases de  
agua, o tambien en abundancia y se paga  
son ganados, alos les antiguitan las dices  
y a un año otros y aun en menos, queda  
aquel precio que merecian en un quier  
pud, o ya por los motivos enunados, o ya por  
q sea el orden natural se antiguita todo. Lo  
tambien puede venir vna causa de la mi  
dad de la ley que abho, lo quando se no  
reccion y se apreciaron la primera vez se  
taban en los paises de la ley de la ley  
gare, y que si en la ley de la ley de la ley  
traron dices, cabe bien otra causa, en un  
simultaneas y algunas veces ellas que  
a mencionas, no le ocurre al declaracion  
motivo de ducar mala ducacion en los dices  
dices de la ley de la ley de la ley de la ley



3

La tercera dixo que se pague al

Declarante é irregular é meças de haver  
concepção et mas Dabio y Dario Aguiar  
sem exporrese aum hezior, faltando el Consiuim  
ento Alla Cosa que hade aharar y Responde

4

Alla quarta dixo que procediendo has o  
cuns tanias que Expressas safriguas, no ob  
tante el no apareser lecion de dano especial y de  
necesso, bastara la Alla languida en su mal  
suposico, para que se le tenga por irregular la  
tal Resposta que se expusiera en la pugnata y puden  
Alla dos razones que se le an mor trado y Responde

5

Alla quinta dize que la Condicion que se  
le a nombrado es de Regular. Alla ascutura aq  
se refiere la pugnata, es Regular grave sobre el  
vutano aum quando exera su imperio unos añ  
mas que otros, pero que no lo es quando exera  
las promissas p. favor de gastos hechos en ob  
de firme de amplexo. Aguiar como alorpeu  
anos pasados que por punto general se mando  
p. el Sr. Juan D. de no Antonio Echegaray oyo  
y fue Juan D. de no Antonio Echegaray oyo  
que el dueño de la pugnata y Responde

6

Alla dixo que lo dho y declaraco es publico  
y no conso publico con y fama y la verdad de  
canso de su firma en su que sea firmis y  
infra senos le leido sobre la firma de qdoy  
fco

Juan Toribio y obate

Anno m d

Diego de Riquen Cabran  
O. G. 12.3



5

YUSEE PAR EL REY (1791) DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

D. Man<sup>1</sup> Josef Guerrero  
20 E. N. 45 años

Parajos años de 1790 y 1791.

En el mismo día de mi juramento. El D. D. Samuel Guerrero que ha por Dios nro Señor y Señal de Cruz segun dno. Frasco del proceso de nro Señor y Señal preguntado al tenor de las Interrogatorio precedentes

1<sup>a</sup>

La primera dixo que conoce a las partes de Utiqan tiene noticia de la causa, que no le tocan las generales y de Chera de quarenta y cinco años y de nro Señor

2

La segunda dixo que hace tiempo de tres años y cinco años que el declarante tiene el manejo de Hacienda especial mente sepan de nro Señor y a visto por practica experimental que los Alfalfares de las que abaxeren esta ciudad, se pierden su aprecio y diferentes causas es de nro Señor y de manivasa agua, que le ponen, y al pie de nro Señor y sacan las raíces de un centro, por nro Señor y el agua acciendo de un de nro Señor, y donde se originan su muerte, y tambien por que si quando se recibieron los Alfalfares estaban nros y de nro Señor tenian la estimacion que como se perdía, y por nro Señor se entregaron y nro Señor con los contratiempos que a nro Señor pierden en nro Señor

Sei Reales  
**UN REAL**

**SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y  
SETENTA Y OCHO, Y SETENTA  
Y NUEVE.**



en como el valor de estas mercancías, de modo que se  
hayan <sup>según</sup> para el <sup>servicio</sup> de la <sup>nación</sup> ó en mano de algunos  
dominios <sup>de la</sup> <sup>corona</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>apriculacion</sup>, no tie-  
ne ni el motivo para conuebir mal el <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reales</sup>  
Reales <sup>de</sup> <sup>indulgencia</sup> <sup>de</sup> <sup>respon</sup>

3

La tercera dixo que no es regular que ningun  
quien Penito ó ineligente en la materia de que  
se trata queda graduada determinada. ni por  
nada premio por longecidad ni por antigüedad <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reales</sup>  
no se le pone ala vista para poder <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reales</sup>  
a dar <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reales</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reales</sup>

4

La quarta dixo que el contexto de la <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reales</sup>  
ya es tan constante y verdadero que experimentamos  
tanto los Negros de una hacienda los <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reales</sup>  
por el mal comido, por venidos y mucho trabajo,  
es evidente q' aun siendo malos se conoce por  
su aspecto lo que han sufrido, y <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reales</sup>  
en el valor de <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reales</sup> al q' <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reales</sup>  
te siendo <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reales</sup> por cuya <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reales</sup>  
ta <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reales</sup> q' se <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reales</sup>  
citan en la <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reales</sup> las que <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reales</sup>  
y <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reales</sup>

5

La quinta dixo que las pensiones q' <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reales</sup>  
de una <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reales</sup> y se <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reales</sup>  
se <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reales</sup> o <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reales</sup> es <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reales</sup>  
empo, y <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reales</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reales</sup>

67



Segun el Contrato que en la escritura de esta ma-  
nuscrita se hizo, como aparece en la dha y con-  
dicion septima y similige que se le hizo y se hizo

Ha de ser el dho que lo dho y declarado es  
pueblo y termino publico y famoso y la re-  
dad de las dhas en juram. en su dha afirmo y re-  
sponso rendole visto y oido lo firmo y se firmo

Man. J. Jose Guerrero

Amado

Desdoro Dillon Caban  
Don J. J.

Se  
Se presento con cargo para que se provea por  
los S. S. Jueces Oy de cuenta de la Real Audiencia de  
ciertas y noventa años

UN REAL

Calificación  
28



**SELLO SEGUNDO: SEIS  
REALES, ANOS DE MIL SE-  
TECIENTOS Y OCHENTA Y  
OCHENTA Y VNO  
VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.**

Para los años de 1790, y 1791

Exmo S.  
y

Juan del Valle en nombre del d.<sup>o</sup> Don  
Gregorio, y d.<sup>o</sup> Manuel Carrion, en los autos con-  
tra Juan Torquemada de la Daga sobrefante de  
p.<sup>o</sup> y demás deducidos, digo: Que esta causa se  
halló recibida a ganeta con término de  
veinte dias comunes, y p.<sup>o</sup> en parte de ella  
al t.<sup>o</sup> de las mias comunes q.<sup>o</sup> d.<sup>o</sup> Tor-  
segundo Carrillo, y Felia Ramirez reco-  
nocian bajo el juram.<sup>o</sup> las firmas de la  
tasacion hecha en 24 de Dic.<sup>o</sup> del año  
pasado de 1777. y q.<sup>o</sup> el mismo reconocim.<sup>o</sup>  
practicaron en d.<sup>o</sup> Juan Toré de los Pinos, y Toré  
Ochva de la q.<sup>o</sup> error hicieron en 17 de Sep.<sup>o</sup>  
del año p.<sup>o</sup> de 1777. a q.<sup>o</sup> d.<sup>o</sup> de Santa  
y q.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> error de exprese q.<sup>o</sup> la ultima  
dantida del Colorado, es relativa al  
Segno Ant.<sup>o</sup> Caravali conocido p.<sup>o</sup> el

Colorado: y q. el q. se denominaba Gregorio  
 Caravali, refado en doct. em. hinc. p.  
 en su nombre y nombró, y q. se gade en  
 equisocacion en aquella oportunitad  
 a cuyo fin se les ha a p. res. dichas  
 tasaciones, y q. en igual forma los  
 citados D. Juan Tor de los Ortos, y Tor  
 Dechoa expresen el precio q. le dieron  
 a la negra utariana Canavali, q. no  
 le pusieron precio en la citada tasaz.  
 y q. es la misma de ignada p. el nom-  
 bre de una estania en la tasacion  
 hecha p. Garrillo, y Ramirez. Por  
 tanto.

Que  
 Q. V. r. pido y Sup. haya p. demostra-  
 da las tasaciones, y se hinc  
 mandan q. q. en parte se p. ne va  
 los contenidos juren, declaren, y  
 reconocan en la conform. q. de v. r.  
 pedido, y q. q. se tengan presentes  
 con las demas declaraciones de la prue-  
 va p. la U. r. d. p. p. m. r. a. el. er. a.  
 causa. Pido mit. costas de

Pon mi Proc.

Man. Canton

Alaraz

Lima y Dos 31 de Mayo

Estando dentro del termino, y para en parte de

proceda los contenidos en las tasaciones que se presenten  
los de conde su fecho y declaracion como se especifica y se  
comete y practique las diligencias sin embargo <sup>de que</sup> en atencion a la  
urgencia =

*[Handwritten signature]*

Proveido p. los S.S. D. Juan del Pino Alcalde del Cuerno  
y D. Luis de Pro. desta 1.<sup>a</sup> Aud.<sup>a</sup> en calidad de Auditor  
de Guerra y D. D. Manuel Francisco Salas de Saavedra  
oյր de esta 1.<sup>a</sup> Aud.<sup>a</sup> su asociado =

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Doctoro Dionisio Calaveras  
O. S. 1.<sup>a</sup> 3

UN REAL



YACI... REINA... DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date]*



Decimos los obispos firmados que á pedimento de los paises  
 nombrados El Dr. Dn. Propio Cantor y su hermano  
 la de Dn. Juan de Ycaza pasamos á tasar la Chacra  
 nombrada ella de techuzas sita en el Valle de la ella de la  
 el Dia 24 de Diciembre. á saber = 30

merced por los alfalfares en el estado en que se encuentra  
 veinte y quatro fanegas en esta forma veintiquatro y  
 media criadas á quarenta p. en rajas dos y media á diez  
 seis p. Ven boton á veinte y dos p. y seis querrados todas  
 montan á la cantidad de un mil ciento treinta y dos p.  
 por tres paridas que se componen de 4472

abechos en ciento sesenta y cinco p. seis.  
 bollos en tres trozos la parte sola de la mano  
 en ciento y noventa p. ella en treinta  
 cinco p. la parte sola así monta am-  
 las paridas de trescientos noventa p. seis. 390-6

por los ganados en esta forma. Por tres y me-  
 yuntas en trescientos veinte p. una Pa-  
 parida veinticinco p. y un toro Padre en  
 cincuenta p. y por treinta y quatro Borrios  
 seis y medio docientos diez y ocho p. de  
 mulas de masin treinta con los cabal-  
 los de baquesta á seis p. montan am-  
 las paridas seiscientos treinta p. --- 630

por estas las herencias

Pascá la 6<sup>ta</sup>.

2492-6

Yt por todos las heramientas en esta forma  
 9. repas a 2 p. y barreta 8. suela en 3 p.  
 D. r. un pico en 2 p. 4 paños de braçcos  
 con un anillo menos en 80 p. 4. toba  
 y 4. quillo en 8. lampas de media  
 da. un pamon, machetillo todo en 12  
 p. 2. 3 canados de huesos en 14 p. 2  
 cabezas sueltas en 1 p. 2. una an-  
 gaxilla villon y apauso en 8. jo. ligu  
 benas y una de caballete 2. p. 29. illo  
 nes. aviados a 11. a. all. montar en  
 ras parvidora la, cantidad de no  
 veinte p. tales 1.

90-3

Yt. por el Draprio con todos sus adhe  
 rientes en 8. en p. una campana  
 en 38. p. en pan de rapicaci en  
 nueve p. una caldera 11 p. el cepo  
 y su quixoita en 40. p. all  
 montar estas parvidas ciento

23

### Mejoras y Mejoras

Primeramente por Esteban tan bon  
 cada chafa y de cada el parece  
 de 111 a., mas que menos en me- 300  
 cientos p.  
 Yt por Jeronimo Carraval, al parecer de 200  
 a. mas que menos en p. tal en 101  
 Yt por Antonio Carraval, al parecer de 450  
 111 a. mas que menos en p.

Suma 3455-  
 lab.

Por la vía		3255-1
H. por Jose Trinidad Criollo y parecer de 20. a. mas o yte no importa quinientos p.		900. 36
H. por Jose Anselmo Criollo al parecer de 32 a. en quinientos p.		500
H. por Ramon Criollo al parecer de 22 a. mas o menos en p. quinientos.		500
H. por Fran. Congo al parecer de 24 q. mas o menos quatrocientos p.		200
H. por Florencio Criolla al parecer de 24. a. quinientos p.		500
H. por Anamaria Congo al parecer de 49. a. mas que menos en quinientos y cinquenta p.		350
H. por Maria Antonia Congo al parecer de 49 a. mas que menos en quatrocientos p.		400
Suma		6305-1

Por manera que suman y montan de las paxhoas referidas la cantidad de seis mil trescientos cinco p. y un r. del vo yerro de pluma y sin copiarlo de por des con un r. no leal sabe y entender con un poco mas o menos que es el modo como se forman los prudentes juicios que en tales ocasiones se ofrecen. Asi lo firmamos juzgando a Dios nro. Sr. y a los señores de + no proceden en mala fe. Es fecha en 20 dias del presente mes de Diciembre y año de mi



Señores de los ochenta y ocho

Don Pedro Segundo Carrillo

Don Juan Ramirez



700

320

0307

†  
En real.



SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y QVATRO Y NO-  
VENTA Y CINCO.

Como son

El presente es no  
 persona de los D. Man. Cantón Salazar con mi ma-  
 que esta  
 gance Propria on rendim<sup>to</sup> ante V. S.ª en la mesa  
 el Documento forma de dño. paxero, y digo fue en  
 el esta quida  
 lo Taron a con esta Audita y he seguido causa contra  
 la causa que D. Juan de la Paga p. cont. de p. en  
 e. Chocoma y se representó p. mi p. la taxacion q.  
 ha taxacion p. los penitos D. Juan Jose Pico, y  
 D. Jose de Ochoa en diez y tres de sep. de  
 1782, de los Apuros, Region de la g. se halla  
 ran en mi Har. de Mera-lecturas p.  
 taxendami. g. de la Hra. Har. se hizo a D. Rog.  
 Tano, y estando cerrada y fenecida la referi-  
 da causa se mandando ya de la enunciada ta-  
 xacion a efecto de liquidar las Gas con el  
 expresado Tano se hade ser con la rep-  
 tificacion de V. S.ª mandax g. el es.  
 ma. causa mda entregue descoyendola  
 de los autos, y poniendo este esc. con la  
 convesp. xan. y p. a. Mo

El presente es no  
 persona de los D.  
 que esta  
 gance Propria  
 el Documento  
 el esta quida  
 lo Taron a con  
 la causa que  
 e. Chocoma y  
 ha taxacion  
 D. Juan Jose  
 D. Jose de Ochoa  
 1782, de los  
 ran en mi Har.  
 taxendami. g.  
 Tano, y estan  
 da causa se ma  
 expresado Tano  
 tificacion de V.  
 ma. causa mda  
 de los autos, y  
 convesp. xan. y

A V. Esp<sup>a</sup> pido y suplico q<sup>e</sup> en atencion a  
expuesto se sirva mandar q<sup>e</sup> el e  
de la causa enunciada me entregue la  
citada tasac<sup>on</sup> en los t<sup>er</sup>minos q<sup>e</sup> V. M.  
pedido como es de just<sup>a</sup> q<sup>e</sup> espero de  
v. M. venidera de v. M.

Man<sup>l</sup> Canton Cataran

Vason

Certifico q<sup>ue</sup> se ha en cumplimiento al decreto de  
la buca, de los de este lugar, la tasacion que se contiene  
en el presente y oloque en el esta tasacion  
adventada a la tasacion comprehendida de  
fuerza y a la concha de diez y seis de Septiembre de  
basado al decreto de veinte y siete de firmada  
al parecer de D<sup>on</sup> Juan de los Rios y de  
de los la que entrego a D<sup>on</sup> Manuel Canton Cataran  
y para que conee por lo represente Vason q<sup>ue</sup> Excmo  
D<sup>on</sup> Manuel como Jefe en quito de  
Man<sup>l</sup> Canton Cataran

Man<sup>l</sup> Canton Cataran

  
D. Juan de los Rios  
Obrero

UN REAL



VALSI PARA EL REYNADO DE S. M. EL R. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

*moon*  
N. P.

Lima y en 15  
1791.

Traslado

*[Handwritten signature]*

Provido por S. S. D. N.  
J. B. de Alcazar Merino  
que Alcalde de la villa de Vertitucion,  
men de la A. A. de  
en calidad de A. A. de  
de Guerra, y D. D. de  
nuestro Indiviso, y  
por el Sr. D. D. de  
su A. A. de

**M** N. Die Guerra de la Daga, en los  
virtos con los herederos de D. Juana de C. de  
che P. Carr. de p. q. <sup>te</sup> impusim. me deman-  
daban con lo demas deducido digo q. a 100  
901<sup>o</sup> se sirvió la justifi. en V. E. pronun-  
ciar sent. a mi favor, de q. publicaron los  
Camerarios protestando alegar <sup>en la ley</sup> la ley;  
y habiendolo verificado, conteste lo oportu-  
no al Dño. de mi just. y concediendo por  
que Alcaide de Vertitucion, o gracia el termino  
de veinte dias con denegacion, estando  
este cumplido con exceu desde seria 31.  
el día ult. se ha de servir. la justifi.  
de V. E. pedix lo oportu, y proceda difi-  
nitivam. por lo qual

A. S. Co. p. sup. que en virtud de  
lo deducido se sirva proceda  
segun y como llevo pedido en

Justicia que tubo con Cortes H.

Juan Jose Guerra de  
la Sagra

gr  
n

En unray Enero dies siete de mil setecien  
tos noventa y cinco notifiquen el Decreto  
de la buelta a Juan del Valle Procurador  
en nombre de mi parte Riquelme

Salazar



UN REAL  
SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y  
SETENTA Y OCHO, Y SETENTA  
Y NUEVE.

VALGÁ PARA EL REYNADO DES. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790, y 1791.

Amay Tenexo 28 de 1791

Exmo Sr.

Tratado -

Juan del Valle en nombre del Sr. Don  
 Gregorio, y Don Manuel Canton en los  
 autos con Don Jose Guerra de la Daga por  
 los SS. Cam. de p. y demas deducido digo: Que para  
 responder al Tratado, q. se me ha compeñido  
 del Escrito de Juan en q. pide la otra p.  
 de estar cumplido el termino  
 de nueva q. se concedio en esta seg.  
 instancia, se traigan los Autos en dispo-  
 sition: se ha de servir Vd. mandan, q. se  
 me entregue la Prueba p. exponer lo q. al  
 el milante combenga. Lo tanto.  
 El Vd. pido, y Sup. se sirva mandan como Vd. p.  
 pedido; q. asi es de Justa, q. pido. Cor. A.

Proveído lo demas  
 decretado y rubricado  
 en los SS. Cam. de p.  
 Juan del Pino  
 Manzanique  
 Alcalde de Cr. del  
 Juan de la Cruz  
 en calidad de  
 y Don Juan Man-  
 villa oydo  
 Don Juan  
 do =

Juan del Valle

20

En Simay Euseo Venue y dor Emil Cevieros  
nobencario, notifique el Decreto de la buelta de  
Juan, José, Guana de la Daga en un pumera de  
roy jee

Caro

VERBODEN TOEGANG TOT DEZELVE

DEZELVE

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the word "Caro" and other illegible text.



SEIS REALES REAL

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Lima y Enero 26 de 1791

VALIDO PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV PARA LOS AÑOS DE 1790. Y 1791.

Auto y Visos:

requiere al... la materia... las pruebas que se hayan producido

Como por

Juan Jose Guerra de la Daga, en los autos con cido p[er] los herederos de d. Ana de Arce por Cant. de p[er] res en esta de, que injustam[ente] me demandaban, y lo demas deducido, qunda int[er] en Digo, que despues de que los expresados herederos p[er] via, y de ellos trasgaron en silencio en la 1.ª Instancia todo el termino de todo por su on prueba, y que justa, y legitimam[ente] se vino a pronun- ciar la Sent.ª de p[ro]v. Guad.º 1.º conforme a lo alegado

y justificada, por que la solucion ha sido no confor- me a sus ideas, y a lo que injustam[ente] habian conde- rado, salieron suplicando y promoviendo el articulo Provoquearon y tubide restitucion sin ningun privilegio ni fundam[ento] legal caxon el Decreto de p[er] semejante solicitud, sin embargo U. E. tubo por conv. arribalos S. S. D. concederles en esa razon veinte dias de termino con d[er]recho de p[er] que denegacion. Pasados, pedi justam[ente] se procediese a la Alcalde de Cr[is]t[ianidad] determinaj[on] que correspondia en esta 2.ª instancia, meu de cert[if]icacion de que dado traslado por el Dec.º de p[er]; salen promo- al Audiencia viendo el Art.º de que se les entreguen sus Pruebas p[er] y d. Manuel Francisca, responderlo, de que se me ha dado traslado. Y poni- Consejo de Indias en execucion su conretraj[on] de just.ª se ha de p[er]tad y conretraj[on] U. E. denegar semejante p[er]erencion, y mandar



Yo he oído en respuesta de derecho al traslado pendiente. Y cuando  
venga en acuerdo la Sup.<sup>or</sup> Justificación de V. E. hallarse que se les  
ciado, en el día deben dar, del mismo modo se execute con mi go p.<sup>a</sup>  
de su fe que las pueda reconocer, y sobre su contenido ex-  
poner lo que haga à mi dño. y Just.<sup>a</sup>

Cabazar

Ya he dicho y repito, que en la 1.<sup>a</sup> instancia  
despreciaron todo el plenario sin recuerdo de produ-  
cir la menor prueba. En la 2.<sup>a</sup> estrechados de la  
Sentencia, han producido la que se dice, y en nada  
les aprovechará. Precisam.<sup>te</sup> conocen sus testigos. Se-  
han impuesto de las preguntas contenidas en su  
Interrogatorio, y lo que están han dicho. Ahora  
bien, à que efecto pues es el Pedim.<sup>to</sup> de que se les  
entregue la llamada prueba? Si están como deben  
de su contenido, con remitirse à ella, cumplen y ha-  
cen quanto conviene à su intencion: para que es  
promover un Artic.<sup>o</sup> que lleba por objeto la demora

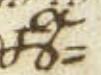
Que yo solicite la entrega de esa llamada prue-  
va, es de Razon; por que si no la he visto, ni se quie-  
nes son los testigos, y por esta Causa no puedo  
tacharla, y esclarecer los motivos que tienen  
para no atestiguar, parece que en mi hay el fun-  
dam.<sup>to</sup> que no se encuentra en los contrarios, ha-  
ciendose por lo dicho de manifesto la gravisi-  
ma distincion que hay.

En fin la restrin.<sup>or</sup> concedida, fue por gra-  
cia y suma Equidad de V. E., y no ha de permi-  
tir que por esta causa venga à damnificarse me  
en mas de lo que he padecido hasta aqui. El  
gasto inferido, y la retencion de la 3.<sup>a</sup> parte  
de mi sueldo, que hace falta à mi familia, por  
que se las antosó à los herederos de D. Juana  
de Arce constituirme su Deudor: pero con la  
felicidad de que ya los Autos parentizan lo

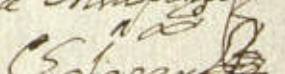
contrario, y pruevan ántes <sup>se</sup> <sup>ni</sup> <sup>just.</sup> 37


Mas bolviendo al <sup>to</sup> <sup>de</sup> <sup>prueba</sup>, y no se p<sup>a</sup> que efecto sea. No es producida por mi parte, en cuyo caso se podria decir quiero verla para tacha de testigos. Aún quando nos hallasemos en los 6. dias fatales de la Ley hecha la public<sup>on</sup>, no se podria dar este motivo, por que no lo havian de hacer contra los mismos suspetos que se producian por sus partes, con que el espíritu de los Contrarios solo es, Artículo, Enredo, y Demora, quando con la respuesta del traslado pend<sup>t</sup>, se afina la instancia, y evitan mayores gastos.

Y si no obstante lo dicho, la Sup. Justific<sup>on</sup> de V. E. conceptuase que se les debe entregar, correria lo mismo con miigo, que con mayor razon debo imponerme de la llamada prueba, y quienes son los testigos que la componen: por todo lo qual.

A. V. E. pido y sup. se sirva despreciar la solicitud contraria, y mandar como lo llevo pedido en el Exercicio en Just. con Cortas 

Juan Doc Guerra de  
la Daga 

<sup>gn</sup>  
En día y mes Enero veinte y ocho de mil setecientos noventa y un años Ley y notifique el Decreto de la huela. Segun se conviene a D. Juan Doc Guerra de la Daga en persona de q<sup>ue</sup> voy fec<sup>o</sup> 

En día y mes Enero veinte y ocho de Enero del mismo año fue otra notificación como la de arriba á Juan el Valle Procurador ántes de su parte y en persona de que voy fec<sup>o</sup> 



LIN REAL

VAEGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS

PARA LOS AÑOS DE 1790. y 1791.





Un Real.

El día Tercero, un Real Año; de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Como S.<sup>or</sup> ~~\_\_\_\_\_~~

Madrid y febrero 16 del 791

Juan del Valle en nombre del D.<sup>o</sup> Greg.  
y D.<sup>o</sup> Estanuel Canton en los autos con D.<sup>o</sup>  
Juan Domeguerra de la Daga, q.<sup>o</sup> Cant. de J.  
y demas deducido alegando con vista de la  
prueba producida p.<sup>o</sup> mi Parter, y conclu-  
yendo p.<sup>o</sup> definitiva, digo: que haciendo sus  
vistas se ha de servir V.<sup>o</sup> revocar la  
sent. de vista en todo lo q.<sup>o</sup> es perjudicial  
con mi Parter, lo q.<sup>o</sup> asi es conforme a D.<sup>o</sup>,  
y lo q.<sup>o</sup> resulta de los autos, y del numero  
merito q.<sup>o</sup> opere la Prueba dada en esta  
segunda instancia -

Proveido p.<sup>o</sup> los S.<sup>os</sup> D.  
Juan de Pino Man  
rique Alcalde del Cri  
min desta R.<sup>o</sup> Aud. y  
D.<sup>o</sup> Juan de Alvarilla  
y D.<sup>o</sup> Juan de Alvarilla  
su asociado en q.<sup>o</sup> dia  
deu fha  
Salazar

Como las actuaciones, y el re-  
sultado de la causa exigen tratarse  
con el debido metodo, sea primero hazer  
pres. a V.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> esta presenta p.<sup>o</sup> su origen  
dos acciones. Una q.<sup>o</sup> dimanó del alcance de  
Capital, y meradas del auxentam.<sup>to</sup> de la ha-  
zienda de Mata de Chuzar q.<sup>o</sup> trasparó d.<sup>o</sup> cu-

guntin Calderon a D. Juan de la Daga y su  
fiador D. Francisco Soante desvincado en los  
Escritos de <sup>131</sup> y <sup>131</sup> con arreglo a las  
determinaciones de <sup>131</sup> y <sup>131</sup> Instru<sup>to</sup> de <sup>132</sup>  
y declaras. de <sup>131</sup>, y la otra Proveniente  
de <sup>131</sup> de <sup>131</sup> q. la q. separadamente  
se obligo D. Daga bajo la fianza mancomu-  
nada de D. Nicolas Guzman p. la cantidad de  
mil setecientos onze p. q. de D. Daga  
de Archa p. el ingreso en D. Daga. Preten-  
sada esta con los expresados <sup>131</sup> en vista  
de ellos se libro el mandam. de <sup>132</sup> con la  
misma separas. de acciones, e deix contra  
Daga, y Soante p. los noventa, y ocho p. q.  
Remittavan de D. Daga alcance y a m. de <sup>131</sup>  
p. el valor de las especies contenidas en la  
memoria de falca de <sup>131</sup>, y contra D. Daga  
y Guzman p. los mil setecientos onze p.  
de <sup>131</sup> en Plata.

Feniendo noticia al deudor de  
esta provid. se presento a <sup>132</sup> pidiendo se  
mandare hacer nueva tasa, alegando p.  
ello todo lo q. aparece de su vida escrito y con-  
testando este q. la acreedora con la so-  
lides, y convincencia q. manifiesta en el <sup>131</sup> de  
<sup>132</sup> fue depreciada esta solitud, y se man-  
en D. Daga <sup>131</sup> el referido mandam.

Requerido Soante q. el D. Daga  
alcance, y q. las especies de la citada memori-  
lo extrivio a <sup>132</sup>, y lo Remittio D. Daga a <sup>132</sup>.



Un Real.

SENO Tercero un Real. Años de  
mil setecientos noventa, y no-  
venta y uno.



Daga en la Real c<sup>o</sup>. ~~na~~ <sup>na</sup> se presentó  
la c<sup>o</sup>. de ~~na~~, haciendo manifestar del pro-  
ceso, y habiendo dado traslado al deud.  
sin que se p<sup>o</sup> caspicio, y p<sup>o</sup> lo requerido de la fun-  
da, no respondió en el fin embargo de re-  
peticiones apremios, se mandó en su Re-  
veloria acuar el mandam<sup>to</sup>. arriba citado, p<sup>o</sup>.  
lo q<sup>o</sup>. se requería de la deuda, q<sup>o</sup>. eran mil  
quinientos once p<sup>o</sup>. de decima, y foros,  
seg<sup>o</sup>. aparece del dec<sup>o</sup>. de p<sup>o</sup>. 42. Uguat  
el deud. con esta p<sup>o</sup>. de <sup>to</sup> 42. representó  
varios p<sup>o</sup>. de <sup>to</sup> 42. representó  
entregasen de nuevo los autos. Se man-  
dó así sin que se p<sup>o</sup> caspicio, y p<sup>o</sup>. el 9<sup>o</sup> de oct<sup>o</sup>. de tres  
días, y no se conignio mas, q<sup>o</sup>. la demora  
de la causa, p<sup>o</sup>. lo q<sup>o</sup>. amada p<sup>o</sup>. ver la Re-  
veloria, se reiteró el anterior man-  
damiento, q<sup>o</sup>. el dec<sup>o</sup>. de p<sup>o</sup>. 42.

Reusó al S<sup>o</sup>. auditor, y ha-  
viéndose nombrado otro S<sup>o</sup>. ministro, se  
declaró a p<sup>o</sup>. 56. q<sup>o</sup>. no haver lugar a la Reu-  
sion, y q<sup>o</sup>. se Webare a debido efecto el  
precitado mandam<sup>to</sup>. de p<sup>o</sup>. 42., lo q<sup>o</sup>. se mandó

## Un Real.



En el Tercero, un Real Años de  
mil setecientos noventa, y no-  
venta y uno.

asi a 157<sup>ta</sup>, y se acno ~~en~~ la ~~tercia~~ p. de  
la ~~demora~~, q. se le ~~trouo~~, y ~~Periene~~ ~~tra~~  
el ~~preente~~ como consta de las dilig. de  
158<sup>ta</sup> y 169<sup>ta</sup>. Con la ~~demora~~, q. ocasiona-  
non error ~~procedim.~~ ~~tan~~ maliciosos, e in-  
temporales (e ~~examinos~~ con q. se explica  
el ~~citado~~ Dec. de 156<sup>ta</sup>) y ~~vobreviniendo~~  
el ~~notorio~~, y ~~grave~~ motivo, q. ~~impidido~~ a ~~mi~~  
p. ~~agitar~~ oportuniadn esta causa, se ~~trouo~~  
a ~~terminos~~ de q. ~~ere~~ sup. Tribunal ~~trouo~~  
se si bien ~~mandar~~ ~~reivirala~~ a ~~pancha~~,  
en ~~unja~~ ~~vista~~ se dio p. la ~~contraria~~,  
la q. ~~corre~~ a 158<sup>ta</sup> ~~compuesta~~ de ~~os~~ ~~terigos~~  
y ~~no~~ ~~haviendo~~ ~~dado~~ ~~alguna~~ q. ~~mi~~ ~~partes~~  
a causa de ~~haverse~~ ~~agravado~~ ~~aquel~~ ~~inver-~~  
~~table~~ ~~motivo~~ se ~~q. no~~ ~~numio~~ ~~la~~ ~~sent.~~ ~~de~~  
100, de la q. ~~han~~ ~~duplicado~~ ~~dos~~ ~~mis~~ ~~partes~~.

Esta ~~troua~~ ~~Relat.~~ ~~del~~ ~~Proceso~~  
~~citada~~ ~~con~~ ~~la~~ ~~fidelidad~~, q. ~~aparece~~, ~~q. no~~ ~~en~~  
~~toda~~ ~~su~~ ~~ent~~ ~~la~~ ~~intrinsicca~~ ~~naturaleza~~  
~~de~~ ~~su~~ ~~razon~~, y ~~el~~ ~~desubierto~~ ~~en~~ ~~q. se~~ ~~ha-~~  
~~lla~~ ~~el~~ ~~deudo~~ ~~p.~~ ~~excepcional~~ ~~del~~ ~~cargo~~,  
~~vigente~~ ~~contra~~ ~~el~~; ~~pues~~ ~~cunq.~~ ~~el~~ ~~incor-~~



incable silencio de mis p.<sup>tes</sup>, y lo alegado  
últimam.<sup>te</sup> de contrario, sin la devida con-  
textaz.<sup>za</sup> p.<sup>tes</sup> mis p.<sup>tes</sup> huviese servido  
en aquellas circunstancias de punto me-  
rito al expresado pronunciam.<sup>to</sup>, esto  
nada otra cosa hizo q.<sup>ue</sup> diferix el es-  
clarecim.<sup>to</sup> de aquellos mismos documen-  
tos, acciones, y Superiores Provid.<sup>as</sup> vi-  
bradas en su virtud, q.<sup>ue</sup> sin haver perdi-  
do un punto de su fuerza, y vigor pri-  
mordial, se hallaran como entorpeci-  
das con la dilatada inobediencia de los  
obligados, y recusados p.<sup>tes</sup> esto de la de-  
vida dismision.

Aunque habiendo la labia  
recusado de este Sup.<sup>to</sup> Tribunal, recurrido  
la causa a primera en esta 2.<sup>a</sup> instancia,  
se ve plenam.<sup>te</sup> convencida la inutilidad  
de las excepciones contrarias, con las  
claras, y patentes demonstraciones que  
aportadas en las mismas actuaciones  
del proceso, aparecen de mi lexico de  
alegado q.<sup>ue</sup> corre a f.<sup>o</sup> 9.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup>, y con la soli-  
da, y relevante prueba producida última-  
mente p.<sup>tes</sup> mis partes, lo q.<sup>ue</sup> recibirá a un  
mismo tiempo todo su pleno, y gozará de  
manifiesto el artefacto malicioso q.<sup>ue</sup> tiene  
en dhas. excepciones confundiendo en ellas  
las acciones, omittiendo las dhas. de cargo, y

48

aproximándose hechos, y actuaciones de Proceso  
les q. de ningún modo se enuncian,  
vigilándose este sup. Tribunal q. se  
toda la atención q. acostumbra a los  
Sólidos, e incontestables fundam. q. sin  
apartarse en punto de los otros, en la for-  
ma q. se han de relacionar, han de demon-  
strable toda la Verdad de estos convenim.

Y q. quoviera con la debida  
claridad se traxera a otros excepciones  
guardando el mismo ord. q. tienen en el pro-  
ceso. En este es la 1.ª Ley q. se deduce del  
mandato pensam. de que era anular la ta-  
sación de f.º 9.º el voluntario Correo  
q. de ella se hace, en punto de el f.º 10.º  
con la de f.º 11.º dándose de contrario a los  
de esta un valor imaginario q. de ningún  
modo les oíen los inteligentes en el  
oculto Reconocim. q. hicieron de ellos. Este  
pensam. en primer lugar se halla dia-  
metralm. opuesto a las mismas decisi-  
ones del Proceso, que de ellas contra-  
hayan recibido q. mana en rto de sup. dec.  
la Cant. q. resultó no del Valor de la  
Especies (como se afirma de Contrario) si-  
no del líquido alcance de Capital, y me-  
ridas, ref. se reconoce de las Provid. can-  
ta citadas, q. fueron expedidas en rta



Un Real.



Ello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

pagar, seg.<sup>n</sup> de recomece de los ~~documentos~~ <sup>los</sup> relacionados; como se piensa en formalte argum.<sup>to</sup> de la diferencia q.<sup>e</sup> hay entre la una, y la otra? Algo mas. Si de ninguna de las dilig.<sup>s</sup> se ha provado Vicio; q.<sup>e</sup> Vicio hay q.<sup>e</sup> impecha diminucion maliciosa en la <sup>2.</sup> y no excero en la primera? Y si de facto huviera en esta el expresado excero, o q.<sup>e</sup> malicia, o ignorancia; como se repue contra q.<sup>e</sup> d.<sup>a</sup> en un Dinero, q.<sup>e</sup> provino de el, y q.<sup>e</sup> no percivio, ni fue resultante de dilig.<sup>a</sup> dicha? Una seria transformax el or.<sup>n</sup> y metodo establecido p.<sup>a</sup> la Repet.<sup>n</sup> de las acciones.

Sin embargo, de q.<sup>e</sup> lo dho parecia bastante a hacer patente lo injurado de este Pensam.<sup>to</sup>, q.<sup>e</sup> no queda venido alguno al d. end.<sup>to</sup>, se le ha com.<sup>to</sup> vencia a m. abundam.<sup>to</sup> p.<sup>a</sup> el mismo medio de nueva q.<sup>e</sup> eligio; pues siendo la presentada de contraxio ste el particular compuesta unicam.<sup>te</sup> de dos testigos, araver: D. J. de Lavata, y D. Jose Leg. farrillo

sobre unhas intraviles de effmicion, repaodun-  
go lo q<sup>l</sup> tengo expuesto en el Partida  
fo 4<sup>o</sup> de mi Exerto de alegato, q<sup>l</sup> corre  
af 2<sup>o</sup> 2<sup>o</sup>; recomendando à VE q<sup>l</sup> los  
4 entijos q<sup>l</sup> se han presentado p<sup>r</sup> mis  
q<sup>l</sup> conrepremi. deponen q<sup>l</sup> no puede  
ningun Exerto de examinar calculo  
fijo sobre el quebranto de una espe-  
cie sin tenerla p<sup>re</sup>ter, y à la Vista, co-  
mo lo afirman en la 3<sup>a</sup> p<sup>re</sup>g; y parame-  
do à la prueba q<sup>l</sup> se ha dado p<sup>r</sup> mi p<sup>r</sup>  
en esta 2<sup>a</sup> instancia.

Esta se compone de cinco  
4 entijos à saber d<sup>o</sup> Juan Jose Pina; Don  
Pedro Lavaleta; d<sup>o</sup> Lucas Delgado; d<sup>o</sup> Juan  
Jose Ayensa; y d<sup>o</sup> Manuel Jose Guerre-  
ro. El 1<sup>o</sup> afirma q<sup>l</sup> entregandose Criados  
y devolviendose Vinces, ò en otro estado de  
poca mas estimaj<sup>o</sup>, entonces se hallara  
una considerable rebaxa, y q<sup>l</sup> p<sup>r</sup> esto no  
puede averax de correspondia la rebaxa  
q<sup>l</sup> comienza la p<sup>re</sup>g; pero q<sup>l</sup> podria ser q<sup>l</sup>  
viniese q<sup>l</sup> un ord<sup>o</sup> natural, y q<sup>l</sup> voluz ò im-  
pencia. El 2<sup>o</sup> afirma q<sup>l</sup> quedan per-  
den los castafanes quando no el todo, del  
valor q<sup>l</sup> tuvieron, mas de la mitad, esto es  
el caso de y no se caiden; pero q<sup>l</sup> si el

hacarero p.<sup>r</sup> de mal manera ocasiona  
 am egor, y q.<sup>d</sup> ellos se hacen de chales, y se  
 pudren las Vaizes, entonces no merece  
 ra la expresada Sementera precio  
 alguno, como tambien si intrinseca Ga-  
 nados fuera de tpo, y q.<sup>d</sup> p.<sup>r</sup> esto no se de-  
 ve imputar la Debara, q.<sup>d</sup> haya, o coluj.  
 o impericia en los intelig.<sup>tes</sup>; sino q.<sup>d</sup> esto  
 lo gradua el estado en q.<sup>d</sup> esta el efecto.

El 3.<sup>o</sup> expone, q.<sup>d</sup> p.<sup>r</sup> en mu-  
 chas Casos, q.<sup>d</sup> expresa, quedan y crecen  
 los Alfalfares, y pierden su valor de modo, q.<sup>d</sup>  
 aun en ser meros quedan rebaxados en  
 mucho menor, de lo m. p., y q.<sup>d</sup> p.<sup>r</sup> esto no  
 se deve atribuir a vicio la diferencia, q.<sup>d</sup>  
 se encuentra.

El 4.<sup>o</sup> dice, q.<sup>d</sup> p.<sup>r</sup> mucha, o po-  
 ca agua, y q.<sup>d</sup> los Gados, q.<sup>d</sup> amigulan esta  
 Sementera puede perder su valor, y  
 q.<sup>d</sup> en esta, ni en ning. circunst.<sup>a</sup>, debe  
 surgir mala ventaj. en los Intelig.<sup>tes</sup>

El ultimo alegua, q.<sup>d</sup> p.<sup>r</sup> vari-  
 as Casos, q.<sup>d</sup> expone de manera q.<sup>d</sup> voca agua  
 o arrancase las Vaizes q.<sup>d</sup> los Gados, pi-  
 erden en un corto tpo, los valores alfa-  
 res su valor, y p.<sup>r</sup> esto no hay merito p.<sup>r</sup>  
 conveer a mal de los Inteligentes.

De forma, q.<sup>d</sup> p.<sup>r</sup> el contero-

Un Real.

**S** EHO Tercero un Real. Años de  
mil setecientos noventa, y no-  
venta y uno.

to uniforme de las deposiciones de  
los testigos se viene en claro conuincim.  
q. todos convienen en la legitimidad  
de la taraz hecha q. Gil de Salazar y Ge-  
varria de Aragón, y q. este es un doum.  
q. deve gobernar el concepto de este tri-  
bunal, q. la Real q. deve expedirse  
q. q. convienen en q. es susceptible de  
penden el valor, seg. las circunstancias.  
en q. se enuencen la especie; de q.  
se deduce q. aun q. en misma defenza  
se halla determinado con dplex exogor. de  
determinado q. proyecto; q. sera puer de el,  
si a lo dho se ven en aquellos inuonres-  
tables fundam. arriba expuestos. Na-  
da menos q. ha venlo hechado q. tierra  
demonstrando nra la evidencia la inutilidad  
de dha 1.ª excepcion, y la fuerza, y efica-  
cia del cargo, q. se le hace.

En dozeientos y treynta y cinco  
Conculado, y los treynta y cinco, y cinco  
q. q. acreditan los Reinos de 161 se le han  
abonado los quinientos en el dho. de 138 y q.  
ero quedo Reuocando mil quinient. onze p.

Un Real.

En el día Termino, un Real Año de  
mil setecientos noventa, y no-  
venta y uno.

como aparece el gobierno ~~secreto~~ de ~~1792~~.  
Y lo segundo, en el de ~~1792~~ (1791) es redu-  
cido el cargo líquido del día à mil ciento  
noventa, y seis p. y q. lo mismo se viene  
en mas el uso <sup>de</sup> conocimiento de la lesividad  
de esta acción, que à no ser en ning-  
modo se hubieran entregado ambas fami-  
dades q. cuenta de ellas deduciéndose de todo,  
q. si estas hubieran sido bastantes à cubrir  
el total de la depend. quedaria pagada  
la acreted. de esa aquella época, y no se  
hubiera visto gravada à promover de nuevo  
este cobro despues de parados quinze años,  
como aparece de la fha de los recibos citados,  
y la del E. de 1736, sin q. en tan dilatado tpo  
intermedio se hubiere alegado, ni puesto  
excepcion alguna q. se ve en el deud. de-  
clar. q. siendo constantes en los autos acre-  
ditan sea el pago de esta familia. abonada  
en nuevo docum. q. conviene hia el extremo  
el punto dho, con q. se demanda el resto de la  
venta à unafuerza, se entregaron aun  
despues de exagitado el asunto en tela



de Inmicio. En la excepcion, q<sup>ue</sup> sigue de los  
oficiarios y de la Negra Dosa, se descubre  
al primer golpe de vista el fopsona, e il  
galidad con q<sup>ue</sup> se apoya, y q<sup>ue</sup> en anca  
do Daga, havien recibido esta Negra, y re  
conociendose lo contrario de la serie  
de los esclavos recibidos, se q<sup>ue</sup> rayo la taya  
de p<sup>er</sup>: es visto el falso procedim<sup>to</sup> de este  
vend<sup>er</sup>, sin q<sup>ue</sup> se aproveche nada de eux, q<sup>ue</sup> el  
se obligo al mismo capital, q<sup>ue</sup> en antecesor  
p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> a una oruga esta obligaz. en la misma  
Cam<sup>pa</sup> de capital q<sup>ue</sup> saldaron, ella fue proce  
dente de los efectos, regios, ganados, y  
q<sup>ue</sup> se le entregaron a su ingreso en la Daga  
seg<sup>un</sup> lo q<sup>ue</sup> resulta del correspond. arvalo q<sup>ue</sup> se  
hizo en esa ocasion, y no hav<sup>ido</sup> sido mad<sup>re</sup> de el  
la mencionada esclava, seg<sup>un</sup> se demuestra con  
la citada dilig<sup>encia</sup> de p<sup>er</sup>; todo la vez, q<sup>ue</sup> se le tiene  
abonado integro el monto de este capit<sup>ulo</sup>, como se  
ve en el Ecto. de p<sup>er</sup>, no se muestra accion alg<sup>una</sup>  
al imp<sup>er</sup> de esta especie. Por tanto, si Juana  
dizyano de ella fue q<sup>ue</sup> se hizo una p<sup>er</sup>ta ha  
ciendo acreditandose mas, q<sup>ue</sup> este hecho, el domi  
nio q<sup>ue</sup> tenia de ella, p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> a no ser asi de ning<sup>un</sup>  
modo, se huviera permitido tal cosa p<sup>er</sup> Daga  
ni su diada. En excepcion seria junta en el cap  
de q<sup>ue</sup> p<sup>er</sup> hallarse en la mem<sup>oria</sup> de falta, se le ex  
giere hoy al imp<sup>er</sup>; o si p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> no la entregó se  
le huviera devado de abonar integro el capit<sup>ulo</sup>  
con arreglo al arvalo de entrega, q<sup>ue</sup> corre a

1107; pero no habiendo buendido nada de esto  
 en el caso el de propósito con q. intentari le  
 sirva de excepcion el valor de una especie  
 q. ni recibio, ni entrego, y q. a bolicam. se  
 halla incluida en la part. q. se le deman-  
 da.

Esto lo es menor la de los doscientos.  
 Diez p. del Correo de Tarazona. en punto de Ne-  
 gros. Tasa convenida bauxarian los gober-  
 neros fundam. alegados se la misma excepç.  
 pero a m. abundam. se ha probado con el dho  
 de los dho intelig. q. componen la primera de  
 la 2.ª instancia, los quales aseguran con textos  
 ser regular la Hebana padecida en los dte egros  
 q. se contienen en las expresadas Tarazona.  
 q. se les pucieron a la vista q. q. era, y m. que  
 de causar el mal, o menor maltrato q. pa-  
 decian, y q. es perceptible con facilidad en dte semblan-  
 za sin q. sea necesario p. esto, q. hayan contra-  
 hito de examinada lecion, y con esto parece, q.  
 no puede decirse mas se el particular. Pero  
 p. demostrar quan a favor de los dte herederos  
 esta aun la gracia de temerarios avaluo,  
 se han presentado en el ream. supuncta dos  
 originales de Tarazona hechos, en la misma  
 dte, y no llamadas q. los herederos q. se exon-  
 ran perjudicados, de ungo Correo en el dte  
 punto de dte punto resulta en nueve meses de  
 dte dte mas diferencia de precio, q. la q. hubo  
 entonces en un dte; pero hay pieza q. sin  
 haver contrahido lecion alg. fue apreciada en  
 45 p. menor, fuera de otras, q. padecieron tambien



SEMO Tenerte un Real. Años de  
mil setecientos noventa y no-  
venta y uno.

rebase. Y con esta identidad de valor  
se pone mas de manifiesto la ningunong. el  
vend. extrana la cosa diferencia q. hubo  
entre aquellas primenas oblig. pretendien-  
do q. medio de venderse por arbitrio el  
abono de los 210 p. al inconvencible cargo  
q. se le exige.


Pero, p. q. se venitamos a otra  
p. nueva, q. tenemos una expresa oblig. m.  
este asunto en el Yst. m. otorgado a

12.º Solo con la en su condic. 2.ª se venia q.  
a mas de ser de quenta de Daga, y su p. ad. el

- ” reponer el negao q. faltare de los entrega-
- ” do p. la t. m. se obligan a pagar en plata
- ” la rebaza q. hubiere, o p. la suma de empen-
- ” medad, o p. alg. accid. o p. mas edad asi en
- ” los negaos, como en los demas ap. eno. sea
- ” ahora Daga si quiere, prueba mas por emp-
- ” ronia de su tenencia.

Con la misma oblig. q. se hizo  
de exp. la Part. de 82 p. del Reiv. de 67  
atribuyendole a este q. año el procedi-  
q. no viene. Esto de necenta mas q. de como  
nido p. demostrar q. la experiencia jam. no fue  
satisfa p. la sab. de toma nueva como se afir-  
ma con la m. animosidad de contrario, a 1668, y  
p. sino p. los mismos datos ordin. en q. se inventa

## Un Real.


 Ello Tercero un Real Año de  
 mil setecientos noventa, y no-  
 venta y uno.

Las propxatas ann. q. no q. ~~de~~ <sup>de</sup> ~~estas~~ <sup>estas</sup> ~~mayores~~ <sup>mayores</sup>, o  
 menores seg. las distintas ~~ou~~ <sup>ou</sup> ~~xxeni.~~ <sup>xxeni.</sup> de l año ha  
 cen raxia la ~~raa.~~ <sup>raa.</sup> de ~~thaf~~ <sup>thaf</sup> ~~genior.~~ <sup>genior.</sup> enoblecidas,  
 q. son sin ~~dip.~~ <sup>dip.</sup> del cargo de los arrendatarios, como lo de  
 ponen los ~~linio~~ <sup>linio</sup> ~~intelig.~~ <sup>intelig.</sup> de la ~~Juneta~~ <sup>Juneta</sup>, y q. ~~ignalari.~~ <sup>ignalari.</sup> Lo  
 fueron de ~~Daga~~ <sup>Daga</sup> en ~~Jueara~~ <sup>Jueara</sup> de la ~~condij.~~ <sup>condij.</sup> 7. ~~del~~ <sup>del</sup> ~~ucado~~ <sup>ucado</sup>  
~~instrum.~~ <sup>instrum.</sup> de ~~12.~~ <sup>12.</sup>

La ultima, y menor de las ~~Junetas~~ <sup>Junetas</sup>, q. ~~preven~~ <sup>preven</sup>  
 de este ~~rend.~~ <sup>rend.</sup> ~~tan~~ <sup>tan</sup> ~~en~~ <sup>en</sup> ~~denargo~~ <sup>denargo</sup> es la ~~mar~~ <sup>mar</sup> ~~celebre~~ <sup>celebre</sup>, y ~~aug~~ <sup>aug</sup>  
 na de la ~~big.~~ <sup>big.</sup> ~~at~~ <sup>at</sup> ~~erij.~~ <sup>erij.</sup> de ~~ve.~~ <sup>ve.</sup> q. q. ella sola ~~eridipic.~~ <sup>eridipic.</sup> a  
 describir todo ~~ln~~ <sup>ln</sup> ~~caracteres~~ <sup>caracteres</sup>, y los ~~medios~~ <sup>medios</sup> ~~tan~~ <sup>tan</sup> ~~aventu~~ <sup>aventu</sup>  
 rados q. ~~emplea~~ <sup>emplea</sup> p. ~~evitar~~ <sup>evitar</sup> la ~~Jun.~~ <sup>Jun.</sup> q. lo ~~oprimo.~~ <sup>oprimo.</sup> Dice q.  
~~hav.~~ <sup>hav.</sup> ~~entregado~~ <sup>entregado</sup> los ~~ganad.~~ <sup>ganad.</sup> en ~~forzales~~ <sup>forzales</sup>, y ~~siendo~~ <sup>siendo</sup> ~~justo~~ <sup>justo</sup>  
 p. ~~er~~ <sup>er</sup> q. ~~entregare~~ <sup>entregare</sup> las ~~bueltas~~ <sup>bueltas</sup> de ~~eror~~ <sup>eror</sup>, se le ~~deben~~ <sup>deben</sup> ~~abo~~ <sup>abo</sup>  
 nar ~~los~~ <sup>los</sup> ~~dies~~ <sup>dies</sup> p. q. ~~le~~ <sup>le</sup> ~~le~~ <sup>le</sup> ~~caragan~~ <sup>caragan</sup> p. ~~ellas~~ <sup>ellas</sup>, en la ~~mem.~~ <sup>mem.</sup> ~~de~~ <sup>de</sup>  
~~galvan~~ <sup>galvan</sup> de ~~12.~~ <sup>12.</sup> ~~sup.~~ <sup>sup.</sup> q. ~~de~~ <sup>de</sup> ~~si~~ <sup>si</sup> ~~piador~~ <sup>piador</sup> ~~gago~~ <sup>gago</sup> el ~~valor~~ <sup>valor</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~thor~~ <sup>thor</sup>  
~~mem.~~ <sup>mem.</sup> q. ~~el~~ <sup>el</sup> ~~dei~~ <sup>dei</sup> de ~~12.~~ <sup>12.</sup>

Y ~~anq.~~ <sup>anq.</sup> p. ~~ln~~ <sup>ln</sup> ~~comensaj.~~ <sup>comensaj.</sup> sea ~~depreiabile~~ <sup>depreiabile</sup> el ~~12.~~ <sup>12.</sup>  
 en lo ~~argum.~~ <sup>argum.</sup> ~~conq.~~ <sup>conq.</sup> p. una ~~mieda~~ <sup>mieda</sup> ~~logica~~ <sup>logica</sup> ~~preceder~~ <sup>preceder</sup> ~~eracia~~ <sup>eracia</sup>  
 del ~~anteced.~~ <sup>anteced.</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~haber~~ <sup>haber</sup> ~~entregado~~ <sup>entregado</sup> ~~ganado~~ <sup>ganado</sup>, la ~~presun~~ <sup>presun</sup>  
~~cion.~~ <sup>cion.</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~haber~~ <sup>haber</sup> ~~los~~ <sup>los</sup> ~~entregado~~ <sup>entregado</sup> ~~en~~ <sup>en</sup> ~~forzales~~ <sup>forzales</sup> ~~con~~ <sup>con</sup> ~~bueltas~~ <sup>bueltas</sup>  
 a ~~vira~~ <sup>vira</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~consta~~ <sup>consta</sup> lo ~~contrario~~ <sup>contrario</sup> p. ~~la~~ <sup>la</sup> ~~expres.~~ <sup>expres.</sup> ~~mem.~~ <sup>mem.</sup> ~~subr.~~ <sup>subr.</sup>  
~~cripta~~ <sup>cripta</sup> p. ~~los~~ <sup>los</sup> ~~ganad.~~ <sup>ganad.</sup>; ~~anq.~~ <sup>anq.</sup> ~~eror~~ <sup>eror</sup>, ~~digo~~ <sup>digo</sup>, sea ~~depreiabile~~ <sup>depreiabile</sup>  
 q. ~~ha~~ <sup>ha</sup> ~~llaje~~ <sup>llaje</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~eruido~~ <sup>eruido</sup> p. ~~ln~~ <sup>ln</sup> ~~naturalera~~ <sup>naturalera</sup>, no lo es ~~el~~ <sup>el</sup> ~~dei~~ <sup>dei</sup>  
~~ucaro~~ <sup>ucaro</sup>, ~~conq.~~ <sup>conq.</sup> ~~se~~ <sup>se</sup> ~~atrebe~~ <sup>atrebe</sup> a ~~vira~~ <sup>vira</sup> ~~en~~ <sup>en</sup> ~~apoyo~~ <sup>apoyo</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~erua~~ <sup>erua</sup> ~~Jun~~ <sup>Jun</sup>  
~~mera~~ <sup>mera</sup> ~~el~~ <sup>el</sup> ~~expres.~~ <sup>expres.</sup> ~~sup.~~ <sup>sup.</sup> ~~dei~~ <sup>dei</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~12.~~ <sup>12.</sup> ~~hiponiendo~~ <sup>hiponiendo</sup> ~~er~~ <sup>er</sup>  
~~erua~~ <sup>erua</sup> ~~Jun~~ <sup>Jun</sup> ~~id.~~ <sup>id.</sup> ~~un~~ <sup>un</sup> ~~origen~~ <sup>origen</sup> q. ~~abolutam.~~ <sup>abolutam.</sup> ~~novo~~ <sup>novo</sup> ~~Juneta~~ <sup>Juneta</sup>  
 p. ~~convencen~~ <sup>convencen</sup> ~~erua~~ <sup>erua</sup> ~~verdad~~ <sup>verdad</sup> ~~recozren~~ <sup>recozren</sup> ~~el~~ <sup>el</sup> ~~com~~ <sup>com</sup> ~~er~~ <sup>er</sup>  
~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>los</sup> ~~dei~~ <sup>dei</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~12.~~ <sup>12.</sup> ~~12.~~ <sup>12.</sup> ~~12.~~ <sup>12.</sup> ~~Protid.~~ <sup>Protid.</sup> ~~todas~~ <sup>todas</sup> q. ~~eruen~~ <sup>eruen</sup>  
~~en~~ <sup>en</sup> ~~larado~~ <sup>larado</sup> ~~origen~~ <sup>origen</sup> ~~del~~ <sup>del</sup> ~~er.~~ <sup>er.</sup> ~~er~~ <sup>er</sup> ~~12.~~ <sup>12.</sup> ~~er~~ <sup>er</sup> ~~12.~~ <sup>12.</sup> ~~er~~ <sup>er</sup> ~~12.~~ <sup>12.</sup> ~~er~~ <sup>er</sup> ~~12.~~ <sup>12.</sup>

laxim. el dec. de 35, q. el q. se le manda entregar  
a la acreder. en su favor. deprecada q. pretende el  
vend. dimanas del valor de las especies, ordenando  
se al mismo fin endho del. q. corra el mandam.  
p. las expresadas especies contenidas en la civa  
ra mem. En esta fácil dilig. se hallaria constante  
q. los 98 p. q. exhibo el jud. Ovante a 27, jamas  
fueron p. el imp. de otras especies; sino q. el  
alcançe de capital, y mercedas demandado con el  
paraj. en el Dec. de 1, y al q. se habian exigido  
todas aquellas especies. Por lo q. ni podia ex de  
otro modo q. en el mismo Dec. se le manda en  
regan a la acreder. en su favor, y continuar el  
mandam. p. el valor de las referidas especies. Los  
herederos eran promotores a sufrir la pena de  
perder esta accion, si otra q. sea del agrado de V. M.  
q. en los autos apareciera alguna q. la acreder. ha  
viese satisfecho esta, ni otra alguna q. mienta del  
valor de la referida mem. q. se era deviendo aun  
a mas del fin. q. se le demanda. De forma q. este  
vend. no solo dexa de cargarse los expresados diez  
p. imp. de otras sueltas, q. era deviendo n. el pres.  
sino q. quiere darlos, como pagados, a q. de una san  
tidad en q. no estan incluidos, arreviendose a abri  
gan este demand. con el malicioso transformo q.  
hace del imp. dec. de 27. Es tal su animosidad, y ar  
rojo digno de severa reprehension. y no el q. pre  
sente atribuya a las senillas expresiones con q.  
mis. q. exponen con la mas profunda veneracion  
el estado a q. habia reducido esta causa la deman  
zada ilegalidad de este vend., satisfecho de q. jamas  
podria ofender la notoria jurisdiccion de este Tribunal,  
todo lo q. sea conducido a poner en claridad la ve  
rerable jur. q. lo dirige. Eno es lo q. se enon  
traia en mis alegatos, y no las falcedades, y carilo  
nas maquinaciones de q. abunda el contrario tan

p<sup>er</sup> exhibición en los virreinos, y q<sup>ue</sup> son las q<sup>ue</sup> vendieron  
 ofenden el debito resp<sup>ecto</sup> de los tribunales. Inexia sin  
 duda el vendor, q<sup>ue</sup> ellas räumfaren, y q<sup>ue</sup> durase  
 la final resoluj<sup>ión</sup>. de la causa, el inexcusable silencio  
 y falta de prueba en los hered<sup>eros</sup>, q<sup>ue</sup> hizo tomar, a p<sup>er</sup>  
 su renouimilit. a lo alegado vltimam<sup>ente</sup>. y el, sin la  
 p<sup>ro</sup>curatoria condecoraj<sup>ón</sup>, y q<sup>ue</sup> q<sup>ue</sup> era p<sup>ro</sup>cur<sup>ador</sup>, sin el  
 punto merito a la sent<sup>encia</sup> de 1100, sin aduenza de  
 preocupaj<sup>ón</sup>, q<sup>ue</sup> en todas las ocasiones legales, era  
 franco el benigne vido de los labio<sup>s</sup> y de sus inter  
 pretes de la Ley, y q<sup>ue</sup> jamas se han cerrado las  
 Puercas del Augusto Santuario de la Pur<sup>ísima</sup>. al q<sup>ue</sup>  
 con ella demanda sin d<sup>ato</sup>.

De este modo s<sup>er</sup>ta parece q<sup>ue</sup> se ha  
 llan de examidas enteram<sup>ente</sup>. Las llamadas excepciones  
 contrarias a iura: las q<sup>ue</sup> eran dirigidas a prueba  
 con la circunstancia, y de levante q<sup>ue</sup> se ha prevenido  
 q<sup>ue</sup> mis q<sup>ue</sup> otros q<sup>ue</sup> son intellig<sup>ibles</sup>. del primer d<sup>ato</sup>, se  
 producen con el m<sup>er</sup>ito aciento, y q<sup>ue</sup> propied<sup>ad</sup>. en favor de  
 su d<sup>ato</sup>, y las otras con las claras, y convincentes  
 demonstracion<sup>es</sup>. sacadas del proceso, q<sup>ue</sup> hacen ver q<sup>ue</sup>  
 el extremo de falsos supuestos, e ilegales anticipos  
 q<sup>ue</sup> se han empleado en apoyo de d<sup>ato</sup> excepción  
 Asi vnicam<sup>ente</sup>. me resta pregunt<sup>ar</sup>. a que obsequio  
 vend<sup>er</sup>; lo 1<sup>o</sup>. si no devenian estar ciertos los de  
 red enoi, de q<sup>ue</sup> si antes de pronunciarse la sent<sup>encia</sup>. de  
 vna se hubieren hallado en apitudo de exponer a esta  
 supenion. tanto, y tan godexlos fundam<sup>entos</sup>. quedaria  
 desde entonces frustrada de d<sup>ato</sup>; pues no pudiendo  
 ser debiles recurjos con q<sup>ue</sup> la experiencia supix el con  
 traste de tanta multiplicidad de convencim<sup>ientos</sup>. p<sup>ro</sup>biere  
 nro indubizablen<sup>te</sup>. van de apreciata q<sup>ue</sup> se como fue  
 antes de la bilatada incoherencia, sin q<sup>ue</sup> se deya pre  
 sumir, q<sup>ue</sup> aunq<sup>ue</sup> era suspendiese, ni entras d<sup>ato</sup>  
 la votal chancelari<sup>al</sup> del credito, p<sup>ro</sup>ve q<sup>ue</sup> ex Capas  
 de dan rigor alguno a bi injur<sup>ias</sup>; y lo 2<sup>o</sup>. q<sup>ue</sup> no



En lo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

veuse referido... la pres. opo...  
... en el are. dim. se de... crear de bi...  
... la legitima accion q. prestan a mis...  
... aquellos aut. ent. de Instrum. con q. en su...  
... demanda, q. merecieron de la Jurisdic. de este...  
... Tribunal, todas las Partid. q. llevo relacionadas q.  
... en efecto digo, todo lo q. unido a los alegatos, y p...  
... ras ultimas. proximas, forman la mas completa...  
... de la just. de VE. como toca occidido; a la otra p...  
... callar oprimido de la verdad, digo mal, como en...  
... este alegato con su acreditado metodo, y solidi...  
... a las mas expensas de la Javia, y Vera. inter. de VE.  
... q. en suita de todo se sinta rebocarse hablando con...  
... el resp. verito) la Sent. de sinta q. corre a p...  
... viando las infundadas excepciones. puestas p... el deud...  
... y condenando a este al pago de los 1196 p. q. de...  
... Requiere el liquido cargo como dento de los 1211 p...  
... grab. de la Encript. de p. 17. q. se dio el mandam...  
... de p. 22; y p. el valor de las expens. contenidas en...  
... la mem. de p. 21. con mas de decima, y costas. En...  
... uya ac. en p.

CA. VL. pido, y suplico, q. en suita de lo alegado en este,  
y en mi escrito de p. 20. q. Repudio, se haya  
proveer, y mandar seg. y como concluyo en el  
Darraso ultimo de este alegato. Dijo Justicia  
costas etc =

Juan el Calleja

29 de Feb 1791

SELO TERCERO DE REALES  
AÑOS DE MIL SESENTOS  
OCHENTA Y CINCO. Y  
OCHENTA Y CINCO.

Lima y Junio 4 -  
de 1784.

Como Señor.

D<sup>o</sup> Josef Thadeo Gonzalez Salmeron en lo sucesivo con D<sup>o</sup>  
 Como lo pide / Juan de Bergara y Novoa del orden de Santiago por  
 cam. sup. y lo demar deducido de q<sup>ue</sup> esta causa  
 se sigue ordinaria en sus principios: por lo que se  
 hizo execucion q<sup>ue</sup> ha venido confirmada el auto de 13 de  
 D<sup>o</sup> provido por el Sr. D<sup>o</sup> de Vizc. el año proximo pasado. En de vizc. de libros  
 non D<sup>o</sup> Josef Poxa.  
 Ula, Auditor Gene. el Mandam<sup>to</sup> de execucion q<sup>ue</sup> la cam. de Indiferencia  
 rial de Guerra. como p<sup>er</sup> principal y cartas procesales y personales  
 Cortalame<sup>ss</sup> y q<sup>ue</sup> mas las q<sup>ue</sup> se ocasionaron por el Real y oficio  
 pago: En esta accion parece a V<sup>o</sup> que desde el  
 Lima y Junio 8<sup>o</sup> requirim<sup>to</sup> que se le hizo al no se aparecen las que  
 de 1784. han corrido hasta el dia y por de imparte y el de 13 de  
 y Victor el personal q<sup>ue</sup> p<sup>er</sup> viviere aparecen como el mandam<sup>to</sup>  
 mandam<sup>to</sup> miento de pago mandado librar por el auto de definiti-  
 manda A. Cos. pido y sup. se oia mandam<sup>to</sup> q<sup>ue</sup> pasen estos autos  
 do libran en el Favor q<sup>ue</sup> se libran las procesales desde el requirim<sup>to</sup>  
 esta causa que halla a espaldas del Mandam<sup>to</sup> de execucion. En ha la  
 condey. de este negocio, vivierendose asimismo p<sup>er</sup> Carta  
 Corra y se cian las personales y q<sup>ue</sup> el imparte sumas y otras  
 mandam<sup>to</sup> corra el Mandam<sup>to</sup> contra el Excmo. Sr.  
 Encienda igual no a la Real de lo que es a V<sup>o</sup>.  
 mencia por la.

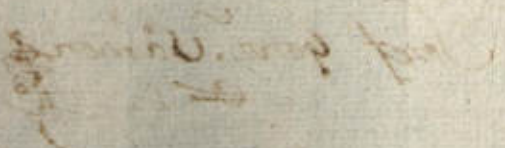
Josef Gonz. Salmeron



Canadas n... Person... de las Cortes Pro...  
les. y p... sus lesos en q... reputa las Persona

Let. V. / 



Let. V. / 



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y CUATRO, Y  
OCHENTA Y CINCO.

Emo. Señor

En cumplimiento de lo mandado por U. C. en su Sup. Decreto de 14 del corriente  
falso las cosas causadas en los Autos seguidos por D. Toribio Tadeo Ponzan  
lez Salmon, contra D. Lucas de Vexgaza y Rasas del Sr. Embajador  
sobre Capividad se piden desde 1780 por estas causas las antedichas; en  
la manera siguiente

Por quatro Decretos a dos r. cada uno . . . . .	1.
Por uno Interdiction personal un peso . . . . .	1.
Por otra dha a Procurador quatro r. . . . .	4.
Por un Auto Definitivo un peso y quatro r. . . . .	4 1/2
Por una fianza, y Razon de su otorgam. puesta en los Autos dos p. . . . .	3.
Por un Requerim. y Embargo con Esc. no y ministros Jueros p. . . . .	4.
Por p. de papel sellado de a real guardado en los Autos tres r. . . . .	3
Por el Auto, y Mandam. en pago de estas cosas, y dilin gencia que se ha de actuar con Esc. no y ministros para su recaudacion dos p. seis r. inclusive dos p. en pa pel sellado de a real de esta tasacion, y el Mandam. . . . .	3.6
Montan las dhas cosas quinze p. un real, a los qua les agregados seis r. de los dias de tasacion a razon de cinco por ciento suma todo quinze p. siete r. . . . .	15.1 "6 <hr/> 15.7

Suma 8. y Junio 1784.

Mig. de Peruchena

Un Real.

Sello Techo un R. A. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Limay Mayo 11  
1791

no Son.

Juan del Valle en nro. del D. D.

Sea apremiado Grego y D. Man. Canton de Salazar siendo pasado en los autos con D. Juan de la Daya el termino - p. cant. de p. Digo: que habra el tpo. de quinze dias q. se notifico a la otra p. un traslado, y despues de tener los autos en supoden diendias no ha verificado su resp. Ha el p. nro. ocasionando con sus conti-

cuos de sus el b. a. q. nuadas demoras notable perjuicio alor in Man. de Manilla. tener es de mis p. y p. q. estos Coren - Consejo de Indias. D. D. pido, y suplico se sirva mandar q. a. pido, y suplico se sirva mandar q. el referido D. Juan sea apremiado a escribir en el dia los autos de la mata y q. no se le admita esc. q. no sea res. p. ondiendo de recham. como es de justa q. pido con costas &c.

Por mi Prox. Man. Canton

[Signature]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY



*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Un Real.

Ello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Mayo Marzo 23a 1791

Como Sor

Acordado y Acordado las partes para en Sentencia

D. Juan José Guerra de la Daga, en las causas con los herederos de D. Juana de Arche, por cont. de p. que in iustam. me demandaban con lo demas deducido,

Respondiendo al traslado de 138. Quad.º 2.º que de contrario se dice alega de bien probado, y concluye para definitiva, Dijo, que de justicia se ha de servir V. E. despreciar lo que deducen los Contrarios, y confirmar en

Proveyo lo demas de acuerdo y de acuerdo con el Sr. D. Juan Manuel de Salazar y con el Sr. D. Juan de la Cruz y con el Sr. D. Juan de la Cruz y con el Sr. D. Juan de la Cruz

todas sus partes la Sentencia de 100. Quad.º 1.º, por ser asi conforme a dño.

El Escrito que se ha producido con el Notulo de bien probado, no es mas, que una repeticion fastidiosa de los debiles raciocinios, que ya V. E. ha visto, despreciado, y sentenciado. Con que no añadiendo haora nada de nuevo, la Sentencia ha de ser una misma: porque aunque se ha tomado por medio de puro arbitrio, salir en esta 2.ª instancia, con las Declaraciones de 1.ª Quad.º 2.º, y unos papeles que se dicen tazaciones, todo esto no es otra cosa, que intentar aluzinar la justicia, aglomerando faxas al proceso sin provecho alguno, como haora demostrare. Asi, quando no hay nuevo merito capaz de bariar el Sup.º concepto de V. E., debe guardarse, y cumplir la resolucion dada en esta Causa.

Como se tenga alegado por mi parte quanto es conducente a dñ. noni iustitiam, defensa, y esclarecim. de las causas especiales en los escritos de 193. Quad.º 1.º, noni. Con el Sr. D. Juan de la Cruz y con el Sr. D. Juan de la Cruz y con el Sr. D. Juan de la Cruz

con esas divisiones, artefactos, malicias, y otras gro-  
serias de que abunda el Escrito contrario. Bien facil  
me seria rebatirlas con lo mismo que me enseña el  
dro. natural, pero me lo impide, el respeto debido al  
Sup.<sup>o</sup> tribunal de V. E., y la moderacion, mayormente  
conociendo, que las injurias no hacen consonancia con  
los Dros.

Las partes contrarias dan principio a su difuso  
escrito haciendo separacion de las acciones que deducen  
y que su Relacion es conforme al Proceso con la mayor  
fidelidad. Sientan por Doctrina incontestable de este  
dicho con las palabras rayadas, que las especies conte-  
nidas en la Razon de f. 21. Quad.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> aun se debian hasta la  
fecha. Falsedad tan constante en el Proceso, que no me de-  
mó en demostrar. Dignese V. E. reconocer el estandam.<sup>to</sup>  
de f. 22., el Escrito de d.<sup>o</sup> Narciso Coarte de f. 27., y el  
de d.<sup>o</sup> Quana de Areche de f. 11. Quad.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup>, y hallará su  
elevada penetracion, que el pedimento del estandam.<sup>to</sup> de  
execucion y embargo, fue reducido contra mis bienes, y  
los de d.<sup>o</sup> Nicolas Guzman por Cant. de 1711. p. 3. y con-  
tra d.<sup>o</sup> Narciso por la de 98. y valor de esas especies  
contenidas en la citada Razon de faltas, en su cantidad  
se le mandó depositar en poder del Receptor del papel  
Sellado. Ahora pues, qual es la fidelidad con que se  
corre conforme al Proceso como asientan los contrarios  
ni qual el valor con que estampan con tanto desemba-  
razo la falsedad de que hasta ahora estaban insolu-  
tas las especies de faltas contenidas en la razon de  
f. 21., quando es constante que el fiador entregó su  
valor a consecuencia de aquel Sup.<sup>o</sup> precepto, y que  
d.<sup>o</sup> Quana lo percibió, segun lo persuaden el Deposito  
de d.<sup>o</sup> Receptor, y recibo de esta a f. 28. ta 2.

Bastaba este convesim.<sup>to</sup> para el Sup.<sup>o</sup> concepto de  
V. E., y que no se corre de contrario con la debida lega-  
lidad, por que aspiran unicamente a enredar, y con-  
fundir la justicia que fermento. Y de no, a que  
fui traen las ~~Sup.~~ que empiezan con el n. 3.  
Quad.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> ? Por que si en realidad fuesen ta.

zaciones que no tienen creencia, ni fe, à que consier-  
ne lo practicado en el año de 1788., habiendo yo des-  
do la Hac.<sup>da</sup> en el de 1770. ? Que variaciones no caben  
en el dilatado periodo de 18. años, en Raizes, y Semien-  
terias, pero aún en las mismas oficinas que se conside-  
ran de mayor duracion y permanencia. ? Para prue-  
va de herederos, y merito con que solicitan la reforma  
de una sentencia reglada à lo alegado y probado en  
los mismos autos ! Que me convence, que en el citado  
año de 1788., se apreciase los Alfalfares en 1.172. p.,  
y en el siguiente en 1.186. p. como se dà à entender  
en esas llamadas tazaciones. ? Por ventura esta ope-  
racion tiene alguna analogia con la Cuestion que se  
ventila ?

Lo cierto es, que si cabe alguna es en mi beneficio ;  
pues al primer golpe de vista se ve que los Alfalfares  
no tubieron en un año la rebaja que se me hizo. Por q.  
si todo el cuidado de las Hac.<sup>das</sup> que tienen su pral. ingreso  
en el despacho de este efecto, es mantenerlo, cultivarlo,  
y aumentarlo, como se puede persuadir, que los Al-  
falfares que en globo se me pusieron en 1750. p., va-  
liesen en el corto termino de un año 600. p. 4. r. ? —  
Monstruosidad, que así debe llamarse nunca vista,  
quando para semejante hecho era indispensable se  
hubiese acreditado, ò que faltaban en su totalidad algunas  
tablas, ò que se habian destruido por mi, u otro acci-  
dente hasta las Raizes que guardan en la tierra su verdor.  
Si nada de esto se ha probado. Si en globo y à bulto pu-  
sieron los Peritos en la viciosa tazacion de 179. 600. p. 4. r.,  
es manifiesta su ignorancia ò calusion.

Las 4 fojas de que llevo hecha mencion convienen  
à los contrarios quando en realidad sean de aprecio. En  
ellas se ve, la distincion y metodo regular de valorizar  
la Alfalfa; por que distinguen las Raizes, boron, ter-  
ciada, y madura; lo que no habiendose executado con  
la que se benefició al tiempo en que entregué la Hac.,  
es visto su desprecio, por que no se guardó malicio-

Un Real.



S Eñó Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Samente aquel orden practico y establecido para la abe-  
rignacion de las fanegas que yo devolvia en Varzes, ter-  
ciada, beton, y madura. Para resultarme obligado, se  
largo abulto la Cant. de 600. p. 4. r. 5, por la de 1950. p.  
que en el año de mi ingreso se apreciaron los Alfalfa-  
res. De modo, que si algo prueban esos papeles lla-  
mados tazaciones es encontra de los herederos, y de  
ninguna suerte hacen en mi perjuicio, por que nada  
tengo que ver con el arrendam<sup>to</sup>. que se hizo a d. Juan  
de Ugarza a que se refieren.

Separandome de la fastidiosa maxima que lle-  
van los contrarios, qual es hablar mucho, sobre lo  
que reiteradam<sup>te</sup> han repetido, que por inutil, y sin  
fundam<sup>to</sup>, ha visto V. E., despreciado, y sentenciado,  
me he contrahido unicam<sup>te</sup>, a tratar de esos pape-  
les llamados tazaciones como lo he verificado solida-  
mente, y ahora a la prueba con que se discurre el  
mejor exiro. Engaño notable, y paso a su demostrac<sup>on</sup>,  
tomando por principio el mismo Interrogatorio de  
119.

Preguntan los Contrarios a sus testigos, si los  
Alfalfares de las Haz<sup>das</sup>. inmediatas que abastrecen este  
Capital, o por el mal uso que se hiciere de ellos, por  
descuido, o por otra qualesq.<sup>a</sup> semejante causa, po-  
dian en un año deteriorarse, y arruinarse. Esta in-  
terrogacion generica aunque se absuelva por los tes-  
tigos, nada funda; por que desde luego, si hub<sup>iere</sup>  
mal uso, descuido, o intervino otra qualesquier





Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

equivalente causa, bien ~~se~~ se pueden arruinar los Alfalfares, Viñas, y Cañaverales. Lo lo confieso. Mas este no es el punto del dia.

Lo que se habia de haber acreditado es, que por mi parte hubo ese descuido, mal uso, y que destruí los Alfalfares. Enrazes <sup>te</sup> Justam. tenia lugar la minoracion de precio al tiempo de la entrega. Pero sin duda de esto se ha probado, ni lo Perito se atribieron ni pudieron sentar en la despreciable tazacion de 112. 2.º que habia falta de alguna tabla por que se habia aniquilado por mi causa, como es posible, que por la hipotetica deposicion de los testigos que declaran Señores a semejante pregunta? Antes en mi beneficio urge la presuncion y conjetura de que los Alfalfares no tuvieron deterioracion. La razon es, por que si el objeto principal de la <sup>da</sup> Maz. como inmediata a esta Capital es el de conservar con el mayor cuidado la Alfalfa que se despacha <sup>te</sup> diariam. como que de esto pende el pago de sus crecidos costos, y arrendam. como es posible creerse, ni hacerse visisimil que yo procurase destruir el prin. renglon de utilidad propendiendo a una ruina? Si no hay hombre tan insensato que desce eficazm. su deterior condicion, se deduce con claridad, que los Alfalfares se cuidaron como era debido, y que no tiene lugar la declaracion de los testigos en esta pregunta, y que por consiguiente se me hizo injust. en la rebaja.

Corriendo la 4.ª pregunta del Interrogatorio contrario, de que quedan los Esclavos por mal

12  
trato, aunque no pierdan un ojo, ò mano por caer que-  
branto en un año, se intenta tambien con esta genera-  
lidad y conserua para probar, que los que yo devolvi al  
Dueño en la misma conformidad que los recibí, pu-  
dieron admitir el castigo de D.º p.º en su valor.

Aunque los rescigos responden conforme a esta pre-  
gunta, nada se funda; por que diran muy bien, que al  
que se le pegó calentura, al que hechó sangre por la  
boca, ò con otro algun otro accidente por el mucho tra-  
bajo, ningun cuidado, falta de abrigo y alimentos, por  
necesidad este, en un año sin perder ojo, ni mano desme-  
recia de su anterior valor. Esta no es justificación  
para el punto que se controvierte. Se habia de califi-  
car, que yo les di mal trato, mucho trabajo, que les  
denegue los alimentos necesarios, y que por mi culpa  
habian contraido algun padecim.<sup>to</sup>, ò decaido de aquel  
vigor y fortaleza que tenían. Con que si nada de esto  
se ha probado, que me perjudica la declaracion de es-  
tos rescigos en quanto á que por estos motivos pue-  
den tener rebaja en solo un año?

La misma presuncion que hay con respecto á los  
Alfalares, urge con mayor esfuerce en orden al cui-  
dado de los Esclavos para que los arriendese no tanto  
como á personas miserables, si como á que en ellas  
existia el mayor fondo de mis intereses. Recono-  
zera V. E. la Escritura de p.<sup>ta</sup> Quad.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup>, y especialm.  
la 2.<sup>a</sup> condicion, y hallará su notoria integridad, q.  
los Esclavos que se me entregaron corrian de mi Cuen-  
ta y riesgo, á reponerlos á satisfaccion ò su valor en  
caso de huida, ò de muerte.

Bajo de esta expresa condicion, no puede caver-  
en entendim.<sup>to</sup> de cordura, que siendo yo responsable  
á reponer el Esclavo huido, ò muerto, preprendiese so-  
lo á destruirlos con ese mucho trabajo, poco cuidado, y  
falta de asistencias. No siendo pues esto posible, se  
convence por necesidad, que en contrario no haria  
mas que conserbarlos con el mayor cuidado en

común y en particular. Así es visto <sup>no</sup> sólido el fundam.<sup>to</sup> deducido, y que la pregunta que se ha hecho a los testigos, y sus respuestas nada persuaden, ya por q. no vienen al caso no habiendo acreditado el mal tanto, y ya por que la presunción que alego es eficaz.

Si la 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> pregunta del Interrog. y sus respuestas son del tenor deducido, sujetas a los convencim.<sup>tos</sup> que se han demostrado, es de igual insustancialidad la 3.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup>, si saben si algun Perito ò Intelligente en la labranza puede poner precio limitado a un quebrante, ò de terrior de esta, (habla de Alfalfa) ni de otra sementera, por conjetura sin el debido reconocim.<sup>to</sup>. Verdad es, que ningun Perito puede en casos semejantes fixar precio por conjetura. Mas ignoro el objeto de su interrogacion. Por que si es para desvanecer lo que declararon mis testigos a 186. y 187. Inad.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> en quanto a la Rbasa que pudieron tener unos Alfalfares en un año de uso que se desolvieron como se recibieron castigandolos a que mas en 150. p. de su primitivo valor, tan lejos estan los contrarios de desvanecer este Concepto con las declaraciones de sus testigos, que antes estas solidan mas la regulacion de los mios.

Dizen los testigos contrarios, que los Alfalfares pudieron desmerecer en un año de su valor cantidad considerable si no se cuidaron, y se apuraron sus raizes con Ganados. Baxa pues por contraposición la consecuencia. Luego si se cuidaron, y no se apuraron sus raizes, no debieron sufrir quebrante. ni aun el de los 150. p. en que los castigan los mios. Este convencim.<sup>to</sup> resulta de las mismas Declaraciones; y mas quando la presunción de su cultivo y cuidado, está a mi favor como lo deso esclarecido: pues no de otro modo hubiera yo pagado 2000. p. de arrendam.<sup>to</sup>, y más de otros tantos en las Cargas que origina un Predio de estos cada año.

No es lo mismo el trigo, Maiz, Trébol, u otra sementera de esta clase que los Alfalfares, y Negros. Por que como esta con de otra consistencia, y tienen

Un Real.



El o Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Sus precios sentados, aunque no se <sup>te</sup> conozca la tabla de Alfalfa, se podría <sup>te</sup> justam. decir si esta no se ha destruido en un año, la corta rebaja que puede sufrir. Lo mismo digo de los Esclavos, si devuelven como se recibieron, su precio es uno mismo; y pobres de los otros si costándole un criado 500 p. por que pasó un año en su servicio no habiendo morib. causal, ha ya de venderlo precisam. <sup>te</sup> por la mitad, o tercia parte menor. Si así fuese, en pocos tiempos saldrían los Esclavos de la servidumbre. Lo cierto es, que los testigos que yo produje a <sup>te</sup> Quad. 1. respondieron con legitimidad, sin que los presentados por los herederos en esta 2.ª instancia destruyan sus deposiciones, por que responden baxo aquellas preguntas que se les hacen generales, y que no consierren al Caso, ni a la justificación que se pretende.

Por exemplo, a que intento viene lo que expone de los, y los demas sobre si los Alfalfares que abastrecen la ciudad pierden en un año la 4.ª parte de su valor, si se les tapan las tomas por donde beben, o si se regasen por un orden regular se les notará la diferencia considerable devolviendolos en Varas, habiendose recibido criados.

Pregunto a los herederos, que quiere decir esto? In necesidad han tenido p. solicitar semejante Declaracion.

Por que si ami me hubiesen hecho esta pregunta, res-

pondiera <sup>te</sup> llanamente, que no tiene el mismo valor la Alfalfa en Varas que criada; y así tambien

Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

que desmerecían de su estimación <sup>on</sup> si se les rapasen las tomas por donde beben y se arruinasen. Por ventura este es el punto que se contravierte? Han probado que yo no devolvi los Aljalfares que se me entregaron en los mismos terminos que los recibí? Que hubo ese cerrado de tomas que los arruinase? Si nada de esto han justificado, há que proposito conduce lo que alegan sobre el contenido de unas deposiciones que de ningun modo aprovechan, como reconocerá V. E.? Por esta causa omito contraerme á contestar lo que hablan en punto de Negros, por que es una misma cosa, y tengo deducido lo suficiente.

Despues que de contrario se hace una ociosa relacion del Proceso en sus pasos, y Provid.<sup>as</sup>, pasan como llebo expresado á lo anteriorm.<sup>te</sup> alegado, que V. E. tiene visto, despreciado, y sentenciado. Como la rebaja de ignorancia, ó malicia de los tazadores minorase aquel figurado pral. que no hubo segun lo tengo alegado en mi Escrito de 16d. Quad.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> que reproduco en este punto, de hoy resultó que no conviniese la entrega con el Repto. Pero que daña esto, ni menas el que hubiese nombrado á D.<sup>o</sup> Juan Gil de Salazar, quando en tiempo le contradise, y tengo esclarecido el modo legal con que manesó, no solo en mis anteriores representaciones, sino igualmente con las declaraciones de dos inteligentes de honor, que hacen constancia de la iniquidad que le condujo p.<sup>a</sup> poner á bulto y sin distincion 600 p. A. r. por los Aljalfares sin expresion de farregas, tablas, y estrado.

Como se puede llamar esta Tazacion. Reparau los herederos en esas foxas que han presentada á la 30. Quad. 2.<sup>o</sup>, y hallarín con especificacion las claus.

82  
usados, y precios de este efecto. Alla verdad solo á ello  
puede quadrar y tener en estimacion el desgreno, é ini-  
quidad con que acuso Salazar la Taxacion de 119.  
Lo que me alienta es, que este asunto en su resoluci-  
on no ha de correr por el preocupado arbitrio de los  
herederos, sino por la integerrima distributiva de V.E.  
y esto basta.

Como han hecho estudio de impugnarlo todo, sin  
meditar los solidos fundam<sup>tos</sup> con que se les convence, sa-  
len reparando que dos testigos componen mi prueba,  
y esto sin duda nace por que consideran no ser bas-  
tante su numero. No molestaran la ocupada aten-  
cion de V.E. con este raciocinio, si estuviesen impue-  
tos, que bastan dos testigos no solo para la justifi-  
cacion de qualesquiera hecho con respecto á nuestro  
D<sup>no</sup>. municipal, si tambien con miramiento al divino  
ponderan mucho lo que deponen los suyos, sobre que  
he contraido plenam<sup>te</sup>. y estando á la vista sus  
declaraciones, no tengo para que demorarme en asun-  
tos ociosos.

Pagados los 200. p. y recibidos 325. p. 21 d.  
de los docum<sup>tos</sup> de 161. Quad. 9.º, que maravilla es los  
abonen los herederos. Pero en manera alguna resulta  
el resto de 1196. p. que deducen: por que á demas de  
ser falsa la resta que hacen descontadas aquellas por-  
siones, es nulo, por la despreciable taxacion de 119.  
en que se afianzan. Por que poniendo el cargo de  
7. D. y tantos p. y el recibo de 5. D. y tantos, desmen-  
braron de los 1950. p. valor de los Alfalares 1349. p.  
4. r. bonificandome solos 600. p. 4. r. y en el importe  
de los Esclavos se rebaja de 210. p., no es mucho que  
por esta causa, deduzesen el alcance de 1711. p. que  
son materia de esta causa. Elas como todo se ha  
purificado por mis alegatos, pruebas, confesiones con-  
trarias, recibos, y providencias de V.E., de hay es  
que la sentencia que se pronuncio á 1100., no solo me

absolvio de ese qui méxico y farra rico liquido, si  
que resultó á mi favor las partidas que en ella

se contienen, y hacen Caridad sierra en suma de  
mas de 700. p.<sup>s</sup> a mi beneficio.

Sobre los 200. p.<sup>s</sup> valor de la Negra Rosa se forma un  
envredo que no entiendo. En mi escrito de ffo. Guad.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup>,  
y acapite que empieza, Descendiendo a la partida de  
200. p.<sup>s</sup> que me abona la Sentencia ffo. 2. aclarando la ver-  
dad de la Justicia, se manifiesta la gregueria con que los  
herederos quieren oscurecer dicha partida. Reconocera  
V. E. en el lugar citado, que con el Instrumento de ff. 3.,  
Tarazona de ff. 17., y Razon de ff. 21., hago constar, que  
el precio de esta Esclava entrio en el cargo, y que habi-  
endola vendido d.<sup>a</sup> Duana de Arabe, y aprovechadose  
de su valor como lo declaran los herederos a ffo. Guad.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup>,  
es de Just.<sup>a</sup> el abono que me hace la sentencia. Baso de cu-  
yo supuesto constante en los autos, es despreciable quando  
alegan los contrarios en el particular.

En razon de la rebaja que se me hizo en los Esclavos,  
tengo deducido lo que es bastante a hacer ver la Just.<sup>a</sup>  
que contiene d<sup>ha</sup>. sentencia, por mas que los herederos  
se balgan de las declaraciones generales de sus llamados  
testigos. Asi no debo detenerme, ni referir lo que con  
tanta claridad deduzco. Siendo bien reparable que  
se traiga a consideracion la obligacion del Instrumento  
de ff. 12., quando este es el mejor comprobante sobre  
el cuidado que yo pondria en la conservacion de la  
vida de los Esclavos, como lo tengo hecho ver en este  
escrito. A mas de que como de contrario se habla  
baso el concepto de lo que ipoteticam.<sup>te</sup> deponen los  
testigos, y esto queda rebatido, nada funda esa oblig.<sup>on</sup>,  
por que antes hace a mi favor en el punto que se  
trata; y yo no soy tan necio, ni perjudicial a mis  
intereses, que con ciencia de la responsabilidad de  
reponer los Esclavos que se huviesen, o muriesen,  
procurase mi ruina por mero capricho.

Este es el que lleban los contrarios. Y si no digalo  
la partida de 82. p. pagados por mi segun el Recibo

Un Real.



El Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.


de 162 quod. 1.<sup>o</sup> que me abona la Sentencia, y se intenta rebatir con el fibolo preterito de que el pago se hizo por los lastros ordinarios de prorrata annual a que yo me obligué. Raras producciones y alegatos. Lo no tube la Hac.<sup>da</sup> mas que un año contado desde Julio de 769., a igual mes de 770. como aparece de la Escrit.<sup>a</sup> de arrendam.<sup>to</sup>, y de la entrega. La condision 7.<sup>a</sup> solo me obliga a pagar annualm. la limpia de azegua, y demas gastos que de su naturaleza lleva la Hac.<sup>da</sup>: es decir, que yo quede con tinuido, y ligado al lastro fijo establecido de limpia de azegua, quebradores de tomas, y Guarda de Agua, y es lo que virtualm. contienen las palabras, y demas gastos que de su naturaleza lleva la Hac.<sup>da</sup>; pero de ningun modo a prorratas doble que su misma denominacion persuade a que interbino motivo e extraordinario.

Ahora bien en este mismo periodo de tiempo, pague 48. p. por el costo ordinario de limpia de azegua segun el Recibo de 163 que no demandan y 82. p. por una prorrata doble segun el que come a 162. Si el Instrum.<sup>to</sup> no me obliga a estos gastos extraordinarios que hacen relacion a la perpetuidad y beneficio del Fundo, con que fundam.<sup>to</sup> el abono de los 82. p. que justicimason. declara a mi favor la Sentencia?



Un Real.

Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Cerca de los 10. p. de ~~las~~ Puerras de Corrales, se habla mucho de contrario. Ay ridiculos argum.<sup>tos</sup> nueva Logica, y otras expresiones proprias de animos briosos y requemados, que no bienen al Caso. Fengo respondido en mi Escrito de No. Quad. 2.º lo que prueba, que de contrario nada otra cosa se hace, que repetir fastidiosam.<sup>te</sup> lo que se ha despreciado. Las puerras se incluyeron en la Varzon de falsas de 121. Quad. 1.º, y habiendo pagado por estas el fiador D.º Narciso Loarte 98. p.º que constan del Dec.º de 127. y recibio D.º Quana como se ha dicho a 128. se ve, que la logica de los herederos está muy arrebezada, y el convencim.<sup>to</sup> que quieren sacar formado en Barbara.

Aun quando no hubiesen estas evidencias tan constantes en el Proceso. Si yo de se Ganador en Corrales aunque no tubiesen puerras, quedaria manglos por triancas, y temiendo estos balor, quedaban bien compensados los 10. p.º, y por eso es justa la Sentencia en el abono que me hace de esta Carr.

Que los 98. p.º entregados por D.º Narciso Loarte, fueron p.º reponer el p.ºat. y mesadas, mas no para el pago de especies, respando, que el Mandam.<sup>to</sup> se pidio por 1711. p.º que se suponian de menos corenada la Vicina entrega con el Reido, y por los 98. p.º del Valor de las especies que se decia faltaban. En los autos no hay Docum.<sup>to</sup> que acredite que yo salté de la Haa.<sup>da</sup> debiendo mesadas, antes bien

tengo en mi poder el ultimo Recibo que justifica  
haber cumplido con exactitud, y no lo presento  
por evitar un nuevo articulo. A mas de que  
D.<sup>n</sup> Narciso Loarte no fue fiador de mesadas,  
sino D.<sup>n</sup> Nicolas Guzman, con que por eso no  
se podia librar Mandam<sup>to</sup>. contra el 1.<sup>o</sup> para ese  
reintegro de mesadas, luego los 98. p.<sup>as</sup> tubieron  
miram<sup>to</sup>. al importe de las especies que se deman-  
daron constantes a 121. en que se incluyen las  
nuevas. Baste lo dicho en este, y Escritos de  
f. y f. y paso a delante, sin dar la conta-  
tacion que merecian las toscas, y groseras expre-  
siones de malioso transcurso, animosidad, arroj,  
e ilegales artificios. O! si no guardase el respeto  
debido, que facilm<sup>te</sup>. tendrian respuesta tales de-  
muestros no permitidos en los tribunales de Just.<sup>a</sup>!

Los herederos con puros artificios, y magni-  
ficaciones reparables, han procurado, y procuran  
quitarme, mal digo, a mis hijos Carr. indebida  
pero de un modo extraño, y de fealdad. Obstina-  
dos ellos en semejante pretencion aun contra la  
Sup.<sup>or</sup> resolucion de V. E. con que deberian ya ha-  
berse desengañado, si en alguna ocasion mal me-  
ditada consideraron tener D<sup>ro</sup>. Esta si es obsti-  
nacion punible, y no la defensa que tengo hecha  
para que se me diese, como se medio por libre  
de tan injusto cargo, si tambien para que paga-  
sen el alcance que les hago. Esto es permiti-  
do, y a ninguno se hace injuria

Finalm<sup>te</sup>. en mis anteriores Escritos, y es-  
pecialmente en los de 193. Quad.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup>, y 11.<sup>o</sup>-  
Quad.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> que reproduzco para que se entienda  
con este, tengo expuesto quanto hace a mi  
D<sup>ro</sup>. y destruyen oy las ideas de los here-

deros, y de D. Juana su madre; por eso remitiendome a ellos como lo hago.

A. V. E. pido y Sup.<sup>co</sup> se sirva despreciar la sollicitud contraria, y confirmar la Sentencia de 1100. Quad. 1.<sup>o</sup> en todas sus partes; como es de Just.<sup>a</sup> pido con costas.

Juan Jose Guerra de la Daga

C. on Cit.

En Simay Marzo Veinte y tres de mil vecientos noventa y naue para el efecto q se expresa el auto proveido ante Representacion a D. Juan Jose Guerra de la Daga en un pavora doy fe

Teodoro Dillon Cataz

Wm

En Simay Marzo Venite y quatro de mil vecientos noventa y no hie otra Citasion como la anterior a Juan de Valle Procurador en nombre de los antes, y en un pavora a que doy fe

Cataz

Un Real.



Sello Tercero un Real. Años de  
mil setecientos noventa, y no-  
venta y uno.



UN REAL



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEPTECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE ESPAÑA DE SU FELICIDAD

Para los autos y meritos de esta causa que se a seguido por D<sup>a</sup> Juana de la Cruz de su fallecion. En el qual se ha visto y declarado que el expresado D<sup>n</sup> Juan Josef Guerra de la Daga por su libertad de propiedad de la hacienda nombrada Mata Lechuas en el dho. D<sup>n</sup> Juana, que mandamos el expresado D<sup>n</sup> Juan Josef Visca. En consideracion a lo alegado y deducido por las partes y a la virtud de la justificacion producida por el indiano D<sup>n</sup> Juan Josef.

Yo el Rey. En lo atento a los autos y meritos de la dha. causa y a lo que de ella resulta que la dha. causa se declare que la rebasa padecida por Vason de los d<sup>os</sup> al fars en un año, solo devio ser de ciento y cincuenta p. segun la expresion de los inteligentes: que los doscientos p. que resultan cobrados por los d<sup>os</sup> manifes tados a <sup>16</sup> el citado suadero, le son abonables a D<sup>n</sup> Juan Josef Guerra, como los doscientos p. de la negra Proa que se supuso y vendio la acreedora, y que no se le debe imputar rebasa al expresado D<sup>n</sup> Juan Josef los esclavos, mediante al tanto transcurrido de un año, en el que segun los peritos que han declarado, no pudieron desmejorar, interin no se justificase el efectivo dño o deterioro que les sobrevino en aquel tiempo; y tambien en declare no ser el cargo del Arrendatario los gastos dobles y extraordinarios, no habiendo habido comdenio sobre ello, y solo debese imputar aquellos que por si

y Regularmente se originan cada año: Como igualmente  
 que habiendo visto fho el fiador D. Navarro Soante, no  
 benta y ocho p. en que se Regularon las faltas, y habiéndose  
 entregado los Cuales en falta las puestas, con abonable  
 los mes peos, lo que declara no haber lugar por ahora al ca  
 go que se hace de no benta y dos p. a Taxon de ocho mensuales  
 por no hallarse justificado: Por lo que hace a la partida  
 de ciento quarenta y cinco peos, declara asi mismo, no  
 haber lugar por ahora al abono interin no constare clara  
 mente su Causa y origen, y mande que liquidandose la  
 cuenta, prepare la parte que Venitare alcanzada en ella  
 la cantidad a que ascendiese dho alcance. La qual debo con  
 firmar y confirmo segun se expresa. Por esta mi senten  
 sia definitiva. Juzgando en grado de Reversal, asi lo pro  
 nuncio y mando con costas en que condeno a los dhos D. D.  
 Gregorio y D. Manuel Carron Respetivas a esta segunda  
 instancia, y son porerer a los Señores D. D. Manuel Mar  
 silla, El Comisario de la Real Audiencia de esta S. Aud. a quien  
 do en esta Causa, y a D. Juan El Pño Marique, El mi  
 smo Consejo Alcalde El Cúmer de ella nombrado en calidad  
 de Auditor de Guerra entre otros percividos por la accion co  
 mo los trescientos veinte y cinco = vale =

Juan de...

30

J

L

D<sup>o</sup> y pronuncio la sentencia que antecede el ex.<sup>mo</sup> Señor Rey D. Fran.<sup>co</sup> Gil Taboada  
 Lemus y Villanarín, Cavallero profeso de la Sagrada Religion del Sr. Juan, Comen  
 dor de la mayor de Puerto Inasin, El Comisario de la Real Audiencia en el Supremo de Gu  
 Ther. Fiscal de la Real Audiencia, y Capitan General de las Indias del Reyno de  
 Peru y Chile, Superintendente de Indias de esta S. Aud. y Presidente de esta S. Aud. Estando  
 habiendo stud<sup>a</sup> en su Real Cédula como lo tiene de uso y costumbre en los Reyes del Re  
 no en onze de Julio de mil seiscientos noventa y un años, siendo Regente D. Fern  
 nando Mexia Casado, D. Juan de Armentanuz y D. Andres de Ameraga =

Pedro de...

p. p. d. m.

Esta ciudad de los Reyes del Peru a diez y siete de Julio de m...

Setecientos noventa y tres años Ley y notifique la Ben  
tenida de la fosa antes segun se contiene a D. Juan  
I. de Guerra de la Daga en su persona de hoy fecha

Teodoro Pithon Catarax  
C. no 12.

Otra  
p. p. d. I. En el mismo dia fue otra notificacion como la de  
arriba a D. Manuel Canton en su persona de hoy fecha

Teodoro Pithon Catarax  
C. no 12.

Otra  
p. p. d. I. En la ciudad de los Reyes de Peru el tres de Julio del  
mismo año de el escudano Ley y notifique la Benvenida  
de la fosa antes segun se contiene a D. D. Frigolio Can-  
ton prebitero, cura y vicario de la Doctrina de S. Y. de  
navegacion, en su persona de hoy fecha

Teodoro Pithon Catarax  
C. no 12.

UN REAL

VALIDA PARA EL REINADO DE S. M. EL SR. CARLOS IV

PARA LOS AÑOS DE 1790, y 1791.





97m

En el dho Dia me yano hize otra citacion como va  
En la buelta a D. Manuel Canton emperador de qu  
Doy fe

Señor Pedro de Piton Calar...

2

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

Un Real.

En el Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Mayo 15 de 1791

Tratado

Como Or  
ENC S.

Juan del Valle en nombre del D. D. Gregorio, y Don  
 Provedor Blas S. C. Manuel Canton, en los autos con D. Juan Jose Guex  
 D. Manuel de Manilla  
 el Consejo de Indias de la Oaga sobresant. de p. y lo demas dedu  
 cion de Ind. Juicio  
 en esta causa y D. Juan  
 el Pno. Manrique  
 el mismo Consejo de  
 la de Ind. Ind. de  
 Guena nueva fundam. de  
 en vno de los efectos, q. produce esta citaz. con  
 tradigo el referido testimonio p. los mismos  
 fundamentos en q. se apoya la indicada sen  
 tencia, pues siendo una de las calidades  
 en ella prevenida, q. haya de preceder  
 liquidaz. el Quentas p. q. sea condenado  
 en el alcance a quel Corra q. Resultare  
 el liquido, no habiendose verificado este  
 previo Requirito; tampoco pued

*[Faint handwritten notes and signatures on the left margin, including 'Provedor Blas S. C.', 'Manuel Canton', and 'Juan Jose Guex']*

00  
tener el lugar el testimonio q  
se solicita, p.<sup>a</sup> q. pueda pedir Don  
Juan Torre se alze el documento de la  
tercia p.<sup>a</sup> de la venta q. es el unico  
objeto p.<sup>a</sup> q. puede solicitarlo. Por  
todo lo qual, y protestando todos los  
derechos, y acciones q. le competan  
a mis partes.

H  
L

VE pido, y sup.<sup>co</sup> haya p.<sup>r</sup> contrato el tes-  
timonio, y se libere denegando y fene-  
ciendo el Jur.<sup>a</sup> q. pido, y espero de la gran  
Dona del S.<sup>to</sup> R.<sup>o</sup> = Corra H

Don Juan Torre

no p.

En la ciudad de los Reyes del Peru en quince de Julio de  
el mill de setecientos noventa y un años hize saber al Sr. D.  
provido a crederimento a D. Juan Torre Guerra de la  
Dona en su persona de q. soy fec.

Don Juan Torre  
no p.



de Julio de mil Setecientos noventa y cinco  
y notifiqué el decreto a la buelta según se contiene  
a D<sup>no</sup> Juan J<sup>o</sup> Guerra de la D<sup>ca</sup> en un pergamino de  
dos fe<sup>as</sup>

Teodoro Dillon Cataño  
Cano R. 3

Otra id<sup>a</sup> En este día fue otra notificación como la anterior  
a Juan de Valle Procurador en nombre de la par  
te y en un pergamino de dos fe<sup>as</sup>

Cataño

Hago de saber a V.<sup>ra</sup>  
 que por decreto de V.<sup>ra</sup>  
 a Carlos Casillo los  
 47 p. 2. q. xerellana a  
 inferior de la casa de  
 f. 83 B. y no lo ha  
 ciendo sobre el man  
 dar <sup>se</sup> correspond. con  
 incla. de la q. cause  
 success.

*[Faint, illegible handwriting on lined paper]*



Un Real.

SEñ. Tercero, en Real. Años de  
5 mil setecientos noventa, y no-  
venta y cinco.

Limay Julio 22 de 1751

Como r  
NC. S.

Yo Pedro de Vies y Juan del Valle en nombre del D. D. Gregorio, y  
nuevo del Comisario Manuel Canton en los autos con D. Juan Jose Guex-  
cona y se enciende ra de la Daga G. fant. de p. y lo demas dedu-  
con D. Pedro Mendez <sup>ido</sup>. Digo: qd se les ha notificado a mi p. un  
y hagare saber a <sup>del</sup> de V. en el qd se nombra p. la liquidacion de  
las partes — las cuentas, qd pende p. hacerse, a D. Tomas

de Carrea Oficial de la <sup>na</sup>. y siendo emple-  
ado en la misma oficina dho D. Juan Jose, se ven  
mis partes en la prevencion de recuando p. qd no  
entienda en manera alguna en esta liquidacion.

Provido el Sr. D. D. <sup>na</sup> qd p. esto sea visto agravia la opinion  
Man. de Mantilla el Com. <sup>na</sup> buena fama, sino evitar el desonrue lo  
del D. ad. arduo en esta <sup>na</sup> qd hayadint envenido en este negocio en  
Causa y D. Juan el P. <sup>na</sup> qd hayadint envenido en este negocio en  
Manrique Alcalde el <sup>na</sup> qd hayadint envenido en este negocio en  
Caimen de ella y de los <sup>na</sup> qd hayadint envenido en este negocio en  
brado en calidad de <sup>na</sup> qd hayadint envenido en este negocio en  
en el Guernay <sup>na</sup> qd hayadint envenido en este negocio en

quando existieren otros muchos imparciales  
y de toda idoneidad qd quedan entendida en  
dha liquidacion. Por tanto.

Con V. pido, y sup. <sup>na</sup> haya p. recuando a Dho Don

Tomar de Larrea, y se le ha nombrado otro,  
su lugar, de las calidades, y circunstancias,  
se requieren, a esta interencion, q. se  
con se fuit. q. pido Jficio q. Dio N. S.  
era linal oc + que era reusar m. es de malicia  
Por mi Proc

Man: Canton

*[Signature]*

non

En dimay Julio Veinte y dos e mil seiscientos y noventa y tres años notifiqué el decreto de la Real C. de D. Juan de la Cruz a la Real Audiencia de esta ciudad de Barcelona por medio de

*[Signature]*

DM

En el mismo día hice otra notificación como la anterior a la Real Audiencia de esta ciudad de Barcelona por medio de

*[Signature]*

qu. yace.

En dimay Julio Veinte y tres e el mismo año, notifiqué el decreto de la Real C. de D. Juan de la Cruz a la Real Audiencia de esta ciudad de Barcelona por medio de

*[Signature]*  
Pedro y Mendes

*[Signature]*  
Cataran

Un Quartillo.

Ello Quarto un Quartillo Años de mil seiscientos noventa, y noventa y uno.

Ex mo a



asm y dom 3 de 1701 Pedro e Mendes en lo auty requirid p. los herederos de d. Maria e Arce con d. Juan Guerra e la Daga admitase la excusa on p. ante de con el debido respeto parece p di... accion al motivo que se q. ha sido nombrado p. q. forme la liquidacion man... excusa, y se nombra d. dada en eny auty; y habiendose parado p. el efecto aora... deo Albuzina, a quien cinco dias, los empiezo a ver; pero sobreviniendome una... se notifi que acepta y se, enfermedad, se ha impossibilitado p. poder evacuar dha... y ha que cabe a las, por enfermedad, se ha impossibilitado p. poder evacuar dha...

liquidacion. No considerando q. se pueden seguir perqui... uig a los interesados si ella no se hace interinm el m... plicante recupera su salud, lo q. no sabe q. tenia, se

Provido y rubricado el decreto de uso por los S.S. se en precision e ocurrir a de p. q. se viva nom... gran. e Manilla oran otra persona q. la haga, dando p. excusado al

El Consejo de Indias en oy de esta p. d. y d. d. d. p. pide y replica q. en atencion a lo exp. se viva ha... El Pino Manzanque. se pide y replica q. en atencion a lo exp. se viva ha... El mismo Consejo al qual sendo p. excusado, y en su conceg. nombrar otra per... El número de la en cali onna p. q. haga dha liquidacion, p. se ari e pure... da e Ind. e Guinea q. pide y espera alcanzar a la notoria purifi-

Catalan

Pedro e Mendes

n.

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Agosto año  
de mil ochocientos noventa y no del y notifico a el Sr. D.  
la buelta a D. Juan José Guerra de la Sierra, con  
na de que doy fe

Caballero

otra

En nueve de dho mes y año notifico a el Sr. D. de la Sierra de  
se expresa a Juan de Valle Procurador de esta Real Audiencia en nombre  
de sus partes y en su persona de que doy fe

Caballero

acept.

En diez y siete de dho año, en cumplimiento de el Sr. D.  
la buelta de Juan de Valle de D. Alonso Albornoz que hizo por  
Dios nro Señor y a nra Señal Real de que doy fe y a nro  
cumplir con el cargo a que se le tiene de tener de dho Sr. D.  
que su leal Caballero si asi lo tuviere, Dios nro Señor le ayude  
y lo firmo de que doy fe

Alejo Albornoz

Teodoro Millon Caballero  
C. no. 123

Teodoro Millon

May Agosto 27 de 1794

+

64

Exmo. Sr.

ongare con los autos, y  
en su tiempo se dara para  
su demora

*[Signature]*

*[Signature]*

Carlos Jose Castillo Es

crivano de S. M. y Fomento del

no. de Pov. y Faza. con el con-

sejo de Indias, su apoderamiento acido, y en aquella

via y forma q. mas haya

ante V. E.

y digo: que en este Superior

se han seguido

autor, entre los herederos

de D. Juana de Arce, y D. Juan Guerra de la Saca. en

cuya causa actue, como tal

no. Fomento, desde q. se tub-

sito en mi tiempo, a ta el

*[Signature]*

en q. se estaba substancian-  
do la suplica q. se interpuso  
de la sent.ª pronunciada en  
ella, a cuyo tiempo se me re-  
curó por parte de D.ºn. hered.  
y la justific. <sup>on</sup> sup.ª de v. e. haui-  
endome por tal, se sirvió nom-  
brax en mi lugar al presente  
E.º: y a un que por ninguna  
de las d.ºnas. partes, se me ha-  
vian ratificado mis d.ºs.  
arta entonçes, (no obstante)  
de haver reconvenido para  
ello extrajudicialm.ª) emiti  
el repetidor. Oy q. la causa  
está fenecida segun tengo  
entendido, y a fin de no perder  
tan justos y privilegiados d.ºs.  
A. V. e. pido y sup.ª <sup>co</sup> se sirva mandar  
q. los Auto.ºs sugeta materia

65

se paven en el día al Paradox  
g.<sup>o</sup> de cartar, para q.<sup>e</sup> apreciando  
en la reparacion correspond. los  
Decretos, Autos, y demas dilig.<sup>as</sup> que  
tengo autorizadas en ellos, y apro-  
vando por V. E. la q.<sup>e</sup> hiziere,  
se sirva, en superioridad asi  
mi mismo mandax q.<sup>e</sup> por cada  
una de las partes, se me vatin-  
faga y pague en importancia  
respectivam. a cuyo fin sirva  
el sup.<sup>on</sup> del. que en esta razon  
se proveyere de mandam.<sup>to</sup> en  
forma, sin q.<sup>e</sup> esta tanto no lo  
verifiquen, se proceda a practi-  
cax otra dilig.<sup>as</sup> en la expresada  
causa: puen asi pareiere de just.<sup>a</sup>  
q.<sup>e</sup> enpezo coneguir a V. E.

Carlos Josef Castellón

40



Un Quirillo.

Sello Quatro un Quirillo, Años de  
mil setecientos noventa, y no-  
venta y uno.





De Quartillo



SEIS Como un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Simas y Agos 27 de 1791

EXCMO. S.



Por presentada la de... a... a manos de V.E. la liquidacion q' se fox...  
... con arreglo a la sent. de p. 100 q. 1.º confirmada...  
... en grado de Christa a p. 57 q. 2.º la qual opera...  
... he expedido en uso de la Com. q' V.E. se sirvio...  
... respecto de q' el s. Marques de r. lre. co...  
... como Decano del trib. de Cuentas, a quien toca por

... ha valuado mi...  
... en quarenta y seis...  
... pesos dos un. se ade servir V.E. mandem se me...  
... para satisfagon por ser asi de Justicia. Lima 7

to 12. de 1791. —  
Alejo Albricono

En la ciudad de los Reyes de Peru en veinte y cinco de...  
... notifique el...  
... Juan del Valle Procurador...  
... que doy fe...  
... Doctoro Alfonso Calero...  
... En el dho dia mes y año here otra notificacion

Como la abuelta a D. Juan Josef Guerra  
A la Daga en persona a quito y feez

En el nombre de Dios Amén  
Yo el Rey, por lo que en este  
particular me ha parecido

*[Signature]*

*[Faint stamp]*

*[Faint text]*

*[Faint, mostly illegible text]*

En 12 de Mayo de 1763

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

9

EN USO de la Comision q<sup>a</sup> V. E. se sirvió darne en  
 el Decreto de p<sup>o</sup> 636.º q.º 2.º he reconocido estos autos  
 q<sup>a</sup> principiò d.ª Truana de Arce, y han seguido sus dos  
 hijos el d.ª. Sicooro. y d.ª. Manuel Canton contra d.ª. Truan  
 Tpl. Sicooro de la Dagon por cantidad de pesos q<sup>a</sup> le de-  
 mandaban de renta del amienda<sup>to</sup> de la Chacra ti-  
 tulada Matalechuras sita en el Valle de la Mag-  
 dalena propiedad de d.ª. Truana la q<sup>a</sup> dio en arriendo  
 al d.ª. d.ª. Truan segun la Escrit.ª q<sup>a</sup> corre de p<sup>o</sup> 12  
 q.º 1.º bajo los securos y condiciones q<sup>a</sup> en ella parecen.

Aunque las partes han alegado todo lo q<sup>a</sup>  
 contra en los autos, la Liquidacion debe cumplirse  
 puntualm<sup>te</sup> ala sentencia de p<sup>o</sup> 160 q.º 1.º confirmada  
 en grado de Recurso a p<sup>o</sup> 57. q.º 2.º ordenado que es-  
 tando declaradas las partidas q<sup>a</sup> se debe abonarse,  
 e igualmente aquellas q<sup>a</sup> por ahora no son bonifi-  
 cables; parece q<sup>a</sup> proponiendose en esta Liqui-  
 dacion la cantidad q<sup>a</sup> los dueños del fundo han  
 demandado al Colono, y deduciendo en favor de este  
 las q<sup>a</sup> la sentencia declara abonables, sera fiel  
 la Liquidacion, q<sup>a</sup> nada pide de mi arbitrio.

en cuya conformidad paso a hacer la Liquidacion en  
la manera siguiente.

## Cargo al Arrendatario

P. te  
XIII. son cargo al Arrendatario 5591. que  
recibio de d. Agustin Calderon con la expre-  
sion de ser esta cant. el fundo de la Chacra  
como parece en la escritura de locacion que  
corre de  $\frac{12}{9.º 1.º}$  ..... 5591.

Mas 1711. de q se diendo el Arrendatario por  
el Instrum. de obligacion de  $\frac{17}{9.º 1.º}$  ..... 1711.

Mas 287. valor de 46. bovinos q se recou-  
bieron unidosinanim. en esta cantidad  
por otra igual q el Conductor debia del  
arrendam. q debia satisfacer mensal. de ..... 287.

Y importa el cargo del Colono ..... 7589.

## Abonos

P. te  
XIII. le son de abonos al arren-  
datario cinco mil setecientos  
setenta y nueve pesos quatro  
n.º q importa la entrada  
q hizo de la Chacra segun  
la tasa. de  $\frac{19}{9.º 1.º}$  ..... 5779. 4

5779. 4 x 7589.

M. de enf<sup>te</sup>

5779. 4 \* 7589.

Mas noventa y ocho pesos q se  
hibio d. Navarro Loarte como  
fiador por las faltas q se no-  
taron en la dha entrega ---"

98.

Mas 1199,4 q se le abonam q  
nad. de los alfareros en  
atencion a haberse declarado  
en la Sentencia de fl. 9.º 1.º  
confirmada a fl. 9.º 2.º q se en  
el termino de un año solam.  
pudieron tener de menos va-  
lor 150p. Traspasa de q el dho.  
anunciaria los recibis con  
el valor de 1950p. y en la en-  
trega q hizo de la Chacra  
se le tazaron en 600p. haby  
a su favor los 1199,4 q se  
abonan en esta partida ---" 1199. 4.

Mas 325, q d. Nicolas Suz-  
man como mancomunado  
en la Escritura de Obligac.  
de los 1711, entro a d. Juan

7077. \* 7589.

de noche como parece a p. 61. 9.  
1.º y se mandan abonar p. la  
citada sentencia ----- 325.

Mas 209. 2.º q tambien re-  
cibio d.ª Triana en el Real  
Tribunal del Consulado de  
los bienes del mismo Sur-  
man segun se noto a p. 61.  
9.º dho. la qual cantidad se  
ha mandado abonar p. la  
indicada sentencia: y aung  
en ella solo se expresan  
200. como no se excluyen  
los 9. 2.º restantes, los abono  
por consueo en la nota a q  
se refiere la sentencia. 209. 2.º

Mas 200. q la dha. Sentencia  
manda se abonen p. el valor  
de la negra Rosa q vendio  
su ama d.ª Triana noche - 200.

Mas 210. q sin pnta la re-

69  
P. la de enf<sup>te</sup> 7811.2<sup>da</sup> 7589.

başa con q<sup>se</sup> tataron al tiempo de la devolucion de la Chacra segun la diligencia de p<sup>o</sup> 19. q<sup>o</sup> 1.º los esclavos Man. Canabali, Man. Canabali, Man. Congo, Ambrosio, y Mania Antonia con respecto al valor q<sup>se</sup> les dio en el am<sup>to</sup>endamiento. cuyos tataros conne a p<sup>o</sup> 11. q<sup>o</sup> dho. mandandose q<sup>se</sup> la Sentencia no se admita esa rebaja q<sup>se</sup> en el intermedio de un año no pudieren esos esclavos tener ese detencion, no haviendo se hecho constar padeciesen alguna lesion q<sup>se</sup> expusiese a quel desfalco... 210.

Mas 82. q<sup>se</sup> por la sentencia se mandan abonar a cuenta de haberlos satisfecho el am<sup>to</sup>endamiento no siendo el su obligacion por no estar

8021.2<sup>da</sup> 7589.

M. la B. 8021.2<sup>ta</sup> 7589.

expresado en la escritura de locacion, y en este punto por su calidad del caso del dueño del fundo ----- 82.

Mas los valores de las puestas de los Connales q se pusieron por falta en la razon de p<sup>ta</sup>. 9. 1. 0 y en la sentencia se han mandado abonar ----- 10.

8113.2<sup>ta</sup> 8113.2<sup>ta</sup>

Resultan a favor de d. Juan de la Ossa 524.2<sup>ta</sup>

Segun parece de esta liquidacion habiendose formado el cargo al arrendatario de las puestas q sonrian por doct<sup>to</sup> y se han repetido en los edictos por los dueños de la Chacra, y abonadas unicam<sup>te</sup> las q se expresan en la sentencia, resultan contra ellos y a favor del arrendatario quinientos veintiquatro pesos dos y medio m. Lima y Ag<sup>to</sup> 11 de 1791.


Alejo Albixonat

Recomienda la liquidacion q ha formado qn



70

Alejo Albixena sobre litigio seguido por D. Juan  
de la Daga, con los coherederos de D. Juana  
de Arche, y graduando el trabajo impendido en  
ella, y el examen de los Autos de su materia,  
táto Ita. liquidacion en Quarenta y siete p. dos r.  
Lima 12 de Agosto de 1794 -

El Mag. de S. P. R. 

*[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is mostly obscured by fading and bleed-through from the reverse side.]*

1718

*[Faint handwriting visible on the right edge of the page, possibly from an adjacent page or a margin.]*

Un Real.

En Ello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Amay Sep. 5 1791. Año 5.

Sea a puerma Juan Jose Guerra de la Vega en los autos de el Procuacion los herederos de d. Juana de Arce p. cam. de por q. se expus. que infusam. me demandaban, y lo demas de... siendo por el... que se la liquidan. que hizo el cont. d. Mejo... el termino de Albizena, p. la q. Resulto a mi favor el liquido de 524 p. 2r. se siabio V. E. dar traslado a los Cont. que se la notifico; y habiendo sacado los autos los procuradores Juan del Valle desde el dia 1.º del corr. para oy no los ha debuelto, ni dicha nada, en el... de ambos... mandamos = que el Procuacion Juan del Valle, sea apremiado entregue estos autos en el dia, y en su defecto que se ponga a arremate en la Pl. Carrer. que alli el sea Just. que pido con costas. J. G.

Juan Jose Guerra de la Vega

En Real

Ello Tercero, en Real Años de  
mil seiscientos noventa y dos  
Años y uno.



*[The remainder of the page contains several paragraphs of extremely faint, illegible handwritten text in cursive script.]*

Un Real.



El Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

El Excmo. Sor.

may 26 de 1791

Proceder en el...  
Canton en los...  
la Daga por...  
Digo que la...  
referir tray...  
y no habiend...  
ver embaraz...  
vir el. conced...  
para verifican...  
pido y sup. e...  
dian el tno pa...  
presado en ju...  
En la...  
noventa y un...  
Casi ano de...  
Caban...

Juan del Valle a nombre de D. Gregorio, y D. Juan...  
Canton en los uturo con D. Juan Toré Guernas...  
la Daga por cantidad de p. y lo deman de d...  
Digo que la sup. y justificacion de l. es i...  
referir traylado a mis partes y una liquidacion...  
y no habiend podido con text tanto por g...  
ver embarazo del vto gado; se ha...  
vir el. concederme quince dias et no...  
para verificarlo. Por tanto...  
pido y sup. e sirva concederme quince...  
dian el tno para el efecto e...  
presado en ju...  
Caban...

Juan del Valle

En la...  
noventa y un...  
Casi ano de...  
Caban...

1875  
The  
of the  
- of the  
One  
The  
The

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page. The text is mirrored across the fold, suggesting bleed-through from the reverse side.]*

*[Partial view of handwritten text from the adjacent page on the right.]*

Un Real



Ello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno

May Octubre

Coma Sor.



Considense dies Juan del Valle en nomb. del R. D. *[illegible]* y B. *[illegible]*  
 dias de término *[illegible]* Carran de Salazar en los Autos con D. *[illegible]*  
 en denegación la Daga p. *[illegible]* y lo demás deducido dize: Que  
 como y pasa aunque la dignación de V. E. se sirva de confesión de ocha  
 o. Cada el dia de término p. responder aun trabajo pendiente  
 y premis asu *[illegible]* han sido enteramente inutiler p. errar el Abs.  
 esta, y no se gdo en el Pueblo del *[illegible]* a donde fué con motivo  
 admira *[illegible]* en Azorer de aquel Juzgado. Hasta el dia pen-  
 to que no *[illegible]* allí y aun se tiene noticia de haberse iniciado  
 despondiendo de gravem. *[illegible]* en uno conflicto interpelo a la Sup. *[illegible]*  
 de chamern de V. E. a fin de que en atención a estas causas  
 al trabajo. *[illegible]* inevitable se sirva concederme el término  
 de veinte dias en el q. podrá errar ya remitido el  
 Abgado a esta Ciudad y capax de lo aquar Dho. Trabajo  
 do p. *[illegible]*

*[illegible]* pido y sup. *[illegible]* se sirva procer seguir y como debe pe  
 pacto de amba *[illegible]* pido q. es *[illegible]* q. pido y exero de la Sup. *[illegible]*  
 Man. de *[illegible]* de *[illegible]* de V. E.

*[illegible]*  
 Salazar *[illegible]*

*[illegible]* Juan del Valle *[illegible]*

De Real

2 mil setecientos noventa y dos  
Años de Real. Año de  
mil setecientos noventa y dos



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, appearing to be bleed-through from the reverse side.]*





U Real.

S E l l o T e r c e r o , u n R e a l A ñ o s d e m i l s e t e c i e n t o s n o v e n t a , y n o v e n t a y u n o .



E m o D e . S r

Jun 25 de 1791

El contenido que

se llama como se  
de y se llama. Es un del valle en nombre del D. D. Gregorio, y  
la parte de las  
felicidades en el día Emanuel Canton en los autos con don  
de respuesta de Juan Jose Guerra de la Daga por familia de  
dechamente dentro  
del camino ordinario, y lo demás deducido, digo que se me  
al traslado de  
la liquidación  
como una man ha dado traslado de la liquidación practi-  
cada, y para lo es  
una de apremiada por D. Alonso Albirena, y para lo  
librado en esta

responder a ella, y exponer los señores  
que me ocurren sobre su forma: comie.

Procedo a lo es. D. me al día de mi p. que ante todas co  
de San Matias y  
de Santa P. de Jure, y declare clara, y dirimir. com-  
de Consejo de S. M. y de  
de autos en la Audiencia  
de Juan de la Peña  
de San Miguel de los Andes  
de San Miguel de los Andes  
de San Miguel de los Andes

Saturado

Primamente diga, como es  
verdad, que la cantidad de noventa y ocho p.  
por que se libro mandam. contra D. Narciso  
de parte por esta Audiencia general de la

Guerra, y q<sup>e</sup> efectivamente recibio la Abre-  
hedora D. Juana, son debidos al valor de  
las especies convenidas en la minuta  
del falcón, q<sup>e</sup> corre a p<sup>a</sup>?

2.<sup>a</sup>

Se diga como es cierto que  
dichas especies convenidas en la referida  
Memoria, no se llegaron a apreciar; y en  
caso de afirmar lo contrario, exprese  
por que serios, de cuya orden, y  
donde existe la **Fazenda**.

3.<sup>a</sup>

Se diga si se han pagado  
por el, o por otra persona, de su orden,  
las sumas respectivas a su valor  
y si así el correspondiente recibo  
o Recguardo, y Comferando tenorio, lo  
exiba.

4.<sup>a</sup>

Se diga como es verdad que  
entre los esclavos q<sup>e</sup> recibio con la p<sup>a</sup>  
cara, q<sup>e</sup> fueron vendidos en la subasta  
de 1769 por D. Pedro Villanueva no fue  
comprehendida la Negra Rosa.

5.<sup>a</sup>

Se diga como igualmente  
es cierto, que quando entregó el Fundo  
no hizo entrega de esta Negra Rosa entre

los q. fueron apreciados por los señores  
Zalarar, y Lagor, y q. sin embargo se le  
ha hecho su respectivo abono en la senten-  
cia. Por tanto, y proveyendo en ar. a lo  
q. fuere solo en lo favorable.

*Handwritten flourish or signature*

Y el pido, y duplia se le ha mandado que  
el citado Daga jure, y declare confor-  
me a la ley, y su pena al tenor de  
lo articulado, y q. en el interin no  
me corra ex m. ni pare pre-  
juicio para responder al traslado pen-  
diente. Pido jur. a cosa de 3. y 4.

*Large handwritten signature*

Declar. gr

M. Juan Jth Guad  
ma del Daga

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Setie-  
bre de mil e ochocientos noventa y tres años en cumplimiento  
del decreto de forma ante el Sr. Jefe de la Real Audiencia de  
Guayaquil Daga que hizo por Dios nro Señor y a nra Señora  
nra Señora Santa Maria de Guayaquil de la Real Audiencia de  
Guayaquil y en virtud del tenor de las siguientes de es-  
te escrito -

Ala primera parte que los noventa y tres años en  
interin por D. Martin de este fin q. fue de la  
parte, y el interin por D. Maria de este fin, esta en la  
misma ocasion de q. no son dueños de la Varon de Salta de  
esta con los que se satisficieron los diez pesos de las Puer-  
tas de los Conales como se a articulado en otros autos y  
conforme a ellos se abona la sentencia de V. H. y V. H.

S. M. Tercero, un Real. Nos de  
... los veinte, y no-



2

... y año ...  
... Segunda dixo q. regularmente esta ...  
... a que las mencionadas especies ...  
... en la dason de ... no se llegaron a ... pero ...  
... Respecto a que el mandamiento ... por los no ...  
... y otros ... que el ... fue con la expresion  
... de ... Cantidad ... por tales faltas, ...  
... el que declara, que se bala ... D. Juana ...  
... en atencion a que en los autos, no consta ...  
... proceda la fianciosa de los ... y otros ...

3

... La tercera dixo que el ... D. Navio ...  
... en fuerza del mandamiento ... en los autos, ...  
... y a ... D. Juana los noventa y ocho ...  
... tiene el ... de ... el campo ... por ...  
... las ... a las especies que se expresan, y por ...  
... quiente por ... no tiene ...  
... con ... los autos y responde

4

... La quarta dixo que como los ...  
... valor de la negra ... se comprehenden en ...  
... mil quinientos noventa y ...  
... el ... campo ...  
... ellos ala expresada ... lo que alegado ...  
... clar ante, y ... por ... se ...  
... la Sentencia de ... y por ... se abona al ...  
... vante la expresada Cantidad ...  
... valor de ... esclava y ... negros y ...  
... se entregaron y responde

... La quinta dixo que es cierto que al tiempo  
... de entregar la hacienda, no se incluyó la negra  
... Ana, por que estaba huída, por cuya razon se

Un Real.



El 3<sup>o</sup> Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno. *5 ps -*

Comprehendo como una ~~clase~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~claran~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~Real~~ ~~Orden~~ ~~de~~ ~~1789~~, y que si kabona el valor de Doscientos pesos la Sentencia de Nebuta, es por haber tenido cuenta el declarante en los autos, que a pocos dias se entregaba la Hacienda, la Reunion de D. Juan de Arce, y la Rentas de la Prudencia, aprovechandose de su imponte. En esta es la Verdad Acargo de mi fe y fecho en el finis de q doy fecho

Juan Jose Guerra

la Daga

Anna mi

Dono Dionisio Cabanero  
C. no hay

The 21st

21<sup>st</sup> de Mayo en Real Año de  
mil setecientos noventa y no-

venta y uno

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account]*

Junio 1791

*[Handwritten signature and notes, including a large flourish]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]*



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS EN

Amay Nov 14 1791

M. D. C. XCVI  
N. S.

En lo que toca a Juan del Valle en nombre del D. Gregorio y  
D. Manuel Canton en los Autos con Don  
Juan Jose Guerra de la Daga p.ª (aut. de p.ª)

y demas deducido Respondiendo al traslado

Provido lo que se me compaña de la leyenda de f.ª digo: q

primera haviendo jur. se ha de servir de Declarar

q esta no debe correr en los terminos q

se manifiesta concebida p.ª las equivocaciones q

contiene segun se va a manifestar:

Lo primero q se nota es, q

ordenando la sentencia q haviendo satisfecho

D. Narciso Loarte noventa, y ocho p. en q

se regularon las faltas, y habiendose entre

quede los Corrales sin falsar las Puertas, son

abonables diez y q se excede el Contador

*[Marginal notes in cursive script, including names like 'Juan del Valle', 'D. Gregorio', 'D. Manuel Canton', 'Juan Jose Guerra de la Daga', 'D. Narciso Loarte', and 'Contador']*

à el abono de noventa y ocho p. de mas  
de el de la dha partida de diez p. que  
ordena la Sentencia.

Lo segundo, q se nota es, el  
exceso de abono en los doscientos nue-  
ve p. dos r. q se supone haver recibido  
en Juana en el M. Tribunal del Con-  
sulado de los bienes de D. Nicolas  
Guzman, p. lo q se apoya en el Papel  
de 61 Cuaderno 1º en q se advierte  
el exceso de q quando en la senten-  
cia solo se emuncian doscientos p.  
no debia abonzarse à abonar los nue-  
ve p. dos r. mas, deviendo sujetarse  
à lo literal de dha determinac. Sobre  
lo es de nota, q los quarientos y nu-  
meras formada à 61 bajo los Reales  
de D. Juana son de letra y puma de  
mismo Guerra de la Daga, y puesta  
la Nota por la misma mano en  
orden a los doscientos y nueve p. dos  
r. del M. Tribunal del Consulado,  
lo q cura arguyendo el desorden



con q<sup>se</sup> ha procedido el Contrario. En  
cuya atencion. 78

**P**ido, y suplico se sirva mandar como llevo exp<sup>to</sup>  
en Jur<sup>a</sup> que imploro &c.

Otro si digo: q<sup>se</sup> en enajenacion no ha Manio  
con cargos Reciprocos, y mutuas peticio-  
nes como lo indica el Reparo de  
33 otorgado p<sup>r</sup> el mismo D<sup>no</sup> Juan, y  
Reconocido. ere la 32<sup>a</sup> y conpuri-  
endoles a mi p<sup>r</sup> accion executiva  
en virtud de su Reconocim<sup>to</sup> y Confe-  
cion para Recaudar la Cant de su  
importe: en esta conformidad.

**P**ido, y suplico q<sup>se</sup> en virtud de su Reco-  
nocimiento y Confes<sup>o</sup>, q<sup>se</sup> acepto en lo  
favorable: se sirva despachar manda-  
miento de Exeucion, y embargo contra  
los bienes de dho Don Juan Torc Gue-  
ra de la Daza por la Cantidad de  
treinta y seis pesos, su decima, y  
Costas, y q<sup>se</sup> este se acuerde en la  
tercia parte del fincado: q<sup>se</sup> goza co-  
mo oficial de la Contaduria de Alca-



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

vala y en la P. Aduana, y juro a' Dios  
Nro Señor, y esta señal de Cruz I en  
la anima de mi p. q' shot pero  
des con devictos, y por pagar, y q'  
no procedo de malicia, sino en just  
q' implore con costas. Et Supra

Juan de Vallejo

En Lima y Noe, quince de mil setecientos noventa y  
año, y fecha de decreto procedo a esta y presento  
a D. Juan J. de Guano de la Daga en su persona

Salazar

Un Real.

79

Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Yo el Rey  
Año 1791



Por manifestar  
que el Reuideo  
se contiene  
del Obispo  
menidos lo  
morcan Jure  
declaren co  
no se pide y  
mete y  
quero  
ava, don  
chero de  
D. Manuel  
enilla Ar  
ueora Al  
curtas su  
de D. A  
en el P  
ague Ma  
la, de n  
incisad  
de Gu  
Catalun

Duan Dose Guerra de la Daga, en los Autos con  
los herederos de d. Juana de Arche y Carr. de p. con  
no demas deducido, respondiendo al traslado de 1777  
Mad. 2.º en q. de contrario se pide, se sirva V. E. decla-  
rar no deber correr la liquidacion en los terminos que  
parese consevida; Digo, que de Just.ª se ha de servir  
V. E. confirmarla, y aprobar en todas sus partes.

Yo no se si diga, que los Carrerarios son los  
que proceden con equivocacion, o malicia, pues  
dabiendo conocer la legal claridad con que el Carr.  
d. N. Alejo de Albirena formo la liquidacion, inten-  
tan pulsarla en dos extremos, que ellos mismos  
hacen ver su ilegal solicitud. Dico, pues, q. este  
se excedio en abonar dos partidas. La 1.ª de  
D. p.; y la 2.ª de 9. p. 21 x. que no se han recibido  
por su finada madre d. Juana de Arche, ni por  
ellos. Si discurren, que con este astucioso intento  
hacen un gran tiro a la liquidacion, se enganari, y  
para su convencim.º, paso a la Demostracion.

Ya V. E. vera, en el Escrito de N. Mad. 1.º 9.º  
el total cargo que me demando la finada d. Juana  
de Arche, fue de 7589. p. (incluyendo los 98. p. co.  
mo valor de la minuta de faltas) que reduce ultre.  
rebasados 5779. p. Ar.º de la tasacion de 1791.

ma y Ma  
29 de 1792  
Vista: Am  
ranon to

Dasion que corre, y los 98. y que recibis a 128. ta, al Resro liquidado  
del de 1711. y por que pidio el Mandam. de Exec. de Exe.  
corriente, formacion, su Decima, y Costas; y fue el que en efec-  
da por D. Alex. Alse libro a 122. Sentado este incontestable por  
bixena, por nom. cipio, entra el Cont. a su liquidacion, tomam.  
bramiento de la por baza y fundam. el pedim. de d. Juana  
ta Auditoria de  
Gueza sin embargo, y me imputa todo el cargo de los dhos.  
go de los reparos p. 589. p. Entra a sus abonos conforme a la  
entor a ella por parte de Rvisra. Hallase con los 98. p.  
te de D. D. Jaco en cuestion recibidos por d. Juana a 128. ta, con  
rio y D. Manuel que no hay merito para que los Contrarios  
Canton, que se de, tranen, que este Cont. haviendo formado un  
clara no habex un cargo perentorio, del mismo modo abone toda  
gar: En lo que no las partidas recibidas a su Cuenta; y de con-  
sia de lo qual, no es temerario arrojarse el afirmar, que se  
efiqueseles den y quien es temerario arrojarse el afirmar, que se  
paguen a D. Juan excedio en descargar los 98. y quando su Re-  
Dof Gueza de lo que lo acredita la misma d. Juana a 128. ta  
Daga, y Bafundre cada. Desuancido con estos fundam. el pri-  
de imputacion, mer ridiculo e extremo de los Contrarios, pasa  
liquidadion, traen ta y de ei. v. de la al Seg. que les sera mas vergonzoso.  
gare de 33 Guider El se comene a 9. p. 21. i. que asientan no  
no numero que haver recibido, sin duda por que los parecio, no  
tiene Rueno d. ser facil su justificacion. Dignase V. de recon-  
el referido Don Juan Dof. a 132. ta su Reibo que me ha confiado D. Juan Sa-  
El mismo, la Cebugo Sindico que fue del concurso de m. fiador  
vida de quatuor. Nicolas Guzman, y manifiesta p. q. se  
entor ochenta y me debuelva incontinenti, y hallara su eleva-  
ochoneta de y ma penetracion, que d. Juana efectuaran. Reibo  
dio Nales, y lo exe. 209. p. 21. x. y no 200. que confiesa en su  
cuen dentio de 209. p. 21. x. y no 200. que confiesa en su  
terreno dia con Escrito de 138. Quad. 12. Con que es visto, que  
aperebimiento de 9. p. 21. x. me los abona justam. el Cont.  
de mandamiento por consiguiente no hay el exceso que de  
de Capmemio, y de contrario se asienta. Asi la liquidacion esta  
buelbase al men. arreglada a los autos, y sent. de V. C. y por  
cionado D. Juan tanto clama por su aprovacion, sin embargo



Un Real.



Este Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa y noventa y uno.

...rudo p.<sup>a</sup> que se me debia al Acibo, con que hago constar, que D.<sup>a</sup> Juana de Ache, Acibio 209. p. 21 n. del Real del Consulado, y no 200. q. Refiere con su Escrito de p. 38. mod. 1. y conviniendo a mi Dño. que sus haciendas lo reconocan; por tanto.

A. V. C. pido y sup. se siava mandar, que el Vir. D.<sup>n</sup> Gregorio, y D.<sup>n</sup> Manuel Cantonazo se jurasen. reconocan el Acibo, como la firma que está a sup. esta misma que acostumbraba hacer su finada Madre. **No Ut Supra.**

Juan Jose Guadaña de la Ojeda

Decree

...en p...  
...en p...

...en los Reyes del Peru en quince de mayo de los años noventa y un año en cumplimiento de lo que de esta forma antes de mi Juramento de D.<sup>n</sup> Gregorio Canton presvitero, cura de la doctrina de S. Juan Bautista Partido de Santa Cruz de la Sierra sacerdoteis tacto pectore y de mi cargo del prometido de ver Verdad mande. Del prometido de ver Verdad y siendo mostrado el Decreto presentado con sus seis de Novia



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

En el Reynado de S. M. EL Sr. D. CARLOS TERCERO  
El año de mil setecientos noventa y uno y la  
forma y esta a que donde D. Juan de Arce  
Arce, por Catedrático de Doctrinas y de Poesía y me  
tro de la D. O. que trahe firma se pare a que  
acostumbra hacer la mencionada D. Juana de  
Arce madre de D. Juan de Arce. Que esta es la D. O. de  
S. Lorenzo de las Juntas. en que se afirma y satisface si  
embora leido suho lo firmo de J. de Arce entre Vn  
gones. Diciembre de 1791

Ante mí  
Juan de Arce

Doctoro Wilson Cataran  
Cano 12

En Araya Diciembre diez y seis de mil setecien  
tos noventa y uno, en cumplimiento del Decreto  
de las Juntas ante J. de Arce, Catedrático de D. Juan de Arce  
Cataran que hizo por Dios nro señor y a nra Señal  
de Cruz según D. Juan de Arce prometio de Vn J. de  
Arce y riendole suho el nro de mostrado en fha  
de diez y Noveiembre al año de setecientos noventa  
y uno y la firma con que se suscribió, en que D. Juan  
de Arce D. O. que se pare al que declara  
es paraxida a la que acostumbra hacer la firma de  
D. Juana de Arce su madre. a qual es la D. O. de  
S. Lorenzo de las Juntas en que se afirma y satis  
face riendole leido suho lo firmo de J. de Arce entre Vn  
gones. Diciembre de 1791

Ante mí  
Juan de Arce

Doctoro Wilson Cataran  
Cano 12

no. 11  
Vilij. 13  
Escoban

En Lima y Abril onze año de mil Cientos noventa y dos  
Ley y notifique el Decreto del 79 segun se contiene a D.  
Manuel Canton en persona o por su representante

Theodoro Pizton Catara  
C. no. 123

Contifico y doy fe que e cobistado al D. D. Gregorio Canton  
previense una de la doctrina de S. M. de su ventura, en di-  
vintos dias y varias horas en la casa de su morada, pa-  
ra efecto de notificarle el Decreto del 79 y procurando por  
el suso dho a las personas que en ella e encontrado, me ha  
respondido no estar en casa, lo mismo que me adho oyo  
de la Sra D. P. de su casa Escobar, quiero decir que estaba su  
vivienda cerrada como asi lo es, en cuya conformidad se  
entregue un Villote con incision de dicho Decreto, previniendo  
al dho D. P. de su casa Escobar, lo pusiere en manos de el ex presen-  
te Doctor D. Gregorio Canton, y para que conve ponga la  
sente diligencia en Lima y Abril catorse, año de mil Cien-  
tos noventa y dos =

Theodoro Pizton Catara  
C. no. 123

Razon

En cumplimiento de lo mandado en el Decreto del 79 de Julio a D. Juan Jose  
de la Dega el verbo del 87 manifestado para que lo remonere a  
Canton y el D. Gregorio Canton hermano hijo de D. Juana de  
& quien parecio firmado a favor de D. Juan Cabuyo como Indio no  
habido por los Indios de D. Nicolas Pizman y D. P. de la cantidad  
de once mil y medio reales en la Sra de Noviembre de  
para el Catorse de Septiembre de 1879 para que se ponga a  
Vista en Lima y Abril catorse de mil Cientos noventa y dos

Jagay

Catara

Exmo. Sor.

En cumplim. de lo mandado p. J. C. en su Sup  
Auto de 29 de Marzo del presente año:





En quartillo.

**SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEFE CIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.**

Como las costas causadas en los seguidos por los Herederos de D.<sup>a</sup> Juana de Arche contra D.<sup>n</sup> Juan Guerra de la Daga sobre cantidad de p.<sup>a</sup> en la forma, y con la separacion siguiente

Costas pertenecientes al Exmo. Carlos

Jose del Castillo

Por treinta Decretos a dos r. <sup>s</sup> cada uno . . . . .	7 <sup>h</sup> 6
Por ocho Autos a seis r. <sup>s</sup> cada uno . . . . .	6 <sup>h</sup> 0
Por Diez y ocho Notificas. personales ap. <sup>o</sup> cada una . . . . .	18 <sup>h</sup> 0
Por diez y nueve dias a Procurad. <sup>r</sup> a quatro r. <sup>s</sup> cada uno . . . . .	2 <sup>h</sup> 6
Por dos declaraciones cortas ap. <sup>o</sup> cada una . . . . .	2 <sup>h</sup> 0
Por una dilig. <sup>a</sup> un p. <sup>a</sup> . . . . .	4 <sup>h</sup> 0
Por dos cargos a quatro r. <sup>s</sup> cada uno . . . . .	4 <sup>h</sup> 0
Por una sentencia de r. <sup>s</sup> . . . . .	4 <sup>h</sup> 6
Montandhas costas quarenta y seis p. <sup>a</sup> quatro r. <sup>s</sup> . . . . .	46 <sup>h</sup> 4

Costas causadas p.<sup>a</sup> D.<sup>n</sup> Juan Jose Guerra

Dela Daga

Por Nueve Decretos a dos r. <sup>s</sup> . . . . .	2 <sup>h</sup> 2
Por quatro Autos a seis r. <sup>s</sup> . . . . .	9 <sup>h</sup> 0
Por una dho definitivo de r. <sup>s</sup> . . . . .	4 <sup>h</sup> 6
Por Nueve Notificas. personales ap. <sup>o</sup> cada una . . . . .	9 <sup>h</sup> 0
Por quatro dias a procurador a quatro r. <sup>s</sup> . . . . .	2 <sup>h</sup> 0
Por dos Dilataciones dilatadas ap. <sup>o</sup> cada una . . . . .	4 <sup>h</sup> 0
Por cinco dias cortas ap. <sup>o</sup> . . . . .	5 <sup>h</sup> 0
Por una Apelacion veinte r. <sup>s</sup> . . . . .	2 <sup>h</sup> 6

Para ala D.<sup>ta</sup> . . . . . 22<sup>h</sup> 2 " " 46<sup>h</sup> 4

De la p<sup>ta</sup> ..... " 29 " 2 " " 46 " 1/2  
 Por quatro dilig. ap. cada una ..... " " 400  
 Por una sentencia de m. x<sup>o</sup> ..... " " 404  
 Por la q. liqui. daron q. hizo el contador D<sup>o</sup> Ale-  
 x<sup>o</sup> Alvixena le corresponden quarenta y sie-  
 te p. dos x<sup>o</sup> ..... " " 47 " 2  
 Por el Auto y mandam<sup>to</sup> de pago de estas costas  
 y dilig. q. se ha de actuar p. su M<sup>o</sup> Caudal<sup>o</sup>  
 tres p. quatro x<sup>o</sup> ..... " " 304  
 Por setenta, y cinco f. de pap. sellada de a  
 real guardado en los autos de hoy en a ..... " " 8 " 3  
 Montan estas costas noventa y tres p. cinco x<sup>o</sup> ..... " " 93 " 8

De suerte q. unidas ambas Partidas suman ..... " " 440 " 4  
 y montan las expresadas costas ciento quarenta-  
 y siete p. on. a los q. agregados siete p. Alor. Don. de ..... " " 447 " 3  
 Pasacion arrason de cinco p. a. hacen ciento quarenta y  
 siete p. on. a. Lima y Mayo 19 de 1792

Antonio de Tomarri  


*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



En real.

SELLO TERCERO, UN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.

Lima 22. de Abril  
de 1792.

Excmo Señor

Al Hacedor Gen. Juan del Valle en nombre del Doctor Don  
Gregorio, y D.<sup>n</sup> Manuel Canton, y Zalazar, en los  
Años con D.<sup>n</sup> Juan Jose Guerra de la Daga  
por Cante. de pesos, y lo demas deducido, digo: q  
se se ha servido aprobar la liquidacion, q  
corre desde p.<sup>o</sup> 67. Cuaderno corriente, formada  
por D.<sup>n</sup> Alexo. Abirena por nombramiento  
de esta Auditoria de Guerra, Sin embargo,  
de los reparos opuestos a ella por mi parte,  
se declaraba no haver lugar en conse-  
guencia de lo qual se les notificare den, y  
paguen al reflexo D.<sup>n</sup> Juan Jose Guerra de la  
Daga (rebasandore del importe de la liqui-  
dacion treinta, y Sen p.<sup>o</sup> Al Pagare de p.<sup>o</sup> 33  
Cuaderno 1.<sup>o</sup>, q tiene reconocido el presntado  
Guerra a p.<sup>o</sup> 32 del mismo,) la cantidad de

*[Handwritten signature]*

Ville p. los Cantones

Suma Sto 17 quatrocientos ochenta, y ocho p. con y me-  
S. 1792. die 1. y q. lo executen dentro de tres

Por admitida la Su-  
plia, para que se  
to se nombra en

Seer acompañado  
el Sr. D. Juan del y q. se parase al taxador gral parca

pero que hace enis- q. apreciase las Cortas procerales, y que  
ta Causa de Audisio se ha de traer en para el aprecio

de guerra al Sr. de las Personales, con citacion, y que  
Sr. Nicolas Velez q. emendore y presente lo pedido por car-

Guevara a q. los Carrillo en su memorial de p.  
separaran los autos

para dar la pro-  
vid. q. se expone

Actuaciones, q. hubiere hecho en esta  
Causa con distincion, y Separacion

Salinar  
de las practicadas por el presente

Es no y siendo prejudicial a mi  
partes era Providencia en la parte

en q. dectura no habea lugar a los  
reparos, q. se han opuesto a la digui-  
dacion hecha por D. Alexo Albirena  
en virtud de la Sentencia de Recipro

*[Handwritten signature]*

pronunciada, cuya calidad como nueva  
admite Suplica suspensiva, conforme  
á las disposiciones de derecho. Suplico al Sr  
tenor, p<sup>a</sup> y S<sup>o</sup> en conformidad de lo dize  
do por la Ley de Indias nombre el Senor  
escriuano, q<sup>d</sup> fuere de su sup<sup>ta</sup> arbitrio y<sup>a</sup> que  
asociado con el Sr Juan del Pino manrique,  
q<sup>d</sup> hace de Auditor en esta causa, se proce-  
da á la Subjuncion y determinacion de la  
instancia, como así mismo á la declaracion  
que corresponde. Se haga al<sup>o</sup> la fuscion de  
estas dos Procecos, como Personales, no debe  
contraherse á las obradas en la 2<sup>a</sup> instancia  
sobre, que reayo la condenacion. Por tanto.

A V<sup>o</sup> pido, y Suplico haya por interpretada la Suplica de  
las nuevas calidades, q<sup>d</sup> contiene el Auto, y se  
sida mandado hacer segun, y como V<sup>o</sup> pido  
entregandome los autos para alegar en Juicio  
de la Suplica interpuesta. Por Sex ani de Justicia  
q<sup>d</sup> pido, y apelo de la Grandexa de V<sup>o</sup> de V<sup>o</sup>

Juan del Valle

En Lima y 4<sup>to</sup> de Setiembre de mil setecientos



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.

noventa y dos años To el et. no hize saber el Sr.  
Decretto de la obra Jopa à Teodoro y Aguilera de  
Lima es. de su mag. en su persona de Jopa =

*Manuel de Villalón*  
Jefe de su mag.

Lima y Octubre 18 de 1792

Por Revisado el Superior Decreto, y en su  
conformidad entendiéndose así a parte los  
autos, para que alegue en fuerza de la  
suplica interpusita dentro de tres dias =

Proveyo y mandado el Decreto de las J. de C. D. Nicolas de  
Guevara y Guzman el Consejo de su mag. y por de parte de  
y fue acordado en esta causa D. Juan de Dios Manrique  
Cajal del mismo Real Audiencia de esta causa en virtud de su  
decreto =

Teodoro Aguilera  
escriba

En Lima y Octubre diez y siete de mil setecientos noventa y dos, leyó  
notificó el Decreto de arriba y mandó a D. Manuel de Villalón  
para, en su persona de Jopa =

*Manuel de Villalón*

*Manuel de Villalón*



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.

may 1<sup>o</sup> de Mayo 1792

Como S.

Quando pasado el termino, se  
quese con que  
nio -

**Q**uan Doe Guerra de la Daga, en los autos con los herederos de D. Juan de Arce p.º Cant. de p.º g. in juram. me demandaban y lo demas deducido, digo, g. a consecuencia de la Suplica g. in expusie. non a la sentencia de Rvissa g. V.E. lo Proveydo por S. D.º indio pronunciar en mi favor, protegiendo las Reales Reales y para el Comiso de su Mage. su orden y. E. mandan se les entregase los autos, y esta causa con la precisa calidad g. deduxer en alegato dentro de tres dias. Para este efecto mande al Sr. Fiscal del Oficio el Procurador Juan de Valle, y sin embargo de ser al de esta causa en pasado el termino convedido, ni han puesto los autos, ni dicho cosa alguna, por lo qual.

A V. E. pido y sup. se sirva mandar g. el Procurador Juan de Valle sea apremiado, devuelva dichos autos en el dia al Oficio, y en su defecto sea puesto en la R.º Caxnel, g. asi es de Inst. g. pido con costas.

Juan Doie Guerra de la Daga

ESTADO TERCEIRO  
DE 1800  
DE 1800  
DE 1800  
DE 1800

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible due to fading and the age of the paper. It appears to be organized into several paragraphs or sections, possibly containing names, dates, and descriptive text. The handwriting is cursive and typical of the late 18th or early 19th century.

Fragment of handwritten text from the adjacent page on the right edge of the image. The text is partially cut off and includes words such as "1777", "1800", and "1801".





En real.



SEELLO TERCERO, VN REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.

Exmo. Sr.

Limaco. 29a  
1792 c  
Conced me, gua-  
tro

Juan del Valle ante a los Mercedarios  
D<sup>a</sup> Juana su trote en los autos con D<sup>no</sup> Juan  
Fore Guerra de la Daya p<sup>r</sup> cantidad de p<sup>r</sup> y de  
mas de dicho, digo: Que para alegar en v<sup>ro</sup>.

La sup<sup>ca</sup> interpuerta saque e interpuos,  
Proveido f<sup>o</sup> D<sup>no</sup> pero no habiendolo podido verificar p<sup>r</sup>  
Juan El Pino su trote  
niquis, del Consejo de  
Castag. Alcaide de  
Lizinas de esta D<sup>o</sup>  
D<sup>no</sup> Juan de la Cruz man Abog. de un p<sup>r</sup> te Por tanto  
Causa en castag.  
El d<sup>o</sup> de y sup. se sirva concederme ocho dias  
Cabarán  
El termino p<sup>r</sup> efeto de despachar esto  
tuto en atencion a la importancia del negocio  
conveniente a su

Juan del Valle

1791  
JANUARY 10  
NEW YORK



3  
1791

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document.]*

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.

Amay Diz nº 6 21192

Excmo Senor

Trastado

Juan del Valle en nombre del Sr. D. Gregorio, y Don  
Emanuel Canton, y Salazar: En los autos con Don

Juan Jose Guerra de la Daga por cantidad de pesos,  
y lo demas deducido, alegando en fuerza de la

Proveydo y Subscrito hip. ca. interpretada del auto aprobatorio de la digui-  
Decreto de sus pro- dacion hecha por Don Alexo Albirena, que corre

los p. de D. de los  
El nuevo d. de 167 q. d. m. corr. Digo: que haciendo justicia  
de D. And. y Juan  
proviene en esta causa ha de servir el rebocar (hablando con el

ra y D. Juan de B. -  
Mano que al. referido respecto el referido auto aprobatorio, en  
El mismo de esta pr  
de D. de And. de lo que respecta a la aprobacion de la segunda

Guena -  
Salazar -  
parecida de abono de los Arreenta, y ocho p.  
que existio Don Marino de Arce como fiador

por las faltas que se notaron en la en-  
trega de la Chaura respectiva a la razon

de 120 q. d. m. 10; y para que se haga la  
declaracion con siguiente de q. la tasacion

de cosas asi procesales, como personales  
solo debe contraerse a las obradas en la

segunda instancia, sobre que recayo la con-  
denacion, lo que asi es conforme a derecho

Y al merito del Proceso

Para combencer la legitimidad del Reparo, basta ponerse en el Esc. del Sr. Duque de S. Fernando V. presentado por D. Juan de Arce en su parte, en el qual pide se despache mandamiento de execucion, y embargo contra los bienes de D. Juan Guerra de la Duga por la cantidad de un mil seiscientos onze pesos de Decima, y sextas, en virtud de la Escritura del 17 de Mayo, y por la de Novena, y ocho pesos del valor de las especies contenidas en la razon de factas del 21 de Mayo.

Importa tambien ponerse en el mandamiento librado el 22 de Mayo en el qual se distingue la partida de los novena, y ocho p., y la del valor de las especies de la citada razon.

Asi mismo teniendose el decreto del 31, en que se mando correr el mandamiento contra los bienes de Don Narciso Coarte, por las especies contenidas en la razon de factas de la citada 21, y al mismo tiempo, se ordena que de la cantidad depositada

de los noventa, y ocho p, se entregasen  
 a la expresada d.<sup>a</sup> Juana, noventa, y sui-  
 co p quatro d, dando la fianza de la  
 Ley de Toledo, lo q.<sup>e</sup> arguye la diversidad  
 de ambas Partidas.

Todo esto pudo haber ilustrado  
 al Contador para proceder en su liquidac.<sup>o</sup>  
 puntualizando las partidas, que eran  
 abonables. Por que en la segunda Parti-  
 da se abono, asirma, rotundamente, q.  
 los noventa y ocho p, q.<sup>e</sup> exivio d.<sup>o</sup> Narciso  
 Doarte, como Fiador, fueron por las faltas  
 que se notaron en dicha entrega; y con-  
 chuye ser de legitimo abono la expresada  
 cantidad, y la Sentencia del 97 q.<sup>o</sup> con...  
 Aunque hace relacion de que las faltas,  
 se regularon en noventa, y ocho pesos,  
 pero concluye, que solo son abonables  
 por ellas diez pesos, que fue el valor  
 en q.<sup>e</sup> se estimaron las Ouentas. Y en la  
 partida final abona el Contador, por  
 separado el valor de las Ouentas de los  
 correajes en diez pesos. De forma, que  
 quando solo debio hacer mencion de el



†

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.

abono de los diez pesos con valor de diez  
Puercoy, se excide a abonar por sepa-  
rado los noventa, y ocho q<sup>ue</sup> de las faltas  
q<sup>ue</sup> no fueron juzgadas en la referida sent.  
en la que solo se trato por mera enun-  
ciativa para declarar, q<sup>ue</sup> eran abonables  
los diez pesos. Que la condena. de costas,  
en procesales, como personales deba contra-  
herse a las obradas en la segunda instan-  
cia, sobre q<sup>ue</sup> fue decretada, lo dice la  
misma sentencia de f<sup>o</sup> 57 q<sup>ue</sup> Guad. con.  
Pero en la tasacion de f<sup>o</sup> 93 hecha por  
el tasador general, se advierte una  
regulacion extraordinaria. Por que  
no tenia el orden de las actuaciones  
obradas en la segunda instancia,  
sino q<sup>ue</sup> se gobernó para su aprecio  
q<sup>ue</sup> las q<sup>ue</sup> dixo en globo el Excmo.  
Carly Carillo q<sup>ue</sup> en su. de. de. 164 q<sup>ue</sup> no q<sup>ue</sup>  
estarsele debiendo. Mas era famoso



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TR. S.

que resultase una liquidacion de Cortes tan  
crecida y montada a lo tanto de ciento quarenta  
y siete p. Bien es, y por el decreto de  
179 qno de  
1792. se mando q se tuviese presente  
lo pedido por el citado Eic. en la Tarazona, que  
se hubiese de hacer. Pero, esto nunca pudo im-  
portar una dilig. preparatoria p. el pago,  
interim no se justificase la legitimidad de su  
venta. Y mucho menos podia ser compre-  
hensiva a las actuaciones de otros dirig.  
sino q se distinguiere las q eran Abidas p.  
cada particular, como se previene en el  
mismo Decreto. Pero aun hay algo mas, q no  
star sobre la incertidumbre de otras Cortes, y  
es q nunca jura deberle el citado Eic. co-  
mo se manifiesta en su Eic. y ni parte  
demonstrara. Ni en q tiene en su poder  
de varias Cortes, q se han pagado al mismo  
Carlos Castillo p. esta causa. Por lo q,

importando su sollicitud una simple deman-  
da, segunda de todo comprobante, q' existe  
ant.<sup>a</sup> necesaria de mi p.<sup>a</sup> He con fe-  
ritud el traslado q' corresponde p.  
combenzer tan irregular intento, y q' en  
el interior se suspendan los efectos de  
esta tasacion. Por todo lo qual.

A V. pido y sup.<sup>a</sup> se sirva mandar en  
todo como V. es expuesto, q' asi se de  
fuer.<sup>a</sup> q' pido jurando en toda forma de  
dño en anima de mi p.<sup>a</sup> no proceder  
de malicia foras y q' ello V.

Juan del Valle

W.

En Lima a Diez y Siete, año de mil setecientos  
noventa y dos notifiqué el Decreto proveído en esta Repu-  
blicacion a D. Juan José Guerra Alca Daga en supeccion  
de que doy fe =

Caballero





En real.

21

**SELLO TERCERO, VN REA  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.**

Limay Feb 28 de 1793

Año 5

**Auto** Juan Jose Suarez de la Daga, en los Arc.  
 ros con los herederos de d.ª Juana de Arce por  
 Cant. de p. que in juram. me demandaban y lo  
 demas deducido, Respondiendo al traslado de  
 188. Quad. 2.º Digo, que de Jur. se ha de saber V. C.  
 despreciar lo alegado de conexasio como infuro,  
 intempetivo y extraño, y en fuerza de lo V.  
 visto, y del apensivim. contenido en el Dec.º de  
 179. d.º. Quad.º, mandan se libere el mandam. de  
 apremio que corresponde por las cuatrocientas  
ochenta y ocho p. dos y medio r., como el importe  
 de las costas procesales segun la tasacion de 183.  
 d.º. Quad.º. sin perjuicio de las personales q.  
 presento para q. dia a su tiempo anunciada q.  
 sean su importe en justicia.  
 Viendose ya los herederos de d.ª Juana de  
 Arce convenidos, y por dos sentencias condena  
 dos al pago de la Cant. que resulta a mi favor,  
 han buscado como medio p.º de evocar el pago, y  
 causarme maior gasto, el levantar un nuevo Ar.  
 ticulo fabulo, y despreciable, que se contiene en la  
 Suplica q. han interpuesto y escrito a q. se contesta.  
 El es reducido, a q. p.º el Cons.º d.º. Alexo de Albixena se  
 me abonaban 98. p.º quando ni se contenian en la  
 sentencia de V. C. ni defaban de aparecer en la  
 demanda de p.º que error han sido tenido respecto  
 a las faltas de la tasacion de 121. Quad.º 1.º. En fin q. la  
 condena. de costas debia coaxear sobre las obradas en  
 la 2.ª instancia, de donde se leban el Tasador p.  
 su aprecio por lo que dijo en f.ºvo el Escrib.º Carlos

Proveyo plus r.

Nicolas Felix de

Quebara el Comis.

Don Juan de

esta d.ª d.ª y d.ª

coriados en esta causa

Don Juan de

Man noble de

miemo Comis.

de El Comis.

ha d.ª d.ª en cas

ad. d.ª d.ª

Catagan

del Castillo, reduciendo a estos dos puntos los he-  
rechos todo su alegato injusto, como lo demuestran  
los mismos tutor.

Ata de 21 años que corre esta causa, y  
sin embargo se aspira de contrario a q. corra  
algunos mas con dano y descom<sup>o</sup> de mi intere-  
ses, sosiego, y tranquilidad tan apertada, lo q. no  
ha de permitir la justificacion de V. E. quando esto  
es un negocio fenecido por todas sus partes, y quan-  
do el Arzob. promovido, es por unam<sup>o</sup> dilatorio a  
entretener el pago con lo que no tiene aun vi-  
sos de sustancia, ni de justicia.

La en mi Exento de 17<sup>o</sup> de Quad. 2<sup>o</sup> q. se produce,  
esclareci qual fue el noxe q. tomo el Cont. p. su liqui-  
dacion, que no es otro, q. el de formar todo el car-  
go integro, incluyendo los 98 p. como valor de la  
minuta de faltas segun y como se contiene en la  
demanda de 17<sup>o</sup> de Quad. 1<sup>o</sup>; y hecho este, stampo to-  
dos los abonos a su cuenta, resultando en su liqui-  
dacion la Cant. q. saca a mi favor: por q. aunque  
la Sentencia de Navarra no se mande hacer con  
esta expresion, y se haga solo relacion de los  
10 p. de las cuentas de corrales, si los hered.  
conciere de buena fe, formando la  
debida cuenta en los terminos q. la a hecho  
este Subalcaide, y yo en mis Exentos, venian  
que imputandome todo el cargo de 7.589 p. en-  
clusos los 98 p., havian de resultar, como resul-  
tan los 524 p. 21 x. a mi favor.

Rebajados de estos los 36 p. que se contienen  
en el Dec<sup>o</sup> de 17<sup>o</sup> de Quad. 2<sup>o</sup> quedaron liquidos  
488 p. 21 x. que se me mandaron pagar dentro  
de 3<sup>o</sup> dia, y bajo el Apreserim. de Mandam. de  
Apremio. Quedo aprobada la liquidacion. C-  
oncluido, y concluido el juicio; y quando yo espe-  
xaba el pago, salen los hered. con la suplica de  
134 Quad. 2<sup>o</sup> de que se me abonaban 98 p. no  
mandandome hacer en la Sentencia, sin reflexio-  
nar lo q. deduzco, y brevem<sup>o</sup> se demuestra por  
el orden y metodo que llevo el Cont. Fengo lo

alegado en mi citado Escrito de f. 9. rep.  
con la aprobacion de que llevo hecha e. p. v. e.  
visto haver logrado el concepto de V. E.

Desuente, que sobre esta punto yo no ten  
demeraximo, y solo repeticion a V. E. que el <sup>Auto</sup>  
dilatatorio, sea suplica maliciosa, e infusa, y p<sup>ro</sup>  
tanto se debe repelex, y librarse el Mandam.  
de Apremio por lo que es mudexia liquida  
sin pleafuicio del impone de las Cortes persona-  
les que p<sup>ro</sup> tanto pedira a su tiempo apreciadas  
que sean

En quanto a las pedidas por el Escriv<sup>o</sup>. Carlos  
Castillo, yo me debo venir en el contenido del  
mismo Dec<sup>to</sup>. de f. 79. Quad. 2<sup>o</sup>. Dice asi. Veni-  
endose presente la pedida por Carlos Castillo  
en su Memorial de f. 64. de este Quad. 2<sup>o</sup>, la sa-  
sacion que ha prevenida, se acordara a las ac-  
tuaciones que hubiere hecho en esta Causa, con  
distincion y separa<sup>on</sup> de las practicadas por el  
presente Escriv<sup>o</sup>. El Escriv<sup>o</sup> que se halla con  
esta Sup<sup>ta</sup>. resolucion, aprecia las que correspon-  
de a D. Juan de Arce, y a mi; por q. no  
se le mando que firmase solam<sup>te</sup> las respect.  
a la 2<sup>a</sup> instancia, con q. no hay agrabio he-  
cho por el espuesado Faradox.

En la Sent.<sup>a</sup> de V. E. de f. 57. Quad. 2<sup>o</sup>. se  
hace expresa condenaz<sup>on</sup> de Cortes a los herede-  
ros de las beneficiadas en la 2<sup>a</sup> instancia.  
Otra es de conseqüente que todas ellas deben  
satisfacer. Aunque estos quieren dar a en-  
tender que la sentencia habla de las actua-  
ciones obradas en la 2<sup>a</sup> instancia, lo contra-  
rio aparece esclaxido en el Dec<sup>to</sup>. de f. 79.  
Dice las q. hubiere hecho en esta Causa. Asi  
se expresa, por cuya razon, la q. se ha benefi-  
cado esta conaxiente. Para justificar la le-  
gitimidad de la deuda, preside una dilig<sup>a</sup>. y  
evacuada con la distincion q. esta, no  
hay mexito para Suplicas, ni alegatos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.



Contraxos a vendad, y justicia: por lo  
qual

Al. Ena, pido y suplico, se sirva despreciar lo  
alegado de Contraxo, y en fuerza de lo  
revisado, y lo resuelto en el Dec. de 1792  
Quad. 29, mandan se libren el Mandam.  
de Exercicio por la Cam. de Quatroci-  
entas ochenta y ocho p. dos y medio r.  
y el importe de las cosas procesales, sin  
perjuicio de las personales, como Nueva  
périda en el Exordio en Just. con Contraxo.

Juan Jose Guerra de  
la Jaga

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the lower half of the page.]



y que lo hubiere proveyer a los Señores Juces  
de la Causa. a diez y Nove Diez y nueve de mil  
Seiscientos noventa y tres años =

~~JUAN DE...  
BOTICARIO...  
ATREVOA Y 200 Y...~~  
Teodoro Anthon Cabranche  
Cno 123

En diez y Nove Diez y quatro de mil Seiscientos noventa  
y tres notificue el Decreto de la buelta a D. Juan de Cantor  
enmpeñada de q. hoy fecho

En el mismo dia fue otra notificación hecha a  
D. Juan de Cantor. de la buelta enmpeñada  
de q. hoy fecho

123

May Julio 10 de 1793

Exmo. Sr. 74

Donde con los autos  
se transcribe

Proveyo S. M. C. de V. N. S. en que pedí que se  
las fuesen de vuelta de conse  
lo resultó su oportuna  
de V. N. S. y como era  
esta causa y el Sr. Juan  
Pina Manrique de Lima  
me conase el Sr. D. Juan  
Cruces de ella y me de  
fue de V. N. S.

Carlos Fr. Castillo Escrí-  
bano de S. M. C. de V. N. S. ante  
V. E. y digo: Que á mi anterior  
Proveyo S. M. C. de V. N. S. en que pedí que se  
me satisficieren las cosas  
de las diligencias prac-  
ticadas por mí, en los Au-  
tos requeridos por los señores  
de la Juana de Arce  
contra D. Juan Cruzada de

Saracoc

la Daga, y vrbio V. E. man-

May Octubre 10  
de 1793

ta que se poseiere con lo  
autos, y que con tiempo  
se daría providencia. La

Lo que las sabe por que es Negativo este  
a las partes, bapier, respecto de que el litis  
dentro del Segundo

día a Carlos Cas-  
tillo, los quaxen  
ta y seis pesos  
quaxo reales que  
sean partes, según se ha  
reclamado; y baxo de este vupn  
de la tasacion, y de que los autos estu-  
p. 33<sup>ta</sup> no lo hubieron en p. dex del Fuzador  
siendo de libbre el para q. apreciarse las co-  
mandamie n. para q. apreciarse las co-  
correspondientes, y que es la que practico  
con inclusion de  
la que cause in-  
comprension de  
me corresponden, lo hago pre-  
cente a V. E. para que atendi-  
do lo p. privilegiado de la accion  
que reclamamos con imparte, ve  
vixba en su p. justificacion  
mandax que en el dia ve me  
enique, el mismo entregue, librando para ello  
consejo Real de el  
del correspond. mandam. y  
P. a. fuer en  
causa en calidad en esta atencion.

Provido por el  
D. N. S. de la  
Quebara, el con-  
de el mundo  
de el mundo  
Juan del Pino Man-  
unque, el mismo entregue, librando para ello  
consejo Real de el  
del correspond. mandam. y  
P. a. fuer en  
causa en calidad en esta atencion.  
D. N. S. de la  
que en atencion de lo exp.  
ve vixba mandax heax  
Salir que según y como N. S. pedi-  
do en la correspond.  
de vive el d. S. que



25  
Justicia que espero con  
requerir, jurando en forma  
y en lo necesario. Es.

Carlos Infante

En  
-n.p. En unmay de octubre de quince de mil ochocientos  
noventa y tres años, he justificado el pago de  
el mes de la forma que a D. Juan José de  
D. Daza en persona de que doy fe.

Excmo. Sr. D. Juan José de  
D. Daza

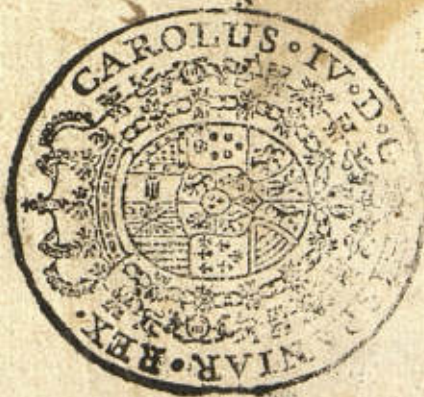
En el mismo día hice una notificación como  
la antecedente a D. Manuel Cortés en un  
persona de que doy fe. D. Daza



H

En quartillo

SELO QVARTO, VN QVARTO,  
TELLO, AÑOS DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y  
NOVENTA Y TRES.





En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENA Y TRES.

Lima y Octubre 13 de 1793

Excmo Señor

Por presentada la causa del valle en n. de d. Gregorio y d. Manuel Canoni  
Contrata, notifi- en los autos con d. Juan Jose Guerra de la Daga por caus. de  
quiza a d. Juan Jo- ref. Guerra de la Daga, y de demas reducidos digo: q. d. orden de S. E. se ha  
ref. Guerra de la Daga, y de demas reducidos digo: q. d. orden de S. E. se ha no  
ga pague la causa  
dad que le demantificado a mi parte en dicto p. q. expira la caus. impu  
da de nro de Regun- tancia de las cosas mandadas satisfacer al E. no Carillo  
do dia 10 de sazón, con q. se firmen- se el C. no Carillo. A respecto de ser de cargo de d. Juan  
20-

Se satisfacer su importancia real, segun expresa  
condicion de la transacion, q. mi parte celebraron  
Provido q. los v. d. con el cobro de de nro, de la sentencia pronun-  
q. Nicolas Peler de nro con el cobro de de nro, de la sentencia pronun-  
vara el Consejo de nro 20  
Mag. oydor desta Audiencia, segun lo acredita el docum. q. en el bi da  
Tues asiado desta 20  
Causa, y d. Juan de la forma pres. firmada por ambo en 11 de abril  
Pino Manrique, de nro para el pago debe correr,  
nro Consejo y d. de 1793, la reconveny para el pago debe correr,  
El C. no Carillo de nro para el pago debe correr,  
Pud. en calidad de nro entendieme con el icado Daga. Debiendo haver  
dutor de Guerra 20  
Sataran 20  
pres. en esta parte, q. por quanto se ha demorado  
el precitado d. Juan Jph en manifestar a mi parte  
el correspondiente documento, que acredite este  
pago ha retenido mi parte en su poder la caus.  
de veinte pesos, q. estan prontos a eximirse  
por quencia de las expresadas cosas, quedando  
expedita la causa al E. no Carillo, para lo suces

el Peinegro de la q<sup>ta</sup> legitimada le correspondan  
contra el vicario Daga segun su expresa combencion.

Por tanto  
et V<sup>ca</sup> pido y Sup. <sup>cof</sup> haya por presentada el dho do-  
cumento, y en virtud del allanamiento de mi parte  
se sirba proveer segun, y como llebo pedito en  
p<sup>te</sup> q<sup>ta</sup> suplico con m<sup>ca</sup> de la poderosa mano de  
V<sup>ca</sup> V

Man<sup>o</sup> Anton Salazar

gn  
n. p

En la Ciudad de los Reyes de Peru en Veinte y no de Octubre  
de mil e sesientos noventa y tres, yo el notario que  
es de oficio de Tabueta a D<sup>no</sup> Juan José Guerra de la Daga  
en presencia de quodam feci

Diego de Almona Salazar  
D<sup>no</sup> Juan José Guerra de la Daga

Dejimos D<sup>o</sup> Juan Toré de la Daga, y  
 Man<sup>o</sup> Canton Salazar q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> hemos  
 nido voluntarios en transix extrajudicial-  
 m<sup>te</sup> la causa q<sup>o</sup> hemos seguido en la Audit<sup>a</sup>  
 q<sup>o</sup> de la S<sup>ra</sup>. p<sup>o</sup> cant<sup>o</sup> de p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> evitar de  
 este modo las molestias, y disgustos q<sup>o</sup> de los ta-  
 les litigios resultan a las p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> tanto ha-  
 cemos desde luego la enunciada transacion  
 de todas q<sup>o</sup> acciones no puedan, y de van per-  
 tener, asi en lo p<sup>o</sup> al de d<sup>ha</sup>. Causa, como en  
 sus incidencias, liquidaciones, costas &c. en  
 la forma sig<sup>te</sup>.

Prim<sup>o</sup> q<sup>o</sup> hade ser de cargo de mi el expresado  
 D<sup>o</sup> Man<sup>o</sup> satisfacer a mi el d<sup>ho</sup>. D<sup>o</sup> Juan la  
 cant<sup>o</sup> de doscientos veinte p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> total de esta  
 transacion en los terminos q<sup>o</sup> van relaciona-  
 dos.

Ym<sup>o</sup> q<sup>o</sup> de la d<sup>ha</sup>. cant<sup>o</sup> total he de satisfacer yo  
 el referido D<sup>o</sup> Man<sup>o</sup> a favor de D<sup>o</sup> Juan Palau-  
 os V<sup>o</sup>, cuya cant<sup>o</sup> sera abonada p<sup>o</sup> mi el d<sup>o</sup>  
 tado D<sup>o</sup> Juan, y p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> de d<sup>ho</sup>. cientos y veyn-  
 te p<sup>o</sup> en v<sup>o</sup> de Libram<sup>o</sup> aceptado, y recibo q<sup>o</sup>  
 deve preceder, y dentro del plazo q<sup>o</sup> unite en su accepta<sup>o</sup>.

Que asi mismo he de entregar al expresado D<sup>o</sup>  
 Juan veynete p<sup>o</sup> de los setenta restantes al com-  
 plim<sup>o</sup> de d<sup>ho</sup>. total luego q<sup>o</sup> se concluyan las for-  
 malidades judiciales q<sup>o</sup> deben intervenir p<sup>o</sup>.

La mayor firmura de este nro. mutuo conser-  
tim<sup>to</sup>; y en unq<sup>ta</sup> restantes a principios del sig<sup>lo</sup>  
Mer.

Que hade ser de cargo de mi el referido D<sup>no</sup>. Do-  
an componerme con el Esc<sup>no</sup>. Castillo p<sup>ra</sup> las  
cotas q<sup>e</sup>. demanda causadas p<sup>ra</sup> ambos colat<sup>es</sup>  
gentes; sacando el correspondiente seguro y  
lo acredite.

Y p<sup>ra</sup> q<sup>e</sup>. dha. transacion en los t<sup>er</sup>minos arriba es-  
puestos tenga su mas cumplido efecto hace-  
mos este y lo firmamos en Lima hoy  
de ab<sup>il</sup>. de 1723 a<sup>o</sup>.

Juan Jose Guerra  
de la Vega

Man<sup>te</sup>. Canton Salazar





las molestias, gastos, y disgustos q. sufre  
en el progreso de la causa. En efecto  
enfueza de muchas dilig. <sup>as</sup> Negue a  
recibir 200-p., quedando en poder de  
los contrarios 20p. q. me correspondian  
con el fin de que se pagasen al Excm.  
que representa; y siendo ya obligado  
a 23p. como mitad de los 46p. a que as-  
ciende la demanda de Carrillo, se ha de-  
seaba V. E. mandara, que d. n. Ineq. y d.  
Man. Carrion retiraran los 20p. q. dese-  
en tu poder p. el fin expresado, y fho  
estoy llamo a satisfaca los 3p. necesar-  
es al cumplim. de los 23. de mi car-  
go. a cuyo fin

A. V. E. pido y sup. <sup>co</sup> que en vista de lo al-  
gado, se siaba mandara como llebo  
pedido; en just. —

Juan Jose de  
la Daga



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.

Simay Dn  
Cmo. 5.

Guardese lo p<sup>do</sup>. Juan Jose de la Daga, con su mayora ve-  
 veido al escriuano. dice, que se le ha notificado un sup. de  
 to p<sup>do</sup> su V. E. aduicido a q. de Vascon, o pague los  
 do por Carlos Inouenta y seis p. que demanda el Exerib.  
 Josef Castillo Carlos Castillo, por las actuaciones que tiene  
 oy dia de la abzadas en la Causa q. d. sup. siguio contra  
 D.º Eug.º y D.º Man. Cannon; y aung. en el  
 papel de Contrata que celebró con la parte  
 contra. se obligó el sup. a componer con el  
 Exerib.º q. representa sus actuaciones, no ha-  
 viendo tenido efecto el ajuste, bien pudiera  
 el sup. alegar sus excepciones; pero por evi-  
 tar pasos, y molestias, detdeluego se allana  
 a cumplir con la satisfaccion de los D<sup>os</sup>  
 Ab.º; y p. beneficiarlo se ha de verbir V. E.  
 mandaa q. los expresados D.º Eug.º y D.º  
 Man. Cannon, entreguen en el dia vein-  
 te p. que han quedado en su poder como ul-  
 timo resto del papel de Contrata; a cuyo fin  
 A V. E. pide y sup. se sirva mandaa como Nueva  
 pedido; y Juxta a Dios y a esta Cam.ª, que  
 los veinte p. le son devidos y por pagar, y q.  
 no procede malicia, sino por alcanzar Just.º  
 que pide.

Juan Jose de la Daga

NOVEMBER 1851  
Y. TRES.



*[The main body of the page contains several paragraphs of handwritten text in cursive script. The ink is very faded and the paper is aged, making the text largely illegible. The handwriting appears to be from the mid-19th century.]*

Simay Div. 5 de 1723



Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRIS.

El Sr. D. Juan Toribio Guexa

Proveyeron y subscrita

De esta instancia, y alo de-  
vido por las partes; Nonfi-  
quese a D. Manuel Canton  
entregue los veinte pesos que  
conjesa tener en su poder, y re-  
nificada la abinucion, execu-  
ta en el acto de la diligencia  
ta que debe haver D. Juan Toribio Guexa  
Guexa de la Daga, de la cantidad  
de veinte y dos pesos quatro  
reales que asedia la abinucion en  
de 1722 de su suadero, con mas  
de los que se le estiman  
las costas que se han practica-  
do hasta la presente, inclusiv-  
de por el devuano, en esta re-  
caudacion, como se manda  
por el decreto de 24 de Agosto  
cumpliendo D. Juan Toribio Guexa  
con el tenor de esta providen-  
cia, y le apremie poniendo  
le dos guardias auilistas, en  
virtud de este decreto que  
siga de mandamiento  
en forma; y se impone peniten-  
cia de seis dias en la mate-  
ria con consideracion a su  
condicion.

En el Cartillo Guexiano  
M. en la instancia promovida en  
sobre el pago de la  
de 1722 de su suadero, con mas  
de los que se le estiman  
las costas que se han practica-  
do hasta la presente, inclusiv-  
de por el devuano, en esta re-  
caudacion, como se manda  
por el decreto de 24 de Agosto  
cumpliendo D. Juan Toribio Guexa  
con el tenor de esta providen-  
cia, y le apremie poniendo  
le dos guardias auilistas, en  
virtud de este decreto que  
siga de mandamiento  
en forma; y se impone peniten-  
cia de seis dias en la mate-  
ria con consideracion a su  
condicion.

Proveyeron y subscrita  
con el decreto de 24 de Agosto  
de los S. S. D. Nicolas Verde el dia veinte y uno del citado  
de Guexa y Guexa

tra D. Juan Guexa de la Daga, y lo  
que por uno pro-  
pp. Oct. 1722  
de los Contingentes, se ha  
de i. e. mandan,  
de D. Juan Toribio Guexa, me pa-  
gare la cant. de la demanda dentro  
de segundo dia, o de dia, raxon con  
apercerim. Esta sup. justificada  
de se le notifico en un persona,  
y uno del citado  
mas, y siendo corridos asta y cinco

Alm. Ma. de Nar. ve. rien y seu meluivre, no ha  
sesta la  
D. Juan el cumplido en citado P. Tudor, con ninguno  
mencionado Sup. photo. En una atenc.  
El Caimin de la en  
ciudad de Auditor de y en su brevia que le acuso.  
meral de l. t. y. e. pido y sup. que habiendola por una  
guerra =

Señor Don  
D. Pedro de Salazar  
Don Pedro

mandaba mandar librar, el con  
respond. mandam. por el p. al. de la  
demanda y costas causadas en su  
cobranza, el que vea, en su p. de  
falta de otros bienes, y en su p. de  
parte del mismo, y para en la N.  
Ordinanza el expresado. En su p. de  
fin. se haga valer el p. de la  
retenga el tercio de los p. de  
de mi tercio me lo entregue, para que  
pagado interam. en just. de la

Otro Si digo: q. en poder del Sr. D. Juan  
Canton, se hallan veinte q. pertenecen  
ten, al Sr. Juan Pizarra, y cuando aquel  
pronto a los dichos se ha de reanar  
y. e. mandaba q. para lo restante, en un  
caso, la retencion pedida en lo p. de  
entendese, por el tercio de los veinte y vein  
p. y las costas de la cobranza, en justicia  
f. pido y sup. =

Carlos V. Rey de Castilla

100

Diligencia de En la Ciudad de los Reyes de la Reyna en diez de  
exclusion Diciembre de mil e seiscientos noventa y  
cinco

Tres leg y notifi que el Decreto de la faja  
Manuel Canton, quien encerrado de su con  
tancia la cantidad de treinta pesos que  
se entregaran ala parte de Carlos  
que doy fe

Catillo

101  
Dedoro Dillon Calarai  
C. no 12

Otra  
Resolución

Certifico y doy fe que con el Decreto de la faja antes  
requeri a D. Juan José Guerra de la Daga a que  
diese la cantidad de treinta y dos <sup>pesos</sup> en el contenido  
el qual encerrado de su tenor, la expresada adverti  
endore que en estos treinta y dos <sup>pesos</sup> se incluyen  
seis de las costas de esta recaudacion como se hare  
ver por lo literal de esta providencia. De modo  
que agregados los veinte y conitan de la diligencia  
anterior, complementan la cantidad de qua  
renta y seis <sup>pesos</sup> que continen la tarazon de  
y en q se abalucaron las respectivas costas pette  
nientes al es. <sup>no</sup> Carlos José Catillo, quien por  
ma esta, e igualmente de la anterior diligencia  
dandore por Catillo de los quarenta y seis  
pesos q se corresponden, y de ello doy fe

Catillo

Dedoro Dillon Calarai  
C. no 12



En quartillo.



SELLO CUARTO, VN QUAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y  
NOVENTA Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the paper.]*